

Seg. 4114-14

Caso Arbitral: Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. - Momarento E.I.R.L c. Ministerio de Salud  
Tribunal Arbitral: Carlos Alberto Soto Coaguila - Ricardo Javier Bellina de los Heros - Iván Alexander Casiano Lossio

**CARTA N° 077-2016**

Lima, 07 de marzo de 2016.

Señores  
**Ministerio de Salud**  
Av. Dos de Mayo N° 590  
San Isidro. -

**Ref. Caso Arbitral : Consorcio Euroshop S.A - Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.-  
Momarento E.I.R.L c. Ministerio de Salud**

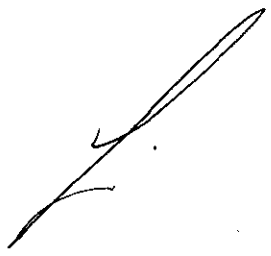
**Asunto : Notificación de la Resolución N° 35.**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con remitir la Resolución N° 35 de fecha 29 de febrero de 2016, que contiene el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el doctor Carlos Alberto Soto Coaguila en su calidad de Presidente de Tribunal Arbitral; Ricardo Javier Bellina de los Heros en calidad de Árbitro e Iván Alexander Casiano Lossio en calidad de Árbitro, para lo cual se adjunta un ejemplar original del Laudo Arbitral en 101 folios con las firmas correspondientes.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



Lizbeth Leiva Cisneros  
Secretaria Arbitral Ad hoc

MINISTERIO DE SALUD  
PROCURADURIA PUBLICA  
09 MAR. 2016  
**RECEPCION**  
Hora: 12:25 Firma: J  
La recepción no implica aceptación del mismo

**Arbitraje seguido entre**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A  
- RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L.  
(Demandante)**

**y**

**MINISTERIO DE SALUD  
(Demandado)**

---

**LAUDO**

---

*Tribunal Arbitral*

**DR. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – PRESIDENTE  
DR. RICARDO JAVIER BELLINA DE LOS HEROS – ÁRBITRO  
DR. IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO - ÁRBITRO**

*Secretaria Arbitral*  
**LIZBETH LEIVA CISNEROS**



**ÍNDICE**

|   | <b>pág.</b> |
|---|-------------|
| I. CONVENIO ARBITRAL.....   | 4           |
| II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....  | 4           |
| III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....   | 5           |
| IV. LUGAR DEL ARBITRAJE.....  | 6           |
| V. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA- MOMARENTO E.I.R.L.....   | 6           |
| VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD.....   | 49          |
| VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....  | 54          |
| VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....   | 56          |
| IX. AUDIENCIA ESPECIAL.....   | 57          |
| X. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.....  | 57          |
| XI. PLAZO PARA LAUDAR.....  | 58          |
| XII. CUESTIONES PRELIMINARES.....   | 58          |
| XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....   | 59          |
| a. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE CUALQUIER ATRASO Y/O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 236-2013-MINSA, REFERIDO A LA ENTREGA DE 200 AMBULANCIAS RURALES TIPO I Y DE 14 AMBULANCIAS RURALES TIPO II, SE HA DEBIDO A CAUSAS IMPUTABLES AL MINISTERIO DE SALUD.  |             |
| b. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L. NO DEBE SUMA DE DINERO ALGUNA NI TIENE OBLIGACIÓN DE PAGO O DE NINGÚN TIPO POR CONCEPTO DE PENALIDAD U OTRO CONCEPTO A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD, PUES NO HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO NI ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO N° 236-2013-MINSA. |             |
| c. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA PENALIDAD IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE SALUD AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L., MEDIANTE OFICIO N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y  |             |

NOTA INFORMATIVA N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PENALIDAD ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 5'382,961.16 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).

- d. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD DEVUELVA, REINTEGRE Y PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 5'382,961.16 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, QUE INDEBIDAMENTE HA SIDO RETENIDOS AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. POR CONCEPTO DE PENALIDAD.
- e. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 436,499.40 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 40/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LAS PRESTACIONES ADICIONALES CONTENIDAS EN LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO N° 236-2013-MINSA.
- f. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA PENALIDAD QUE "POR ADELANTADO" COMUNICÓ EL MINISTERIO DE SALUD AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L., MEDIANTE EL OFICIO N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y LA NOTA INFORMATIVA N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PENALIDAD ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 480,149.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 34/100 NUEVOS SOLES).
- g. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE US\$ 383,655.06 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 06/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.
- h. DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES, ESTO ES, LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.

XIV. LAUDO.....<sup>99</sup>

## Resolución N° 35

En Lima, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo de Derecho**:

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 13 de agosto de 2013, Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L. (en adelante **EL CONSORCIO** o **EL DEMANDANTE**) y el Ministerio de Salud (en adelante, **EL MINSA** o **LA ENTIDAD** o **LA DEMANDADA**), celebraron el Contrato N° 236 – 2013 – MINSA para la adquisición de ambulancias (en adelante, **EL CONTRATO**).
2. En la Cláusula Décimo Séptima de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

**“CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones de Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de la partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

### II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. En su solicitud de arbitraje, presentada el 7 de octubre de 2014, **EL DEMANDANTE** designó como Árbitro de Parte al Dr. Ricardo Javier Bellina De Los Heros.

4. En su apersonamiento, presentado el 21 de octubre de 2014, **LA DEMANDADA** designó como Árbitro de Parte al Dr. Iván Alexander Casiano Lossio.
5. Mediante Carta s/n presentada el 9 de octubre de 2014, el Dr. Ricardo Javier Bellina De Los Heros comunicó su aceptación formal a su designación como Árbitro de Parte, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.
6. Mediante Carta s/n presentada el 13 de noviembre de 2014, el Dr. Iván Alexander Casiano Lossio comunicó su aceptación formal a su designación como Árbitro de Parte, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.
7. Mediante Resolución N° 073-2015-OSCE/PRE del 6 de marzo 2015, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** al Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila.
8. Mediante Carta s/n presentada el 18 de marzo de 2015, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación formal a su designación como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.

### III. **INSTALACIÓN DE EL TRIBUNAL**

9. Con fecha 08 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de **EL TRIBUNAL ARBITRAL** con la presencia de **EL CONSORCIO**, representada el señor Walter Arturo Fachini Navarro acompañado por los abogados Jordán Aldo Ponce Gambirazio y Tomas Parra Ponce María; y la asistencia de **LA DEMANDADA** representada por el abogado Renzo Uribe Diaz.
10. En la Audiencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que fue debidamente designado de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, las partes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación de **EL TRIBUNAL ARBITRAL** y expresaron que no conocen causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.
11. Asimismo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** encargó la Secretaría del presente proceso Arbitral Ad hoc al Centro Latinoamericano de Arbitraje S.A.C, quien a su vez designa como Secretaria Arbitral a la señorita

Ana Melisa Salazar Chávez, identificada con DNI N° 45654249 y con Reg. CAL N° 61843. Mediante Resolución N° 5 de fecha 1 de julio de 2015, se designó como nueva Secretaria Arbitral Ad hoc a la señorita Lizbeth Leiva Cisneros, identificada con DNI N° 45483154.

12. Acto seguido, se establecieron las normas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán: i) La Constitución Política del Perú; ii) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, **LA LEY**); iii) su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, **EL REGLAMENTO DE LA LEY**), iv) las normas de Derecho Público; y, v) las normas de Derecho Privado.
13. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios de **EL TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral Ad hoc.
14. Finalmente, se declaró instalado **EL TRIBUNAL ARBITRAL**, abierto el proceso arbitral y se otorgó a **EL CONSORCIO** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

#### IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

15. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y, como sede las oficinas ubicadas en Av. San Felipe N° 540, Int. 1503, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

#### V. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO EUROSHOP S.A - RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA- MOMARENTO E.I.R.L.

16. Mediante escrito N° 1 de fecha 13 de mayo de 2015, **EL DEMANDANTE** presentó su Demanda Arbitral contra **LA DEMANDADA**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 16 de mayo de 2015.

##### a. Pretensiones

17. **EL DEMANDANTE** planteó las siguientes pretensiones:

##### i. PRIMERA PRETENSIÓN

Que se declare y determine que cualquier atraso y/o incumplimiento de **EL CONTRATO**, se ha debido a causas no imputables a **EL DEMANDANTE**, sino por culpa y responsabilidad atribuible de **LA DEMANDADA**, quien ha incurrido en mora del acreedor al no haber dispuesto de todas las condiciones, gestiones y actos diligentes a su cargo necesarios para la entrega

de los referidos bienes, y más bien ha procedido de manera arbitraria, irregular, discrecional y con mala fe. Por consiguiente, al no haber incurrido **EL DEMANDANTE** en incumplimiento ni atraso en la entrega de los bienes materia de contratación que les pueda ser imputado, solicitan que se declare que **EL DEMANDANTE** no debe suma de dinero alguno, ni tiene obligación de pago de ningún tipo con **LA DEMANDADA**, por concepto de penalidad, ni por ningún otro concepto.

## ii. SEGUNDA PRETENSIÓN

Que sin perjuicio de lo anterior, y de manera autónoma e independiente a la pretensión precedente, se declare además que la determinación, cálculo, liquidación e imputación de penalidad que **LA DEMANDADA** comunica por la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) en su Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de septiembre de 2014 y de acuerdo a un cálculo contenido en el documento adjunto a dicho oficio consistente en la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, y por cualquier otro monto es nula, inválida, ineficaz, inexigible, y carece de todo valor.

## iii. TERCERA PRETENSIÓN

Que como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, sea que se declaren fundadas ambas o solo una de ellas, al no haber incurrido en incumplimiento atribuible a **EL DEMANDANTE**, y estar frente a una determinación y cobro de penalidad nula, inválida e ineficaz, solicitan que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con devolver, reintegrar y pagar dichos S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que indebidamente ha retenido por una inexistente y nula penalidad; pretensión de pago que solicitan más los intereses legales correspondientes.

## iv. CUARTA PRETENSIÓN

Que de manera autónoma e independiente a las pretensiones precedentes, se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagar la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) correspondiente a la contraprestación que corresponde por las prestaciones adicionales de la Segunda Adenda de **EL CONTRATO** que **EL DEMANDANTE** ha cumplido efectivamente y que **LA DEMANDADA** pague por la entrega y transferencia a su



favor y a plena conformidad de dos (02) ambulancias rurales tipo I. Ello, más los intereses legales correspondientes.

**v. QUINTA PRETENSIÓN**

Que de manera autónoma e independiente a las pretensiones precedentes, se declare además que la determinación, cálculo, liquidación e imputación de penalidad que “por adelantado” les comunica **LA DEMANDADA** “le faltaría” aplicar por la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) en su Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de septiembre de 2014 y de acuerdo a un cálculo contenido en el documento adjunto a dicho oficio consistente en la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, y por cualquier otro monto es nula, inválida, ineficaz, inexigible, y carece de todo valor. Y por consiguiente, que se ordene a **LA DEMANDADA** que se abstenga de manera definitiva y absoluta de aplicar y/o ejecutar dicha inexistente penalidad respecto de las contraprestaciones que deben ser pagadas a **EL DEMANDANTE** en mérito a la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**; y, de ser el caso, se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con restituir y pagar toda suma de dinero que haya retenido o cobrado por concepto de esa penalidad que ilegalmente determina aplicar de modo adelantado.

**vi. SEXTA PRETENSIÓN**

Que como consecuencia de todas las pretensiones anteriores, ante los incumplimientos, el atraso y la mora de **LA DEMANDADA**, así como por su comportamiento irregular, arbitrario y discrecional, en perjuicio de **EL DEMANDANTE**, se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagar una indemnización de daños y perjuicios ascendente a US\$ 383,655.06 (Trescientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos).

**vii. SEPTIMA PRETENSIÓN**

Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con asumir y pagar las costas y costos del proceso arbitral, y de todos aquellos gastos incurridos para someter esta controversia a arbitraje, de conformidad con el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, de aplicación supletoria al presente proceso de conformidad con el inciso 12 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. **EL DEMANDANTE** como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

**b. Antecedentes**

19. **EL DEMANDANTE** señala que con fecha 13 de agosto de 2013 suscribió con **LA DEMANDADA EL CONTRATO**<sup>1</sup> para la venta, transferencia y adquisición por parte de **LA DEMANDADA** de doscientas catorce (214) ambulancias equipadas (200 Ambulancias Rurales Tipo I y 14 Ambulancias Rurales Tipo II), conforme a las características, especificaciones y requerimientos indicados en sus respectivos anexos, por un precio total de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), y conforme a los precios unitarios indicados en el mismo documento. El plazo de entrega de dichos bienes fue de doscientos cuarenta (240) días de suscrito **EL CONTRATO**, es decir, hasta el 10 de abril de 2014.
20. **EL DEMANDANTE** manifiesta que con fecha 14 de febrero de 2014, **EL DEMANDANTE** suscribió con **LA DEMANDADA** la Segunda Adenda<sup>2</sup> de **EL CONTRATO** para la venta, transferencia y adquisición por parte de **LA DEMANDADA** de dos (02) Ambulancias Rurales Tipo I, por un precio total de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), en calidad de prestación adicional. El plazo de entrega de dichos bienes habría quedado pactado de la misma forma que en **EL CONTRATO** original, es decir, a doscientos cuarenta (240) días de suscrita la Adenda, por lo que la fecha de entrega de estos bienes habría quedado fijada para el 12 de octubre de 2014.
21. **EL DEMANDANTE** expresa que con fecha 31 de marzo de 2014 **EL DEMANDANTE** suscribió con **LA DEMANDADA** la Cuarta Adenda<sup>3</sup> de **EL CONTRATO** para la venta, transferencia y adquisición por parte de **LA DEMANDADA** de cuarenta y seis (46) Ambulancias Rurales Tipo I, por un precio total de S/. 10'039,486.20 (Diez millones treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis con 20/100 Nuevos Soles), en calidad de prestación adicional. El plazo de entrega de dichos bienes habría quedado pactado de la misma forma que en **EL CONTRATO** original, es decir, a doscientos cuarenta (240) días de suscrita la Adenda, por lo que la fecha de entrega de estos bienes habría quedado fijada para el 26 de noviembre de 2014.

<sup>1</sup> Anexo N° 01-F del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>2</sup> Anexo N° 01-G del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>3</sup> Anexo N° 01-H del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

22. **EL DEMANDANTE** indica con fecha 02 de mayo de 2014, **EL DEMANDANTE** suscribió con **LA DEMANDADA** la Quinta Adenda<sup>4</sup> de **EL CONTRATO** para la venta, transferencia y adquisición por parte de **LA DEMANDADA** de dos (02) Ambulancias Rurales Tipo I, por un precio total de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), en calidad de prestación adicional. El plazo de entrega de dichos bienes habría quedado pactado de la misma forma que en **EL CONTRATO** original, es decir, a doscientos cuarenta (240) días de suscrita la Adenda, por lo que la fecha de entrega de estos bienes habría quedado fijada para el 28 de diciembre de 2014.
23. **EL DEMANDANTE** señala que de las doscientos catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO**, treinta (30) de ellas habrían sido entregadas físicamente el día 12 de marzo de 2014, conforme se observaría de la puesta a disposición que hicieron mediante Carta<sup>5</sup> de fecha 28 de febrero de 2014.
24. **EL DEMANDANTE** alega que el mismo 12 de marzo de 2014, se habría hecho entrega también de las tarjetas de propiedad de esas treinta (30) ambulancias, conforme se aprecia de la Carta<sup>6</sup> de fecha 12 de marzo de 2014. La entrega de dichas treinta (30) ambulancias se apreciaría en las Guías de Remisión<sup>7</sup> emitidas en la misma fecha.
25. **EL DEMANDANTE** expresa que esas treinta (30) ambulancias contarían en su totalidad con sus respectivas Actas de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad<sup>8</sup>, todas del 21 de marzo de 2014, lo cual corroboraría la plena conformidad en la prestación, sin observación alguna, y sin imposición de penalidad, cargo ni obligación adicional alguna para **EL DEMANDANTE**. Todo esto, supuestamente antes del vencimiento del plazo contractual de entrega que habría estado fijado para el 10 de abril de 2014.
26. **EL DEMANDANTE** manifiesta que respecto de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias restantes de las doscientos catorce (214) de **EL CONTRATO**, mediante Carta de fecha 08 de abril de 2014, y antes del vencimiento del plazo contractual de entrega que estaba fijado para

<sup>4</sup> Anexo N° 01-I del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>5</sup> Anexo N° 01-J del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>6</sup> Anexo N° 01-K del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>7</sup> Anexo N° 01-L del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>8</sup> Anexo N° 01-M del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

el 10 de abril de 2014, **EL DEMANDANTE** habría cumplido con poner a disposición de **LA DEMANDADA** la totalidad de las mismas, emitiéndose las correspondientes Guías de Remisión<sup>9</sup> con fecha 10 de abril de 2014, en la fecha correspondiente al cumplimiento contractual.

27. **EL DEMANDANTE** señala que se vio en la obligación de hacer lo indicado en el párrafo anterior debido a que **LA DEMANDADA** no tendría un Comité de Recepción ni un lugar dónde recibir los bienes, y por lo tanto, no habría cumplido con recibir los bienes en la fecha convenida.
28. **EL DEMANDANTE** indica que con fecha 11 de abril de 2014, el señor Vicente Navarro Guevara, persona enviada por **LA DEMANDADA**, se habría apersonado a las instalaciones de **EL DEMANDANTE**, y habría comunicado mediante la Nota Informativa N° 001-2014-VNG del 14 de abril de 2014, la cual a su vez habría sido puesta en conocimiento del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística de **LA DEMANDADA**, mediante la Nota Informativa N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA<sup>10</sup> del 23 de abril de 2014 (Anexo N° 01-O), que cincuenta y cinco (55) ambulancias estarían en óptimas condiciones para ser entregadas, y que las otras ciento veintinueve (129) estarían en proceso de equipamiento.
29. **EL DEMANDANTE** alega que pese a lo señalado en el punto anterior, luego se habría decantado una situación totalmente irregular, arbitraria y discrecional, y es que **LA DEMANDADA** habría empezado a remitir una serie interminable de oficios alegando supuestas observaciones, para luego plantear otras diferentes una y otra vez, así como reiterándolas en un actuar malintencionado, sin siquiera precisar en la mayoría de los casos a qué observaciones se estaban refiriendo de manera específica y precisa, pues simplemente indicaban que “habían innumerables observaciones”.
30. **EL DEMANDANTE** señala que de esta manera, y con el pretexto de realizar inspecciones y verificaciones físicas, **LA DEMANDADA** habría hecho una primera revisión de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias pendientes de **EL CONTRATO**, mediante Oficios N° 700-2014-OL-OGA/MINSA<sup>11</sup> del 24 de abril de 2014, N° 712-2014-OL-OGA/MINSA<sup>12</sup> del 25 de abril de 2014, N° 746-2014-OL-OGA/MINSA<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Anexo N° 01-N del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>10</sup> Anexo N° 01-O del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>11</sup> Anexo N° 01-P del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>12</sup> Anexo N° 01-R del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>13</sup> Anexo N° 01-T del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

del 30 de abril de 2014, N° 754-2014-OL-OGA/MINSA<sup>14</sup> del 05 de mayo de 2014, y N° 856-2014-OL-OGA/MINSA<sup>15</sup> del 12 de mayo del 2014; oficios que habrían sido respondidos mediante Cartas de fecha 29 de abril de 2014<sup>16</sup>, 02 de mayo de 2014<sup>17</sup>, 05 de mayo de 2014<sup>18</sup>, 08 de mayo de 2014<sup>19</sup> y 15 de mayo de 2014<sup>20</sup> comunicando que todas las observaciones que se habían hecho estarían superadas; culminada esta revisión física y estando los bienes a disposición de **LA DEMANDADA** y listos para ser entregados, **LA DEMANDADA** habría empezado nuevamente con la revisión de los bienes, lo que se convertiría en una repetición de revisiones que no tendría fin.

31. **EL DEMANDANTE** alega que en una segunda revisión de lo que ya había revisado, **LA DEMANDADA** les remitió los Oficios N° 878-2014-OL-OGA/MINSA<sup>21</sup> del 13 de mayo de 2014, N° 896-2014-OL-OGA/MINSA<sup>22</sup> del 15 de mayo de 2014, N° 897-2014-OL-OGA/MINSA<sup>23</sup> del 15 de mayo de 2014, N° 903-2014-OL-OGA/MINSA<sup>24</sup> del 16 de mayo de 2014, N° 935-2014-OL-OGA/MINSA<sup>25</sup> del 21 de mayo de 2014, N° 990-2014-OL-OGA/MINSA<sup>26</sup> del 29 de mayo de 2014 y N° 991-2014-OL-OGA/MINSA<sup>27</sup> del 29 de mayo de 2014, mediante los cuales **LA DEMANDADA** habría reiterado las observaciones anteriores, y además habría presentado otras nuevas.

<sup>14</sup> Anexo N° 01-V del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>15</sup> Anexo N° 01-X del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>16</sup> Anexo N° 01-Q del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>17</sup> Anexo N° 01-S del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>18</sup> Anexo N° 01-U del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>19</sup> Anexo N° 01-W del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>20</sup> Anexo N° 01-Y del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>21</sup> Anexo N° 01-Z del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>22</sup> Anexo N° 01-AA del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>23</sup> Anexo N° 01-BB del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>24</sup> Anexo N° 01-CC del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>25</sup> Anexo N° 01-EE del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>26</sup> Anexo N° 01-GG del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.  
<sup>27</sup> Anexo N° 01-HH del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

32. **EL DEMANDANTE** manifiesta que esos Oficios habrían sido respondidos mediante Cartas de fecha 20 de mayo de 2014<sup>28</sup>, 26 de mayo de 2014<sup>29</sup> y 05 de junio de 2014<sup>30</sup> señalando que no existirían observaciones de ningún tipo y que los cuestionamientos realizados por **LA DEMANDANTE** no corresponderían a la realidad, ya que las ambulancias habrían estado listas para la entrega y a su disposición desde que culminó la primera revisión.
33. **EL DEMANDANTE** señala que luego de insistir en que las ambulancias debían ser recibidas y que no adolecían de ninguna observación, **LA DEMANDADA** habría remitido a **EL DEMANDANTE** el Oficio N° 1072-2014-OL-OGA/MINSA<sup>31</sup> del 11 de junio de 2014, en el que pide que se les remita las Actas de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad de cada ambulancia. Ante ello, mediante Carta<sup>32</sup> de fecha 12 de junio de 2014, **EL DEMANDANTE** habría contestado que la emisión de dichos documentos les correspondía por mandato legal a **LA DEMANDADA** como contratante.
34. **EL DEMANDANTE** indica que en una clara muestra de que **LA DEMANDADA** habría obrado de manera arbitraria, discrecional y negligente, pues ni siquiera habría terminado de recibirles físicamente los bienes materia de **EL CONTRATO** (por sus interminables e infundadas observaciones), cuando ya pedía **EL DEMANDANTE** que le entregue documentos de conformidad que ella misma habría tenido la obligación legal de emitir.
35. **EL DEMANDANTE** alega que de manera paralela a estos hechos, **LA DEMANDADA** les habría remitido el Oficio N° 793-2014-OL-OGA/MINSA<sup>33</sup> del 07 de mayo de 2014, en el cual les habría indicado que debían llevar las ambulancias al local del Instituto Nacional de Salud ubicado en la Av. Defensores del Morro 2268 (ex Huaylas) – Chorrillos.
36. **EL DEMANDANTE** manifiesta que en respuesta a ello, remitió a **LA DEMANDADA** la Carta<sup>34</sup> de fecha 09 de mayo de 2014, mediante la cual habrían cuestionado el lugar para trasladar los bienes materia de **EL**

<sup>28</sup> Anexo N° 01-DD del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>29</sup> Anexo N° 01-FF del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>30</sup> Anexo N° 01-II del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>31</sup> Anexo N° 01-JJ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>32</sup> Anexo N° 01-KK del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>33</sup> Anexo N° 01-LL del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>34</sup> Anexo N° 01-MM del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

**CONTRATO**, considerando que el mismo no habría establecido dicha dirección como el lugar de entrega de los bienes; sin perjuicio de ello, el traslado de las ambulancias no podía realizarse debido a que las mismas no contaban con placas de rodaje y tarjetas de propiedad, en mérito a que la propia **DEMANDADA** no habría realizado las gestiones a su cargo para la obtención de ello.

37. **EL DEMANDANTE** indica que mediante Oficios N° 1513-2014-OGA/MINSA<sup>35</sup> del 12 de mayo de 2014, N° 1559-2014-OGA/MINSA del 19 de mayo de 2014<sup>36</sup>, y 1565-2014-OGA/MINSA<sup>37</sup> del 20 de mayo de 2014, **LA DEMANDADA** habría cumplido con remitir los documentos a su cargo para poder tramitar las placas de rodaje y tarjetas de propiedad. Es decir, **LA DEMANDADA** no habría cumplido con las obligaciones a su cargo para poder tramitar la inmatriculación registral de las ambulancias, lo cual habría impedido su entrega y traslado, a pesar de que **EL DEMANDANTE** las habría puesto a disposición desde el 08 de abril de 2014, antes del plazo de entrega pactado contractualmente.
38. **EL DEMANDANTE** señala que conforme las tarjetas de propiedad y placas habrían sido obtenidas luego del trámite registral correspondiente, fueron entregadas a **LA DEMANDADA**, tal como se demostraría en las Cartas de fecha 06<sup>38</sup>, 12<sup>39</sup> y 13<sup>40</sup> de junio de 2014. Finalmente, recién mediante Oficio N° 1124-2014-OL-OGA/MINSA<sup>41</sup> del 20 de junio de 2014, **LA DEMANDADA** habría tenido por recibidas las ambulancias en las instalaciones que habrían establecido arbitrariamente en el local del Instituto Nacional de Salud ubicado en la Av. Defensores del Morro 2268 (ex Huaylas) – Chorrillos.
39. **EL DEMANDANTE** manifiesta que no obstante todas las ambulancias habrían estado en el local designado discrecionalmente por **LA DEMANDADA**, y ya habrían sido revisadas innumerables y en interminables ocasiones, **LA DEMANDADA** no habría emitido los documentos de recepción física, y mucho menos los de conformidad, sobre lo que **EL DEMANDANTE** habría dejado constancia mediante el

<sup>35</sup> Anexo N° 01-NN del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>36</sup> Anexo N° 01-OO del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>37</sup> Anexo N° 01-PP del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>38</sup> Anexo N° 01-QQ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>39</sup> Anexo N° 01-RR del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>40</sup> Anexo N° 01-SS del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>41</sup> Anexo N° 01-TT del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

requerimiento que hicieron mediante Carta<sup>42</sup> de fecha 23 de junio de 2014 para que **LA DEMANDADA** cumpliera con la entrega de dichos documentos.

40. **EL DEMANDANTE** alega que sin siquiera haber emitido documento de entrega física alguno, y sin haber dejado constancia de ello, **LA DEMANDADA** finalmente habría decidido otorgarles los documentos de conformidad de la prestación mediante las Actas de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad<sup>43</sup>, emitidas entre el 26 de junio de 2014 al 21 de julio de 2014. Actas de conformidad de la prestación que no habrían contenido atribución de incumplimiento ni penalidad, ni adeudo a **LA DEMANDADA** de ningún tipo.
41. **EL DEMANDANTE** indica que luego de recibir los documentos de conformidad de la prestación respecto de cada una las doscientas catorce (214) ambulancias, **LA DEMANDADA** habría empezado a pagarles la contraprestación por las mismas; sin embargo, y cuando aún faltaba que pagaran la suma de S/. 5'382, 961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), se le habría informado a **EL DEMANDANTE** de manera extraoficial que **LA DEMANDADA** ya no iba a pagar nada más.
42. **EL DEMANDANTE** señala que esto motivó que se le remitiera a **LA DEMANDADA** la Carta Notarial<sup>44</sup> de fecha 19 de septiembre de 2014, requiriendo que le pagarán dicha suma que tenía pendiente. Ante ello, **LA DEMANDADA** habría remitido el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA<sup>45</sup> del 25 de septiembre de 2014, en el cual indicaría que dicha suma pendiente de pago habría sido retenida por concepto de penalidad, sustentando ello en un cálculo, determinación y atribución hecho en un documento simple y sin efectos como lo es la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, que devendría en nula, inválida e ineficaz, no solo por no constituir un acto administrativo, sino porque además constituiría una determinación arbitraria que excede los límites legales y considera incumplimientos que nunca se dieron, y sin permitirles el ejercicio del derecho de defensa que les corresponde.
43. **EL DEMANDANTE** manifiesta que respecto de la Segunda Adenda de **EL CONTRATO**, el plazo de entrega de las dos (02) ambulancias adicionales habría quedado fijado para el 12 de octubre de 2014, pero

<sup>42</sup> Anexo N° 01-UU del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>43</sup> Anexo N° 01-VV del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>44</sup> Anexo N° 01-WW del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>45</sup> Anexo N° 01-XX del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.



las mismas habrían sido entregadas el 13 de agosto de 2014; es decir, antes del plazo pactado, conforme se apreciaría de las Guías de Remisión N° 021-006529<sup>46</sup> y N° 021-006530<sup>47</sup>, ambas de fecha 11 de agosto de 2014. Y respecto de ellas, habrían sido remitidas a **EL DEMANDANTE** las correspondientes conformidades de la prestación conforme a las Actas de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad de fecha 12 de agosto de 2014<sup>48</sup> y 16 de octubre de 2014<sup>49</sup>, respectivamente.

44. **EL DEMANDANTE** indica que pese a ello, hasta la fecha, dichos bienes todavía no habrían sido pagados, siendo que **LA DEMANDADA** habría indicado mediante Oficio N° 1943-2014-OL-OGA/MINSA<sup>50</sup> del 30 de septiembre de 2014, que ello se debería a que no han emitido las órdenes de compra correspondientes y que están a la espera de una certificación de crédito presupuestario; esto habría originado que **EL DEMANDANTE** remitiera a **LA DEMANDADA** las Cartas de fechas 03 de octubre<sup>51</sup> y 15 de diciembre de 2014<sup>52</sup>, mediante la cuales habrían reiterado el requerimiento de pago respecto de las dos (02) ambulancias entregadas con plena conformidad y sin ningún tipo de observación ni cuestionamiento, respecto de la cual **EL DEMANDANTE** no habría recibido respuesta alguna, ratificando una vez más el supuesto arbitrario y abusivo proceder de **LA DEMANDADA** que habría venido demostrando a lo largo de toda la relación contractual.
45. **EL DEMANDANTE** expresa que respecto de las ambulancias que como prestaciones adicionales se contrataron mediante la Cuarta y Quinta Adenda de **EL CONTRATO**, sus respectivas fechas de entrega habrían quedado fijadas para el 26 de noviembre de 2014 y 28 de diciembre de 2014 respectivamente. Sin embargo, el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA<sup>53</sup> del 25 de septiembre de 2014 y su adjunta Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, ya habría calculado una penalidad por adelantado respecto de las mismas, pese a que se trataría de ítems aun no ejecutados y que aún no eran exigibles, y por tanto, resultaría un imposible que pudieran generar

<sup>46</sup> Anexo N° 01-YY del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>47</sup> Anexo N° 01-ZZ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>48</sup> Anexo N° 01-AAA del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>49</sup> Anexo N° 01-BBB del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>50</sup> Anexo N° 01-CCC del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>51</sup> Anexo N° 01-DDD del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>52</sup> Anexo N° 01-EEE del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>53</sup> Anexo N° 01-XX del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

penalidad alguna. Sin embargo, se advertiría la mala fe y temeridad de **LA DEMANDADA** al imputar una penalidad “por cobrar” y “por adelantado” respecto de prestaciones inexigibles.

### c. Fundamentos de Hecho y de Derecho

46. Respecto de la primera pretensión, **EL DEMANDANTE** señala que está dirigida a determinar que cualquier atraso y/o incumplimiento en la entrega de las doscientos catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO**, es atribuible a **LA DEMANDADA** y no a **EL DEMANDANTE**, por lo que no se puede atribuir dicho incumplimiento ni penalidad de ningún tipo.
47. **EL DEMANDANTE** indica que de acuerdo a **EL CONTRATO**, la entrega física de las doscientos catorce (214) ambulancias debía producirse a más tardar el 10 de abril de 2014, oportunidad en la cual **LA DEMANDADA** debía realizar al verificación física de dichos bienes, para luego proceder con las evaluaciones correspondientes y así proceder con la emisión de las Actas de Conformidad correspondientes, de conformidad con el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, **EL REGLAMENTO DE LA LEY**).
48. **EL DEMANDANTE** expresa que conforme se explicó en la líneas precedentes, **EL DEMANDANTE** habría entregado físicamente las primeras treinta (30) ambulancias de las doscientos catorce (214) el día 12 de marzo de 2014 (Anexos N° 01-J, N° 01-K y N° 01-L); y, finalmente, con fecha 21 de marzo de 2014 **LA DEMANDADA** les habría otorgado Actas de Conformidad<sup>54</sup> de la prestación; es decir, la entrega física y posterior conformidad se habría realizado antes de la fecha de entrega prevista en **EL CONTRATO**. Por lo tanto, respecto de estas primeras treinta (30) ambulancias, no existiría incumplimiento de ningún tipo, y no podría atribuir responsabilidad ni penalidad alguna, habiendo entregado dichos bienes a plena conformidad de la Entidad.
49. **EL DEMANDANTE** manifiesta que respecto de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias restantes, **EL DEMANDANTE** habría comunicado a **LA DEMANDADA** mediante Carta del 08 de abril de 2014, que tenía listas dichas unidades para su entrega, y las habrían puesto a disposición de **LA DEMANDADA**, emitiendo las correspondientes Guías de Remisión<sup>55</sup>; por lo tanto, **EL DEMANDANTE** habría cumplido con la entrega física de los bienes de manera puntual y oportuna, conforme a la fecha pactada en **EL CONTRATO**.

<sup>54</sup> Anexo N° 01-M del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>55</sup> Anexo N° 01-N del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

50. **EL DEMANDANTE** señala que, pese a ello, el proceso de entrega se habría desarrollado de manera irregular, arbitraria, desordenada y tendenciosamente temeraria y con supuesta mala fe por parte de **LA DEMANDADA**, con el único objeto de negarse a recibir las unidades en su debida oportunidad y atribuir posteriormente una inexistente y nula penalidad, bajo el pretexto de inexistentes observaciones, y otros incumplimientos.
51. **EL DEMANDANTE** expresa que en un primer momento, un funcionario de **LA DEMANDADA** se habría apersonado a verificar las ambulancias, señalando que de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias, cincuenta y cinco (55) de ellas estaban en óptimas condiciones para su recepción, pero que ciento veintinueve (129) aún no estaban listas (ver las Notas Informativas N° 001-2014-VNG del 14 de abril de 2014<sup>56</sup> y N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA<sup>57</sup>). Con relación a las cincuenta y cinco (55) ambulancias declaradas como óptimas por la propia **DEMANDADA**, se tendría que no existe un incumplimiento de ningún tipo que puede atribuir responsabilidad ni penalidad alguna, habiendo entregado dichos bienes a plena conformidad de a **LA DEMANDADA**.
52. **EL DEMANDANTE** señala que luego de ello se habría iniciado una serie de actos de evaluación por parte de **LA DEMANDADA**, quienes en el local de **EL DEMANDANTE** habrían procedido a revisar las ambulancias, y en virtud de ello, habrían recibido cinco (05) Oficios entre el 24 de abril y el 12 de mayo de 2014 (Anexos N° 01-P, N° 01-R, N° 01-T, N° 01-V y N° 01-X), en los cuales se habrían hecho una serie de observaciones y en todos los casos habrían dado el término de dos (02) días calendario para subsanar.
53. **EL DEMANDANTE** manifiesta que el artículo 176° del **REGLAMENTO DE LA LEY** prescribe que cuando la Entidad advierte observaciones a los bienes que le son entregados, deberá conceder al Contratista un plazo de dos (02) a diez (10) días naturales para que pueda realizar las subsanaciones correspondientes. Sin embargo, y a pesar de que **LA DEMANDADA** habría estado revisando ciento ochenta y cuatro (184) bienes, **EL DEMANDANTE** verificaría que de manera totalmente desproporcionada y fuera de toda razonabilidad, otorgaba en todos los casos tan solo dos (02) días calendario para proceder con la subsanación, llegando a supuestamente notificarlos los días viernes, para que tengan que cumplir con la subsanación de las observaciones al día lunes, lo que los habría obligado a trabajar los días sábados y domingos sin poder gozar de un descanso semanal regular; este habría

<sup>56</sup> Anexo N° 01-O del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>57</sup> Anexo N° 01-O del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

sido el caso de los Oficios N° 700-2014-OL-OGA/MINSA que fue notificado el viernes 25 de abril de 2014, y N° 746-2014-OL-OGA/MINSA que fue notificado el viernes 02 de mayo de 2014; es decir, les habrían otorgado dos (02) días calendarios para subsanar, y notificar en dos (02) oportunidades un día viernes, lo que evidenciaría que **LA DEMANDADA** aplicó irrazonable y desproporcionadamente el artículo 176° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, vulnerando con ello el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que lo razonable habría sido que, en función de la complejidad de los bienes materia de contratación, hubiera concedido el plazo de diez (10) días calendario. De esta manera, se apreciaría que desde un inicio el actuar de **LA DEMANDADA** estuvo dirigido a causar un perjuicio con su actuar irregular y buscar la manera de que **EL DEMANDANTE** caiga en incumplimiento.

54. **EL DEMANDANTE** señala que las observaciones realizadas, las habrían subsanado en su totalidad, dejando constancia de ello en las cinco (05) Cartas de respuesta que le habrían remitido a **LA DEMANDADA** entre el 28 de abril y el 15 de mayo de 2014 (Anexos N° 01-Q, N° 01-S, N° 01-U, N° 01-W y N° 01-Y).
55. **EL DEMANDANTE** indica que **LA DEMANDADA** habría realizado sus actos de inspección de manera informal y arbitraria, ya que mientras iba revisando, iba indicando lo que le parecía estaba mal o incorrecto, a lo que **EL DEMANDANTE** habría procedido a realizar las subsanaciones correspondientes.
56. **EL DEMANDANTE** alega que debería notarse que los Oficios no habrían detallado ni precisado con exactitud a qué observaciones se referían, en muchos de los casos simplemente habrían hecho mención a los números de serie de los vehículos observados, sin precisar cuáles eran las observaciones que hacían respecto de los mismos. Ni siquiera se habría seguido un acto de recepción física como sería debido.
57. **EL DEMANDANTE** señala que culminada esta revisión, **LA DEMANDADA** se habría dispuesto a realizar una segunda revisión, no obstante, en la primera revista de inspección ya todo habría quedado definido para proceder con la entrega de los bienes que estaban a disposición de **LA DEMANDADA** desde que les remitieron la Carta del 08 de abril de 2014; es decir, **LA DEMANDADA** habría empezado a revisar otra vez los bienes, nuevamente, sin cumplir con ninguna formalidad ni garantía administrativa de ningún tipo.

58. **EL DEMANDANTE** manifiesta que esa segunda etapa de revisiones se habría iniciado con el Oficio N° 878-2014-OL-OGA/MINSA<sup>58</sup> del 13 de mayo de 2014, mediante el cual **LA DEMANDADA** habría indicado que no se habría cumplido con subsanar las observaciones hechas en la primera revisión que se hizo, y que ahora habrían surgido nuevas observaciones; acto seguido, **EL DEMANDANTE** habría recibido sendos Oficios adicionales entre los días 15 y 29 de mayo (Anexos N° 01-AA, N° 01-BB, N° 01-CC, N° 01-EE, N° 01-GG y N° 01-HH), en los cuales **LA DEMANDADA** habría empezado a plantear nuevas observaciones a las realizadas en primer lugar, siendo que en la mayoría de casos ni siquiera habría precisado a qué observaciones se refería, limitándose a detallar los números de serie de los vehículos supuestamente observados.
59. **EL DEMANDANTE** expresa que habría respondido a dichos Oficios mediante Cartas que remitieron el 20 y 27 de mayo de 2014, y 05 de junio de 2014 (Anexos N° 01-DD, N° 01-FF y N° 01-II), dejando claro que no existirían observaciones de ningún tipo y que los bienes estaban en óptimas condiciones y listos para su entrega, y que las afirmaciones de **LA DEMANDADA** eran ajenas a toda realidad.
60. **EL DEMANDANTE** indica que tan irregular, abusivo y arbitrario habría sido el actuar de **LA DEMANDADA**, que ante la supuesta evidencia de que las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias puestas a su disposición no tenían observación alguna, habría solicitado a **EL DEMANDANTE** mediante Oficio N° 1072-2014-OL-OGA/MINSA<sup>59</sup> del 11 de junio de 2014 le remitiera las Actas de Conformidad de la prestación, cuando de conformidad con los artículos 176° y 181° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, era la propia **DEMANDANTE** la que debía emitir y entregar dichas actas de conformidad. Ello le habría sido informado a **LA DEMANDANTE** mediante Carta<sup>60</sup> del 17 de junio de 2014.
61. **EL DEMANDANTE** manifiesta que luego de estas supuestas interminables y repetitivas observaciones inexistentes, **LA DEMANDADA** habría comenzado a expedir las Actas de Conformidad de la prestación respecto de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias, conforme se apreciaría del Anexo N° 01-VV.
62. **EL DEMANDANTE** señala que habrían observado gravísimas irregularidades que demuestran el supuesto actuar arbitrario y contrario a ley por parte de **LA DEMANDADA** en el proceso de entrega física de

<sup>58</sup> Anexo N° 01-Z del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>59</sup> Anexo N° 01-JJ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>60</sup> Anexo N° 01-KK del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

las ambulancias, quien además habría actuado de mala fe en dicho proceso, conforme lo señalan a continuación.

63. **EL DEMANDANTE** indica que conforme se desprende de los artículos 176° y 181° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, un acto está constituido por la entrega y recepción física de los bienes, y otro muy distinto y posterior, es el acto de conformidad de la prestación.
64. **EL DEMANDANTE** alega que en este caso **LA DEMANDADA** habría confundido estos dos actos como si fueran uno solo, ya que en su supuesto afán temerario, arbitrario y abusivo de revisar una y otra vez las ambulancias materia de **EL CONTRATO** y plantear interminablemente una y otra vez observaciones, habría omitido realizar el acto de entrega y recepción física, el cual nunca habría sido realizado.
65. **EL DEMANDANTE** manifiesta que luego de ejercer estos supuestos actos irregulares e interminables de revisión, **LA DEMANDADA** habría decidido emitir las Actas de Conformidad de la Prestación, pero no habría habido acto ni acta de entrega y recepción física.
66. **EL DEMANDANTE** señala que conforme se apreciaría de los medios probatorios que adjuntan, desde que pusieron las ambulancias a disposición de **LA DEMANDADA** mediante la Carta del 08 de abril de 2014, el tiempo transcurría y **LA DEMANDADA** no habría recibido físicamente los bienes bajo el pretexto de estarlos revisando y observando una y otra vez, sin ningún tipo de sustento; por ello les habrían remitido la Carta<sup>61</sup> de fecha 23 de junio de 2014 en la que habrían exigido a **LA DEMANDADA** los documentos de recepción, además de los de conformidad.
67. **EL DEMANDANTE** indica que de esa manera **LA DEMANDADA** no podría atribuir incumplimiento en la entrega, sin siquiera haber realizado un acto administrativo debido de entrega y recepción de bienes conforme lo exige el citado artículo 176°.
68. **EL DEMANDANTE** manifiesta que no se habría abierto un proceso ni un acta de entrega física y recepción con las formalidades que requiere el artículo 176° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el cual exige que el procedimiento de entrega se verifique en un solo acto (aunque se realice en varias sesiones); concordante con la regulación del numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que se aplicaría por interpretación al presente caso en el sentido que las observaciones debían realizarse en una sola oportunidad y en un solo acto; en sede administrativa las observaciones se hacen de

<sup>61</sup> Anexo N° 01-UU del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

modo único, ya que de lo contrario caeríamos en el abuso de la discrecionalidad y arbitrariedad de observar indefinidamente a un administrado para perjudicar sus derechos e intereses, que habría sido lo que sucedió en este caso.

69. **EL DEMANDANTE** señala que **LA DEMANDADA** no habría abierto un acto de entrega y recepción de los bienes materia de contratación, sino que de manera arbitraria habría empezado a revisar las ambulancias de a pocos, y a remitir sendos oficios con observaciones, de manera desordenada e incompleta.
70. **EL DEMANDANTE** expresa que debido a ello no se habría cumplido con el proceso de entrega en acto único conforme a ley, lo que produjo una serie interminable de revisiones y observaciones abusivas y arbitrarias que **LA DEMANDADA** habría extendido irregularmente por más dos meses.
71. **EL DEMANDANTE** manifiesta que al no haber habido un acto administrativo de entrega y recepción de bienes y al no haberse producido éste en un solo acto como era debido, la demora en el tiempo de más de dos meses desde que pusieron las ambulancias a disposición de **LA DEMANDADA** de manera oportuna y dentro del plazo contractual conforme a su Carta del 08 de abril de 2014 y Guías de Remisión de fecha 10 de abril de 2014, sería atribuible y de responsabilidad única y exclusiva de dicha parte, ya que fue ella quien no se habría detenido en revisar y observar sin fundamento una y otra vez dichos bienes.
72. **EL DEMANDANTE** señala que **LA DEMANDADA** habría obrado de manera equivocada y malintencionada, y sin siquiera haber emitido documento de entrega y recepción alguno, ni haber llevado adelante el acto correspondiente conforme a ley, mediante Oficio N° 1072-2014-OL-OGA/MINSA<sup>62</sup> del 11 de junio de 2014, habría solicitado que se les envíe las actas de conformidad de la prestación, cuando dicho acto de conformidad le correspondería única y exclusivamente a **LA DEMANDADA** conforme al artículo 181° del **REGLAMENTO DE LA LEY**; de lo cual **EL DEMANDADO** habría dejado constancia en la Carta<sup>63</sup> de fecha 12 de junio de 2014.
73. **EL DEMANDANTE** expresa que lo indicado corroboraría que **LA DEMANDADA** nunca realizó acto administrativo de entrega de bienes, pretendiendo pasar por alto y omitiendo dolosamente dicha etapa del procedimiento de contratación pública, para en cambio habría realizado

<sup>62</sup> Anexo N° 01-JJ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>63</sup> Anexo N° 01-KK del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

interminables y arbitrarias revisiones que no estarían permitidas ni reguladas por ley.

**74. EL DEMANDANTE** manifiesta que este actuar irregular que demostraría que ha sido **LA DEMANDADA** quien ha incumplido con sus obligaciones, y ha sido quien ha impedido se le entreguen las ambulancias dentro del plazo contractual, se evidenciaría en los siguientes hechos:

- Así como no se habría llevado a cabo ningún acto administrativo de recepción, y se habrían realizado interminables e irregulares revisiones que extendían arbitraria e ilegalmente el acto formal de entrega que nunca se llevó a cabo, **LA DEMANDADA** nunca habría tenido un comité de recepción ni se habría nombrado uno para dichos efectos, y nunca se habría realizado acto alguno al respecto del apoderado y representante común de **EL DEMANDANTE**, quien no habría sido invitado ni habría participado en acto alguno de dicha naturaleza.
- De este modo, no obstante **EL DEMANDANTE** habría puesto las ambulancias materia de **EL CONTRATO** en su debida oportunidad, la entrega de las mismas se habría hecho jurídicamente imposible, dado que **LA DEMANDADA** no habría nombrado un comité de recepción.
- Por ello, **EL DEMANDANTE** se habría visto arrastrado en las arbitrarias revisiones y observaciones que sin sustento y de mala fe habría realizado **LA DEMANDADA** por más de dos meses, supuestamente negándose bajo el pretexto de observaciones e interminables y repetitivas revisiones a recibir las ambulancias que habrían tenido a su disposición de manera oportuna.
- No obstante no habría realizado el acto de entrega, **LA DEMANDADA** no habría tenido un lugar donde recibir las ambulancias.
- Mediante Carta<sup>64</sup> fecha 08 de abril de 2014, **EL DEMANDANTE** habría puesto a disposición de **LA DEMANDADA** las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias pendientes de entrega en el local de **EL DEMANDANTE** ubicado en la Av. Camino Real, Cajamarquilla – Lurigancho Chosica, dado que **LA DEMANDADA** no habría tenido lugar donde realizar la entrega y recepción de dichos bienes.

<sup>64</sup> Anexo N° 01-N del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.



- El 07 de mayo de 2014, mediante Oficio N° 793-2014-OL-OGA/MINSA<sup>65</sup>, se habría informado a **EL DEMANDANTE** que debía trasladar las ambulancias al Instituto Nacional de Salud ubicado en la Av. Defensores del Morro 2268 (ex Huaylas) – Chorrillos. Este hecho derivaría en dos consecuencias: en primer lugar, para el 10 de abril de 2014, fecha supuestamente pactada para la entrega de los bienes (los cuales **EL DEMANDANTE** habría puesto a disposición de manera oportuna y puntual), **LA DEMANDADA** no habría tenido un lugar donde recibirlos, y fue un mes después que le habría solicitado el traslado. El segundo hecho se constituiría en la verificación de que **LA DEMANDADA** habría pretendido el traslado de las ambulancias a un destino y dirección que no habría estado pactada ni establecida en **EL CONTRATO**, lo cual constaría en la Carta<sup>66</sup> de fecha 09 de mayo de 2014; sin perjuicio de ello, **EL DEMANDANTE** habría accedido al pedido de **LA DEMANDADA** y habría procedido al traslado de las ambulancias a la dirección que le indicaron.
  
- Mediante Oficio N° 1124-2014-OL-OGA/MINSA<sup>67</sup> del 20 de junio de 2014, **LA DEMANDADA** habría tenido por cerrado el traslado de las ambulancias al local que designaron; es decir, dos meses después del 10 de abril de 2014, supuesta fecha contractual de entrega que **EL DEMANDANTE** habría cumplido al supuestamente poner los bienes a disposición de **LA DEMANDADA**, quien recién habría dado por cerrado el traslado de los bienes al local que especificaron, en una situación supuestamente creada por ésta misma.
  
- De acuerdo a las exigencias del punto A01 del literal A de las especificaciones técnicas contempladas en **EL CONTRATO**, las ambulancias debían ser entregadas cumpliendo con los requisitos para poder ingresar, ser registradas, transitar y operar, de conformidad con el Sistema Nacional de Transporte, que regula la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181 y el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
  
- En tal sentido, un aspecto muy importante e indispensable que se debería tener en cuenta para la conducción de las ambulancias y el cumplimiento de los requisitos para que pudieran transitar e ingresar al Sistema Nacional de Transporte,

<sup>65</sup> Anexo N° 01-LL del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>66</sup> Anexo N° 01-MM del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>67</sup> Anexo N° 01-TT del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

es el referido a las placas de rodaje y tarjetas de propiedad, ya que ningún vehículo puede transitar ni circular por las calles si no cuentan con las mismas, conforme lo especifica el artículo 32° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, y lo ratifica el artículo 80° del Reglamento Nacional de Vehículos – Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

- Sin embargo, para poder llevar adelante dicho trámite, **LA DEMANDADA** habría debido cumplir con entregar a **EL DEMANDANTE** diversa documentación que no le habría remitido.
- **LA DEMANDADA** habría tenido la obligación de definir y establecer el mecanismo para que **EL DEMANDANTE** pueda cumplir con la entrega de las ambulancias tal cual las había pedido en el punto A01 del literal A de las especificaciones técnicas anexas a **EL CONTRATO**, ya que de **LA DEMANDADA** dependería el cumplimiento de los requisitos para la inmatriculación e incorporación de los vehículos en el Sistema Nacional de Transporte.
- Sin embargo, para el supuesto día de la entrega pactado en **EL CONTRATO**, que sería el 10 de abril de 2014, **LA DEMANDADA** no habría definido nada al respecto. Mediante Oficios N° 1513-2014-OGA/MINSA<sup>68</sup>, N° 1559-2014-OGA/MINSA<sup>69</sup> y 1565-2014-OGA/MINSA<sup>70</sup> del 12, 19 y 20 de mayo de 2014, respectivamente, **LA DEMANDADA** habría remitido a **EL DEMANDANTE** la documentación requerida para proceder con el trámite, es decir, después de un mes de la supuesta fecha de entrega; retraso que sería imputable a **LA DEMANDADA**.
- Como sería evidente, el trámite de inmatriculación registral y obtención de placas y tarjetas de propiedad no se realizaría de manera inmediata, sino que tomaría su tiempo administrativo regular, siendo que luego de realizarlo, **EL DEMANDANTE** habría cumplido con entregar a **LA DEMANDADA** las respectivas placas y tarjetas de propiedad mediante Cartas de fecha 06<sup>71</sup>, 12<sup>72</sup> y 13<sup>73</sup> de junio de 2014.

<sup>68</sup> Anexo N° 01-NN del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>69</sup> Anexo N° 01-OO del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>70</sup> Anexo N° 01-PP del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>71</sup> Anexo N° 01-QQ del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

- Con ello, **EL DEMANDANTE** demostraría que actuó diligentemente para entregar las ambulancias cumpliendo este requisito, y que sería **LA DEMANDADA** quien no habría cumplido con las obligaciones a su cargo de manera oportuna, remitiéndoles la documentación a su cargo de manera extemporánea.
75. **EL DEMANDANTE** manifiesta que como corolario de todo lo anterior, habría identificado de manera clara una serie de actuaciones irregulares, arbitrarias y discrecionales dispuestas por **LA DEMANDADA**, que habrían desembocado en que los bienes no pudieran entregarse en su debida oportunidad, el 10 de abril de 2014, conforme habría prescrito **EL CONTRATO**, pese a que **EL DEMANDANTE** las habría puesto a disposición de **LA DEMANDADA** antes de dicha fecha mediante Carta<sup>74</sup> del 08 de abril de 2014, con lo cual **LA DEMANDADA** habría quedado constituida en mora por efectos del artículo 1338° del Código Civil.
76. **EL DEMANDANTE** manifiesta que **LA DEMANDADA** no habría cumplido con las gestiones a su cargo para la tramitación de las placas de rodaje y tarjetas de propiedad para una entrega oportuna; no habría realizado el acto de entrega correspondiente, y no habría habido un acto único para ello ni se habría citado o participado el apoderado común autorizado para ello de **EL DEMANDANTE**, así como no habría habido comité de recepción, ni un lugar designado para ello; en cambio, **LA DEMANDADA** habría dispuesto revisiones periódicas y desordenadas a su gusto que no habrían tenido cuando acabar, reiterando observaciones y haciendo nuevas en cada oportunidad sin siquiera ser precisos en ellas ni identificarlas, y cuando éstas no habrían existido, habiendo supuestamente sometido a **EL DEMANDANTE** a más de dos meses en ese trance, llegando a pedirles documentos de conformidad que solo ellos podían emitir.
77. **EL DEMANDANTE** señala que luego de los Oficios de **LA DEMANDADA** planteando supuestas observaciones sin parar, de un momento a otro habría empezado a entregarle las actas de conformidad a partir del 26 de junio de 2014.
78. **EL DEMANDANTE** indica que si **LA DEMANDADA** recibió los bienes materia contratación fuera del plazo pactado, habría sido por un actuar arbitrario, abusivo y discrecional de esa parte, que sería ajeno al

<sup>72</sup> Anexo N° 01-RR del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>73</sup> Anexo N° 01-SS del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>74</sup> Anexo N° 01-N del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

procedimiento regular, y por ende, ajeno a las facultades que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento le otorgan, infringiendo el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Así, habría sido **LA DEMANDADA** quien generó todo ese retraso, y la única responsable de ello, habiendo **EL DEMANDANTE** obrado con la mejor disposición y buena fe desde un inicio.

79. **EL DEMANDANTE** expresa que su pedido para que se declare que cualquier atraso y/o incumplimiento del plazo contractual originalmente establecido se ha debido a causas no imputables a él, debería ser declarado fundado; y por ende, no se les podría atribuir responsabilidad, ni penalidad ni consecuencia negativa alguna al respecto. Todo lo contrario, ello se habría debido a la mora de **LA DEMANDADA**.
80. **EL DEMANDANTE** manifiesta que por consiguiente, al supuestamente no haber incurrido en ningún incumplimiento en esos extremos que les pueda ser atribuido, su pretensión para que se declare que no le debe suma de dinero alguna, ni tiene obligación de pago ni de ningún tipo con **LA DEMANDADA** por concepto de penalidad, ni por ningún otro concepto, debería ser también amparada.
81. **EL DEMANDANTE** indica que sin perjuicio de todo lo anterior, y para corroborar el actuar negligente, arbitrario e irresponsable de **LA DEMANDADA** que habría venido y seguiría soportando hasta la fecha conforme lo habrían demostrado en líneas precedentes, observó que **LA DEMANDADA** no habría cumplido con disponer la asistencia de su personal para la capacitación en el uso de las ambulancias materia de **EL CONTRATO** en numerosas ocasiones, así como no estaría cumpliendo con llevarlas a sus respectivos servicios técnicos, y las estaría sometiendo a daños causados por su mal uso, o incluso ni siquiera las usarían, generando graves perjuicios a los bienes; esto se apreciaría de las Cartas de fechas 25 de junio, 10 y 22 de julio, 02, 12 y 19 de septiembre, 05 y 07 de noviembre de 2014, y 22 de enero de 2015, que adjunta como Anexos N° 01-FFF, N° 01-GGG, N° 01-HHH, N° 01-III, N° 01-JJJ, N° 01-KKK, N° 01-LLL, N° 01-MMM y N° 01-NNN.
82. **EL DEMANDANTE** alega que otro acto de arbitrariedad que habría soportado, sería la presión de **LA DEMANDADA** para que suscriba una cesión de posición contractual para que ceda su posición y firme tantas adendas como usuarios finales de las ambulancias haya (que pertenecen a la misma **DEMANDADA**), y sean estos usuarios finales los que sean la nueva parte contractual frente a **EL DEMANDANTE**.
83. **EL DEMANDANTE** manifiesta que la solicitud de **LA DEMANDADA** no tendría ningún sustento legal, siendo que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no autorizarían a las Entidades públicas a

realizar cesiones de posición contractual, y al no haber autorización para ello, por aplicación del Principio de Legalidad, **LA DEMANDADA** no tendría por qué sugerirle dicha posibilidad; pero sin perjuicio de ello, lo más grave sería que **LA DEMANDADA** pretendería dividir su única relación contractual en doscientos catorce (214) relaciones contractuales diferentes, en función de los usuarios finales de las doscientos catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO**, y con ello, supuestamente ponerlo en una situación incontrolable, en la que sí tendría un problema, y tendría que tramitar doscientos catorce (214) arbitrajes o procesos o reclamos diferentes; ello sin contar las ambulancias adicionales correspondientes a la Segunda, Cuarta y Quinta Adenda de **EL CONTRATO**.

84. **EL DEMANDANTE** expresa que eso demostraría la mala fe de **LA DEMANDADA** para pretender seguir complicando su participación en la ejecución de **EL CONTRATO**, y se evidenciaría en el Oficio N° 1600-2014-OL-OGA/MINSA<sup>75</sup> del 21 de agosto de 2014, que **EL DEMANDANTE** habría contestado mediante Cartas de fechas 25 de septiembre de 2014 y 05 de diciembre de 2014 (Anexo N° 01-PPP y N° 01-QQQ) negándose a ese inusual e indebido pedido.
85. **EL DEMANDANTE** alega que la supuesta mala fe de **LA DEMANDADA** habría llegado al tope al acusarlo de haber presentado unos informes técnicos de pruebas estáticas preparados por la Universidad Nacional de Ingeniería, que no sería verdadero; esa insinuación la habría realizado mediante el Oficio N° 214-2015-OGA/MINSA<sup>76</sup> de fecha 29 de enero de 2015.
86. **EL DEMANDANTE** manifiesta que ante ello, habría contestado dicha imputación de **LA DEMANDADA** mediante cartas sustentadas de fechas 30 de enero y 11 de febrero de 2015 (Anexos N° 01-SSS y N° 01-TTT), supuestamente acreditando de manera cierta y contundente que los referidos informes técnicos serían auténticos y verdaderos, habiendo ratificado ello la propia Universidad Nacional de Ingeniería, conforme al documento anexo a la indicada Carta de fecha 11 de febrero de 2015.
87. **EL DEMANDANTE** señala que de esa manera se apreciaría una vez más cómo es que **LA DEMANDADA** siempre estaría tratando de buscar algo para perjudicarlo, obrando de mala fe y acusándolo temerariamente de hechos falsos.
88. Respecto a la segunda pretensión, **EL DEMANDANTE** indica que está dirigida a que se declare que la determinación, cálculo, liquidación e

<sup>75</sup> Anexo N° 01-OOO del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>76</sup> Anexo N° 01-RRR del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

imputación de penalidad de S/. 5'382, 961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que **LA DEMANDADA** le habría comunicado con el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de septiembre de 2014 y de acuerdo a un cálculo contenido en el documento adjunto a dicho oficio consistente en la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, sería nula, inválida, ineficaz, inexigible, y carece de todo valor.

89. **EL DEMANDANTE** señala que de manera extraoficial su empresa habría tomado conocimiento de que **LA DEMANDADA** habría afirmado que supuestamente habría terminado de pagar la contraprestación por las doscientas catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO**, luego de que hiciera a **EL DEMANDANTE** diversos depósitos a su cuenta bancaria; sin embargo, y a pesar de que el monto que le debería ser pagado ascendía a la suma de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), **LA DEMANDADA** sólo le habría pagado S/. 42'335,658.84 (Cuarenta y dos millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho con 84/100 Nuevos Soles), quedando un saldo pendiente por cobrar de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles).
90. **EL DEMANDANTE** alega que fue por ello que mediante Carta Notarial<sup>77</sup> de fecha 19 de septiembre de 2014, habría requerido a **LA DEMANDADA** para que cumpliera con pagarle la suma que estaba pendiente.
91. **EL DEMANDANTE** manifiesta que ante tal requerimiento, **LA DEMANDADA** les habría remitido el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA<sup>78</sup> de fecha 25 de septiembre de 2014, que a su vez contiene la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, en la cual le habría informado que la suma no pagada habría sido retenida por concepto de penalidad por un supuesto retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a su cargo.
92. **EL DEMANDANTE** indica que con lo señalado se pondría en evidencia que la única intención de **LA DEMANDADA** en disponer y realizar todas las acciones irregulares y arbitrarias descritas en los fundamentos de su primera pretensión, habría sido para retrasar la entrega y recepción de las ambulancias, y así atribuirle indebidamente un retraso para cobrarle una penalidad supuestamente inexistente.

<sup>77</sup> Anexo N° 01-WW del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

<sup>78</sup> Anexo N° 01-XX del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. – Momarento E.I.R.L.

93. **EL DEMANDANTE** señala que al no haber incumplimiento ni retraso que le pueda ser imputado, tampoco se le podría atribuir ni imponer el pago de penalidad alguna.
94. **EL DEMANDANTE** expresa que la invalidez, ineficacia e inexigibilidad de esa penalidad se derivaría de un nuevo comportamiento irregular, discrecional, abusivo y contrario a ley dispuesto por parte de **LA DEMANDADA**.
95. **EL DEMANDANTE** alega que en primer lugar habría verificado que **LA DEMANDADA** le impone y se cobra una penalidad mediante una simple comunicación en un Oficio y Nota Informativa, cuando ello no emanaría de ningún acto valido, eficaz ni exigible.
96. **EL DEMANDANTE** manifiesta que se debería tener en cuenta que **LA DEMANDADA** le habría otorgado la conformidad de la prestación respecto de las doscientas catorce (214) ambulancias de **EL CONTRATO**, mediante los documentos de conformidad que habrían sido emitidos entre el 21 de marzo<sup>79</sup> de 2014 y el 21 de julio de 2014<sup>80</sup>, sin indicar en las mismas que **EL DEMANDANTE** habría incurrido en penalidad de ningún tipo, ni mucho menos en incumplimiento contractual, lo cual confirmaría que no habría habido retraso ni incumplimiento contractual, siendo imposible que se haya generado penalidad alguna.
97. **EL DEMANDANTE** indica que el inciso 3 del artículo 164° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece claramente que cualquier saldo a cargo del Contratista que debiera ser pagado a favor de la Entidad, deberá establecerse en el acta de conformidad, que es el acto idóneo y que la ley ha fijado para ello. Es decir, es en el documento de conformidad la oportunidad que la ley fija para que la Entidad establezca si se le debe algo o no, ya sea por penalidad o por cualquier otro concepto; si no hace una determinación de penalidad o deuda alguna a cargo del Contratista en ese momento, entonces la ley no le permite hacerlo en otro.
98. **EL DEMANDANTE** señala que dado que en los documentos de conformidad de prestación de las doscientas catorce (214) ambulancias no se habría hecho indicación alguna de penalidad de ningún monto a pagar a favor de **LA DEMANDADA**, habría sido porque efectivamente **EL DEMANDANTE** no le debería ni le deben nada, menos por una penalidad supuestamente inexistente.

<sup>79</sup> Anexo N° 01-M del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

<sup>80</sup> Anexo N° 01-VV del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.

99. **EL DEMANDANTE** alega que resultaría sorprendente que **LA DEMANDADA** pretenda cobrarle una penalidad que no solo no existiría por los motivos sustentados en su primera pretensión, sino que no determinaría en la oportunidad que la ley le imponía hacerlo mediante el acto adecuado. Así, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LA LEY**), establece que cualquier controversia relacionada con la ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección público se tiene que tramitar necesariamente mediante un arbitraje, hasta el momento antes de la conclusión del contrato, para lo cual, cualquiera de las partes, ya sea la Entidad pública o el Contratista, tienen un plazo de caducidad de quince (15) días para someter la controversia a arbitraje; si no lo hace, el acto materia de controversia queda firme y consentido.
100. **EL DEMANDANTE** expresa que en este caso habría sido la propia **DEMANDADA** quien le habría emitido, firmado y entregado los documentos de conformidad de la prestación respecto de las doscientas catorce (214) ambulancias materia de contratación sin indicación de penalidad de ningún tipo, por lo que si hubiera tenido algún inconveniente al respecto o hubiera querido incluir la penalidad fuera de la oportunidad que la ley establece, lo habría tenido que impugnar en la vía arbitral en el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles desde sus respectivas fechas de emisión, plazos que habrían vencido.
101. **EL DEMANDANTE** manifiesta que, sea como fuere, las conformidades de la prestación emitidas entre el 21 de marzo y el 21 de julio de 2014 supuestamente emitidas sin penalidad alguna, ni obligación de pago a cargo suya de ningún tipo, constituirían actos consentidos, eficaces y firmes que deben ser cumplidos, y que no podrían ser desconocidos por la propia Entidad que los emitió; y si en ellas no habría indicación de penalidad, sería porque efectivamente no la hay.
102. **EL DEMANDANTE** indica que el artículo 164° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que los contratos sobre bienes y servicios determinan obligaciones a cargo del Contratista en los documentos de conformidad.
103. **EL DEMANDANTE** alega que se habría observado que **LA DEMANDADA** le habría informado que había calculado, atribuido y cobrado una penalidad mediante un simple Oficio<sup>81</sup> y una simple Nota Informativa, documentos inoficiosos que no constituirían actos válidos, ni eficaces, ni vinculantes ni exigibles para **EL DEMANDANTE**.

<sup>81</sup> Anexo N° 01-XX del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA. - Momarento E.I.R.L.



104. **EL DEMANDANTE** indica que dichos documentos no emanarían de órgano competente, no contendrían una motivación válida, no constituirían el acto administrativo que la ley ha impuesto para su validez y eficacia, y no emanarían de ningún trámite regular, vulnerando todos los requisitos de validez del acto administrativo del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y por ende, de acuerdo al numeral 2 del artículo de la misma Ley N° 27444 constituiría un acto nulo.
105. **EL DEMANDANTE** expresa que si **LA DEMANDADA** no determinó su inexistente y arbitraria penalidad al momento de emitir la conformidad, entonces ya no podría hacerlo bajo ningún concepto o consideración.
106. **EL DEMANDANTE** alega que se debería recordar que las Entidades públicas se rigen por el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que tienen limitadas sus actuaciones a los mandatos y facultades expresamente dadas por la ley, y no tienen capacidad de actuar discrecionalmente; lo cual se confirma con el último párrafo del numeral 3 del artículo 3° de la misma Ley N° 27444, que dice que la ausencia de normas no genera discrecionalidad en la Administración Pública.
107. **EL DEMANDANTE** manifiesta que, en consecuencia, el Oficio y la Nota Informativa mediante el cual **LA DEMANDADA** le informa que le ha atribuido una penalidad constituirían un acto nulo.
108. **EL DEMANDANTE** señala que algo aún más grave sería que la determinación y cálculo de la penalidad no solo habría sido dispuesta mediante documentos inoficiosos que no constituirían un acto administrativo válido ni eficaz, sino que además, habría sido dispuesto por **LA DEMANDADA** de manera arbitraria y discrecionalmente unilateral, sin darle posibilidad a ejercer derecho de defensa alguno, derecho indiscutible que tiene todo administrado cuando una Entidad Pública impone o aplica una sanción como lo es una penalidad, vulnerando así el derecho a un debido procedimiento garantizado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
109. **EL DEMANDANTE** indica que se observaría cómo es que **LA DEMANDADA** habría aplicado de manera inopinada y sin respetar su derecho de defensa, una penalidad que además nunca habría debido estar contenida en un acto válido ni eficaz.
110. **EL DEMANDANTE** alega que la invalidez, ineficacia e inexigibilidad de esta penalidad que pretendería hacer valer indebidamente **LA**

**DEMANDADA** no se reduciría al argumento anterior, sino que además dicha penalidad sería nula por la manera en que habría sido calculada.

111. **EL DEMANDANTE** expresa que se debería recordar que estaríamos, por un lado, ante **EL CONTRATO** por la venta de doscientas catorce (214) ambulancias a ser entregadas el 10 de abril de 2014 por un monto total de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles); luego, ante la Segunda Adenda a **EL CONTRATO** por la venta de dos (02) ambulancias adicionales a ser entregadas el 12 de octubre de 2014 por un monto de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles); además, ante la Cuarta Adenda de **EL CONTRATO** por la venta de cuarenta y seis (46) ambulancias adicionales a ser entregadas el 26 de noviembre de 2014 por un monto de S/. 10'039,486.20 (Diez millones treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis con 20/100 Nuevos Soles); y, también ante la Quinta Adenda a **EL CONTRATO** por la venta de dos (02) ambulancias más a ser entregadas el 28 de diciembre de 2014 por un monto de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles).
112. **EL DEMANDANTE** manifiesta que se tiene un total de doscientos sesenta y cuatro (264) ambulancias diferentes por entregar, cada una de ellas en su plazo contractual específico y por sus montos unitarios correspondientes.
113. **EL DEMANDANTE** señala que si bien es cierto estaríamos ante una unidad contractual derivada de una sola licitación, también lo es que estaríamos ante una obligación contractual que consiste en la entrega de doscientos sesenta y cuatro (264) bienes diferentes. Y por tanto, para calcular si realmente hubo o no una penalidad, se debería tener en cuenta si hubo o no retraso por cada uno de los bienes a entregar materia de **EL CONTRATO**.
114. **EL DEMANDANTE** expresa que el artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que la penalidad se calcula en función del monto del ítem que debió ejecutarse y que no se cumplió con entregar oportunamente.
115. **EL DEMANDANTE** alega que lo señalado sería concordante con el segundo párrafo de la cláusula cuarta de **EL CONTRATO**, que establecería que los pagos se hacen por precios unitarios; por lo que si habría una penalidad, ésta se debería hacer por los valores unitarios de los bienes, conforme a dicha cláusula contractual, y de acuerdo a lo regulado por el citado artículo 165°, sería totalmente desproporcionado e irrazonable que en un contrato como el presente, en el que se van a entregar doscientos sesenta y cuatro (264) diferentes bienes cuyo

precio de venta unitario es de S/. 218,249.70 (Doscientos dieciocho mil doscientos cuarenta y nueve con 70/100 Nuevos Soles) o de S/. 290,620.00 (Doscientos noventa mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) (dependiendo del bien), y sumados hacen un monto total de S/. 58'631,105.00 (Cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ciento quince con 00/100 Nuevos Soles), donde se hubiera identificado una demora respecto de uno solo de ellos valorizado en S/. 218,249.70 (Doscientos dieciocho mil doscientos cuarenta y nueve con 70/100 Nuevos Soles), genere una penalidad de casi seis millones de soles, es decir, de más de veintisiete veces o 2,700% su valor; este no sería el espíritu ni la regulación del artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, ya que vulneraría el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

116. **EL DEMANDANTE** manifiesta que en este caso, el único incumplimiento que le atribuiría indebidamente **LA DEMANDADA** en el oficio y Nota Informativa irregular, y por el cual le quiere cobrar la penalidad que ilegalmente le atribuye, es por las doscientas catorce (214) ambulancias de **EL CONTRATO**, y nada tendrían que ver las ambulancias objeto de la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas a dicho contrato, respecto de los cuales no existiría incumplimiento alguno; y por ende, sería un imposible jurídico que hayan podido generar penalidad de ningún tipo.
117. **EL DEMANDANTE** señala que respecto de la Segunda Adenda los bienes habría sido entregados puntualmente el 13 de agosto de 2014 (Anexos N° 01-YY y N° 01-ZZ) y contarían con sus respectivas conformidades de fechas 12 de agosto<sup>82</sup> y 16 de octubre de 2014<sup>83</sup> antes de la fecha prevista en dicha adenda (antes del 12 de octubre de 2014), sin ningún tipo de observación ni cuestionamiento al respecto; y respecto de la Cuarta y Quinta Adenda, a la fecha de preparación del cuestionado Oficio y Nota Informativa habría sido imposible que se hubiera generado penalidad alguna, ya que no se habría cumplido el plazo de entrega pactado en las mismas (26 de noviembre de 2014 y 28 de diciembre de 2014).
118. **EL DEMANDANTE** indica que de la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA, **LA DEMANDADA** habría sumado todas las contraprestaciones de **EL CONTRATO** y sus Adendas, con lo cual se tendría que el monto contractual total es de S/. 58'631,105.00 (Cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ciento cinco con 00/100 Nuevos Soles) por la venta de las doscientos sesenta y cuatro

<sup>82</sup> Anexo N° 01-AAA del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA - Momarento E.I.R.L.

<sup>83</sup> Anexo N° 01-BBB del escrito de Demanda arbitral presentado por el Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica LTDA - Momarento E.I.R.L.

(264) ambulancias; y por tanto, habría considerado que debería cobrar una penalidad total del 10% de dicha suma, lo que ascendería a S/. 5'863,110.50 (Cinco millones ochocientos sesenta y tres mil ciento diez con 50/100 Nuevos Soles); en tal sentido, y a pesar de que supuestamente el único incumplimiento que indebidamente atribuye a **EL DEMANDANTE** es por la demora en la entrega de las doscientos catorce (214) ambulancias cuyo monto total es de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), y cuya penalidad (supuestamente inexistente e ineficaz) podría ser como máximo el 10% de la misma (S/. 4'771,862.00), **LA DEMANDADA** pretendería calcular y cobrarle penalidades por la suma global de **EL CONTRATO** y Adendas, por ambulancias que no habría tenido en ese momento todavía obligación de entregar.

119. **EL DEMANDANTE** alega que a la fecha de elaboración de la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, ninguna de las ambulancias de la Segunda, Cuarta y Quinta Adenda se habría vencido (los plazos habrían estado fijados para el 12 de octubre de 2014, 26 de noviembre de 2014 y 28 de diciembre de 2014), y tampoco ninguna de ellas se habrían pagado, habiendo entregado las ambulancias de la Segunda Adenda a plena conformidad antes del plazo fijado.
120. **EL DEMANDANTE** habría verificado que **LA DEMANDADA** pretendería cobrarle en su Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA penalidades por adelantado también respecto de las Adendas, cuando éstas ni siquiera habrían llegado al plazo de cumplimiento contractual, y respecto de ambulancias que no le habrían pagado.
121. **EL DEMANDANTE** señala que tan cierto sería ello, que en dicha Nota Informativa **LA DEMANDADA** cometería el abuso de indicar que tiene una penalidad por aplicarle de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles), ya que hasta ese momento le habría retenido y se habría cobrado de manera irregular la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles).
122. **EL DEMANDANTE** alega que de lo expuesto en el acápite anterior, verificaría tres graves vicios de nulidad en ese irregular cálculo de penalidad de **LA DEMANDADA**:
- En primer lugar, cuando **LA DEMANDADA** habría hecho su supuesta liquidación de penalidad aplicando la misma sobre todo el monto contractual y sobre todos los bienes materia de

**EL CONTRATO** y sus Adendas, habría incurrido en contravención directa al texto expreso de la ley, ya que la evaluación en ese sentido se debería hacer por cada bien o ítem de manera individual.

- El segundo de ellos es que **LA DEMANDADA** pretendería cobrar una penalidad por adelantado respecto de prestaciones sobre las cuales todavía **EL DEMANDANTE** no tendría obligación de ejecutar (es el caso de la Cuarta y Quinta Adenda), y además, sobre prestaciones supuestamente oportunamente cumplidas y contando con la conformidad de la prestación antes del vencimiento del plazo contractual (es el caso de la Segunda Adenda).
- En tercer y último lugar, dado que **LA DEMANDADA** solo habría podido aplicar penalidad sobre el monto de **EL CONTRATO** por las doscientas catorce (214) ambulancias que afirmarían equivocadamente se habrían entregado en mora, entonces la penalidad, supuestamente inexistente, habría tenido que ser aplicada solo sobre el 10% de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), que correspondería al monto de la prestación por los precios unitarios sumados de dichas doscientas catorce (214) ambulancias; es decir, por un monto máximo de S/. 4'771,862.00 (Cuatro millones setecientos setenta y un mil ochocientos sesenta y dos con 00/100 Nuevos Soles). Sin embargo, **LA DEMANDADA** le habría cobrado y retenido la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), lo que excedería el límite y máximo legal del 10% permitido por el artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, deviniendo su cálculo en ilegal, abusivo, inválido e ineficaz.

**123. EL DEMANDANTE** manifiesta que, sin perjuicio de la supuesta nulidad e inexigibilidad de la penalidad que se le ha aplicado y cobrado, la misma también devendría en inválida e ineficaz porque nunca habría habido retraso en la entrega de los bienes que le pudiera ser atribuido, y por ello, no se habría generado penalidad alguna:

- Respecto a las primeras treinta (30) ambulancias de **EL CONTRATO** habrían demostrado que las mismas fueron puestas a disposición el 12 de marzo de 2014 (Anexos N° 01-J, N° 01-K y N° 01-L), y todas contarían con sus respectivas actas de conformidad de la prestación de fecha 21 de marzo de 2014. De esta manera, dichas ambulancias habrían sido entregadas a conformidad antes del 10 de abril de 2014, que habría sido la

fecha fijada para la entrega en **EL CONTRATO**. Ante una supuesta entrega puntual y a plena conformidad, sería evidente que respecto de esas ambulancias no se les podría atribuir incumplimiento ni cobrar penalidad de ningún tipo.

- Respecto de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias restantes de **EL CONTRATO**, que habrían sido puestas a disposición mediante carta 08 de abril de 2014 y antes del 10 de abril de 2014; en primer lugar, se tendría que la Nota Informativa N° 001-2014-VNG del 14 de abril de 2014, anexada a su vez a la Nota Informativa N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA del 23 de abril de 2014, precisarían que de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias a entregar, cincuenta y cinco (55) de ellas habrían estado en óptimas condiciones y listas para su recepción. Por consiguiente, por una supuesta declaración expresa de **LA DEMANDADA**, respecto de estas cincuenta y cinco (55) ambulancias adicionales tampoco se le podría atribuir a **EL DEMANDANTE** incumplimiento de ningún tipo, ni imponerles una penalidad.
  
- De las ciento veintinueve (129) ambulancias restantes de **EL CONTRATO**; habrían demostrado a lo largo del sustento de su primera pretensión una serie de actuaciones irregulares, arbitrarias y discrecionales dispuestas por **LA DEMANDADA**, que habrían desembocado en que los bienes no pudieran entregarse en su debida oportunidad, el 10 de abril de 2014, pese a que **EL DEMANDANTE** las habría puesto a disposición de **LA DEMANDADA** antes de dicha fecha mediante carta del 08 de abril de 2014, con lo cual **LA DEMANDADA** habría quedado constituida en mora por efectos del artículo 1338° del Código Civil. **LA DEMANDADA** no habría cumplido con las gestiones a su cargo para la tramitación de las placas de rodaje y tarjetas de propiedad para una entrega oportuna; no habría realizado el acto de entrega correspondiente, no habría habido un acto único para ello ni se habría citado ni habría participado el apoderado común de **EL DEMANDANTE** autorizado para ello, así como no habría habido comité de recepción, ni un lugar designado para ello; en cambio, **LA DEMANDADA** habría dispuesto revisiones periódicas y desordenadas a su gusto que no tenían cuando acabar, reiterando observaciones y haciendo nuevas en cada oportunidad sin siquiera ser precisa en ellas ni identificarlas, y cuando éstas no habrían existido, habiendo sometido a **EL DEMANDANTE** a más de dos meses en ese trance, llegando a pedirle documentos de conformidad que solo **LA DEMANDADA** habría podido emitir. Si **LA DEMANDADA** habría recibido los bienes materia contratación fuera del plazo pactado, habría sido por un actuar arbitrario, abusivo y

discrecional de su parte, que es ajeno al procedimiento regular, donde el único responsable de ello sería la Entidad. Por tanto, al supuestamente no estar ante un retraso atribuible a **EL DEMANDANTE**, no se le podría atribuir incumplimiento ni cobrar penalidad de ningún tipo.

- Respecto de la Segunda Adenda, las dos (02) ambulancias debieron entregarse el 12 de octubre de 2014, y **EL DEMANDANTE** lo habría hecho el 13 de agosto de 2014 (Anexos N° 01-YY y N° 01-ZZ), contando, supuestamente, con la conformidad de la prestación (Anexos N° 01-AAA y N° 01-BBB), sin ningún tipo de observación ni objeción. Por lo tanto, no habiendo habido incumplimiento al respecto, sería imposible que haya incurrido en penalidad respecto de estos bienes.
- Respecto de la Cuarta Adenda, a la fecha de elaboración de la cuestionada Nota Informativa que calculaba las penalidades (23 de septiembre de 2014), las cuarenta y seis (46) ambulancias habrían estado programadas para entrega el 26 de noviembre de 2014, siendo supuestamente imposible de que se le haya podido atribuir a **EL DEMANDANTE** incumplimiento respecto de obligaciones que no habría tenido todavía obligación de cumplir, ni de bienes que todavía debía entregar en ese entonces.
- Respecto de la Quinta Adenda, a la fecha de elaboración de la cuestionada Nota Informativa que calculaba las penalidades (23 de septiembre de 2014), las dos (02) ambulancias habrían estado programadas para entrega el 28 de diciembre de 2014, siendo supuestamente imposible de que se le haya podido atribuir a **EL DEMANDANTE** incumplimiento respecto de obligaciones que no habría tenido todavía obligación de cumplir, ni de bienes que todavía debía entregar.

124. **EL DEMANDANTE** manifiesta que sería evidente que **LA DEMANDADA** incurriría en temeridad y mala fe, pretendiendo sorprender con una penalidad que atribuiría de manera arbitraria no solo porque **EL DEMANDANTE** no habría incurrido en incumplimiento ni en penalidad alguna, sino porque lo haría sobre el monto total de **EL CONTRATO** y sus Adendas, sobre bienes que todavía no tendrían obligación de entregar, excediéndose del límite legal del 10%, y sin considerar que todo retraso en la entrega de los mismos sería atribuible única y exclusivamente a **LA DEMANDADA**.

125. **EL DEMANDANTE** señala que lo peor de todo, sería que **LA DEMANDADA** pretendería informarle esa supuesta irregular e inexistente penalidad en un simple Oficio y Nota Informativa que no

constituirían actos válidos, eficaces ni vinculantes en lo absoluto, vulnerando su derecho de defensa al, supuestamente, no haberles dado posibilidad de plantear descargo de ningún tipo ante tan grave imputación.

126. **EL DEMANDANTE** indica que se ratifica una vez más que la determinación, cálculo, imputación y requerimiento de penalidad que le habría informado **LA DEMANDADA** en su Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA y su Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA MINSA sería nula, inválida, ineficaz e inexigible, y nunca le podría generar derecho para tratar de cobrarle los S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos uno con 16/100 Nuevos Soles) que abusivamente le atribuiría por dicho concepto.
127. Respecto a la tercera pretensión, **EL DEMANDANTE** alega que es consecuencia de las dos pretensiones anteriores, ya sea que se declaren fundadas ambas o solo una cualquiera de ellas.
128. **EL DEMANDANTE** expresa que declarado que no ha incurrido en incumplimiento que le pueda ser atribuido conforme lo demanda en su primera pretensión, sino habiéndose verificado que cualquier retraso en la entrega de las doscientas catorce (214) ambulancias de **EL CONTRATO** es atribuible única y exclusivamente a **LA DEMANDADA**, se tendría que no se le puede aplicar penalidad ni sanción de ningún tipo, y la misma debería ser declarada inválida, ineficaz e inexigible, y se debería ordenar a **LA DEMANDADA** cumpla con devolverle, reintegrarle y pagarle la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que indebidamente le habría retenido por una inexistente y nula penalidad, más intereses.
129. **EL DEMANDANTE** manifiesta que, sin perjuicio de ello, y de manera autónoma e independiente al resultado de su primera pretensión, declarada fundada su segunda pretensión, y verificado la determinación, cálculo, imposición y cobro de la penalidad es nula, por no estar contenida en un acto administrativo idóneo, realizar cálculos fuera de los límites cuantitativos y cualitativos que exige el artículos 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, y cobrar penalidades por adelantado respecto de prestaciones que no eran exigibles, y respecto de bienes entregados oportunamente, la misma debería ser declarada también inválida, ineficaz e inexigible, y se debería ordenar a **LA DEMANDADA** cumpla con devolverle, reintegrarle y pagarle la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que indebidamente le habría retenido por una inexistente y nula penalidad, más intereses.



130. Respecto a la cuarta pretensión, **EL DEMANDANTE** que también es autónoma e independiente a las otras, y consiste en que **LA DEMANDADA** cumpla con pagarle la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) correspondiente a la contraprestación que le correspondería por las prestaciones adicionales de la Segunda Adenda a **EL CONTRATO**, más intereses.
131. **EL DEMANDANTE** indica que mediante la Segunda Adenda a **EL CONTRATO**, se habría obligado frente a **LA DEMANDADA** a la venta y transferencia de dos (02) Ambulancias Rurales Tipo I por el precio total de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), pactando la fecha de entrega para el 12 de octubre de 2014.
132. **EL DEMANDANTE** expresa que conforme se apreciaría de las Guías de Remisión N° 021-006529 y N° 021-006530 de fechas 11 de agosto de 2014, las dos (02) ambulancias materia de contratación habrían sido entregadas de manera efectiva el 13 de agosto de 2014 (Anexos N° 01-YY y N° 01-ZZ), sin ningún tipo de observación, habiéndose extendido además las Actas Instalación, Prueba Operativa y Conformidad de fechas 12 de agosto de 2014 y 16 de octubre de 2014, motivo por el cual, habiendo cumplido oportunamente con las prestación a su cargo, incluso antes del plazo contractual, correspondería que **LA DEMANDADA** le pague la contraprestación de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) pactada por los bienes entregados a plena conformidad.
133. **EL DEMANDANTE** manifiesta que pese a ello, **LA DEMANDADA** habría puesto el pretexto que no le puede pagar, porque no habría emitido las órdenes de compra correspondientes conforme se desprendería del Oficio N° 1943-2014-OL-OGA/MINSA del 30 de septiembre de 2014, a lo que **EL DEMANDANTE** habría reiterado su requerimiento de pago mediante Cartas de fechas 03 de octubre de 2014 y 15 de diciembre de 2014, pero sin haber obtenido respuesta alguna.
134. **EL DEMANDANTE** señala que, debe resguardarse y anticiparse ante los desafortunados e ilegales cálculos y determinaciones de penalidad que **LA DEMANDADA** le habría informado en su Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA adjunta a su Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA, en el que le habría adelantado que le cobrará todavía un monto adicional de penalidad respecto de las prestaciones adicionales contenidas en las Adendas a **EL CONTRATO**, no obstante respecto de la mismas no se habría producido incumplimiento alguno.

135. **EL DEMANDANTE** indica que ante el peligro supuestamente fundado de que **LA DEMANDADA** no quiera pagarle completa la contraprestación de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) que le correspondería por las dos (02) ambulancias materia de la Segunda Adenda, en mérito a una, supuestamente, inexistente, inválida, ineficaz e inexigible, penalidad que **LA DEMANDADA** habría adelantado le quiere cobrar de manera ilegal, correspondería ordenar a **LA DEMANDADA** que le pague la totalidad de dicha contraprestación por la entrega a conformidad de los bienes materia de dicha Adenda, sin ningún tipo de descuento, penalidad ni cargo de ningún tipo.
136. **EL DEMANDANTE** expresa que **LA DEMANDADA** debería cumplir con pagar los S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 40/100 Nuevos Soles) que supuestamente le adeuda, más los intereses legales correspondientes.
137. En cuanto a la quinta pretensión, **EL DEMANDANTE** manifiesta que está dirigida a que se declare que la determinación, cálculo, liquidación e imputación de penalidad que “por adelantado” habría comunicado **LA DEMANDADA** “le faltaría” aplicar la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles), sería inválida, ineficaz e inexigible; de manera que se ordene a **LA DEMANDADA** que no aplique dicha ilegal penalidad que ha determinado “por adelantado” en la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA, cuando corresponda pagar las contraprestaciones a favor de **EL DEMANDANTE** aún impagas y que estarían pendientes conforme a la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**; y de ser el caso, se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con restituir toda suma de dinero que haya retenido o cobrado por concepto de esa penalidad que ilegalmente determina aplicar de modo adelantado.
138. **EL DEMANDANTE** señala que esta pretensión se sustenta en los mismos argumentos de hecho y de derecho de la segunda pretensión, los cuales, a efectos de no reiterar ni repetir los mismos, procederá simplemente a citar los aspectos principales, sin perjuicio de considerar que toda la argumentación de la segunda pretensión, aplica también para la presente pretensión.
139. **EL DEMANDANTE** indica que mediante Carta del 19 de septiembre de 2014, habría requerido a **LA DEMANDADA** para cumpla con pagarle los S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que faltaban de los S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) que constituiría la contraprestación total por las doscientas catorce (214) ambulancias que le vendió y habría entregado a conformidad con arreglo de **EL**

**CONTRATO, LA DEMANDADA** habría respondido en la simple Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA que traslada mediante el simple Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA, que ello correspondería a una penalidad, y que aún resta una “penalidad por aplicar” de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles); lo que significaría que dicha “penalidad por aplicar” la retendrá indudablemente de la contraprestación que **LA DEMANDADA** debería pagar por la venta y transferencia de las dos (02) ambulancias que a la fecha deberían de la Segunda Adenda, así como de las cuarenta y seis (46) ambulancias que habrían estado pendientes de entrega en ese momento para el 26 de noviembre de 2014 de la Cuarta Adenda, y las dos (02) ambulancias que habrían estado pendientes de entrega en ese momento para el 28 de diciembre de 2014 de la Quinta Adenda, y que **LA DEMANDADA** tendría planificado no cumplir con pagar el íntegro de las contraprestaciones que corresponden por dichos bienes.

140. **EL DEMANDANTE** alega que **LA DEMANDADA** ya habría anunciado que habría penalizado y cobrará por dicho concepto la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) por bienes que por un lado habrían sido entregados de manera puntual, conforme y sin observación de ningún tipo, y por el otro, respecto de bienes sobre los cuáles no se tendría todavía obligación de entregar, y que por tanto, no podrían generar penalidad alguna.
141. **EL DEMANDANTE** manifiesta que la determinación de penalidad que **LA DEMANDADA** habría informado en documentos simples, se derivaría de un comportamiento irregular, discrecional, abusivo y contrario a ley.
142. **EL DEMANDANTE** señala que **LA DEMANDADA** le habría informado de una “penalidad por aplicar” o “por adelantado” mediante documentos simples que no emanarían de ningún acto administrativo válido, eficaz ni exigible.
143. **EL DEMANDANTE** indica que el acto válido para determinar y aplicar una penalidad sería el acta de conformidad de la prestación, conforme lo regula el inciso 3 del artículo 164° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, y las Entidades públicas no pueden hacer determinaciones de penalidad en otro momento o acto, ya que ese es el fijado por la ley.
144. **EL DEMANDANTE** expresa que en este caso en particular resulta indebido que se pretenda cobrar penalidad por adelantado respecto de las dos (02) ambulancias de la Segunda Adenda, cuando se contaría con las actas de conformidad que certificarían que todo está en orden, conforme y sin precisión de incumplimiento de ningún tipo, mucho

menos de penalidad, ya que efectivamente se habría cumplido a cabalidad, de modo oportuno y sin observación alguna.

145. **EL DEMANDANTE** manifiesta que de otro lado, en cuanto a las cuarenta y seis (46) y las dos (02) ambulancias de la Cuarta y Quinta Adenda, para ese entonces no se habrían emitido actas de conformidad, porque aún no habría obligación de entrega de los bienes, siendo imposible que se haya podido generar o si quiera determinar penalidad de ningún tipo. En consecuencia, sería evidente que no existiría penalidad, y sería ilegal determinar una penalidad por adelantado, respecto de situaciones no producidas.
146. **EL DEMANDANTE** señala que sumado a lo anterior, se debería recordar que para determinar una penalidad, debemos regirnos por el artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el cual establece que la penalidad se calcula en función del monto bien que debió ejecutarse y que no se cumplió con entregar oportunamente. Por lo tanto, si no existe incumplimiento en el caso de las ambulancias entregadas a conformidad de la Segunda Adenda, y además las ambulancias de la Cuarta y Quinta Adenda no eran exigibles todavía, sería evidente que se podría informar que se habría determinado una penalidad “por aplicar” o “por adelantado” respecto de estos bienes.
147. **EL DEMANDANTE** indica que ha explicado en los fundamentos de la segunda pretensión que **LA DEMANDADA** habría actuado contraviniendo el texto expreso del citado artículo 165° cuando pretende aplicar la penalidad sobre la sumatoria de las contraprestaciones de **EL CONTRATO** y de las Adendas, ya que la penalidad se aplicaría en función del bien específico por entregar y su valor unitario. Por lo tanto, las penalidades que por adelantado pretendería cobrar **LA DEMANDADA** respecto de bienes sobre los cuales no existiría incumplimiento, sería ilegal, y por tanto nula.
148. **EL DEMANDANTE** indica que **LA DEMANDADA** incurriría en temeridad y mala fe, pretendiendo sorprender con una penalidad que atribuiría de manera arbitraria por adelantado, lo cual sería ilegal.
149. **EL DEMANDANTE** expresa que la determinación, cálculo, imputación y requerimiento de “penalidad por aplicar” o “por adelantado” de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) que informaría **LA DEMANDADA** en su Oficio 1911-2014-OL-OGA/MINSA y su Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA MINSA, sería nula, inválida, ineficaz e inexigible, y no le podría generar derecho para tratar de cobrarle dicha suma.
150. **EL DEMANDANTE** alega que por consiguiente, declarada la nulidad, invalidez e inexigibilidad de dicha “penalidad por aplicar” de S/.

480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) que **LA DEMANDADA** habría hecho en la inoficiosa Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA MINSAs, se debería ordenar que se abstenga de manera total, absoluta y definitiva de aplicar, retener y/o cobrar dicha suma por tal concepto. Asimismo, en caso que durante el decurso del presente proceso arbitral se advierta que **LA DEMANDADA** haya dispuesto y/o ejecutado dicha ilegal "penalidad por aplicar" de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles), ya sea total o parcialmente, y con ello se le haya retenido y/o cobrado total o parcialmente la misma de las contraprestaciones que le debe pagar en mérito a la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**; se debería acceder a la pretensión para que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con restituir toda suma de dinero que se le haya retenido o cobrado por concepto de esa penalidad que ilegalmente determinaría aplicar de modo adelantado.

151. Respecto a la sexta pretensión **EL DEMANDANTE** manifiesta que es consecuencia de todas las pretensiones anteriores.
152. **EL DEMANDANTE** señala que al determinarse que todo retraso en la entrega de las doscientas catorce (214) ambulancias de **EL CONTRATO** es atribuible única y exclusivamente a **LA DEMANDADA**, que el actuar de **LA DEMANDADA** ha sido la que negligente, arbitraria y discrecionalmente ha llevado a una situación en la que retrasó la ejecución y cumplimiento de **EL CONTRATO** y de sus Adendas, quien habría incurrido en mora, y por tanto, habría incumplido con sus obligaciones, impidiendo cobrar a **EL DEMANDANTE** la contraprestación cuando tuvo que cobrarla en su debida oportunidad, además **EL DEMANDANTE** reitera una irregular e indebida penalidad que nunca debió aplicarse por no tener sustento, y por derivarse de un acto nulo e ineficaz; correspondería que **LA DEMANDADA** le indemnice.
153. **EL DEMANDANTE** indica que conforme el artículo 1321° del Código Civil, de aplicación supletoria la presente caso, establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
154. **EL DEMANDANTE** expresa que en el presente caso, el comportamiento de **LA DEMANDADA** habría estado dolosamente dirigido a impedir de manera arbitraria, discrecional y abusiva la entrega de las doscientas catorce (214) ambulancias de **EL CONTRATO**, y con ello, impedir el pago oportuno de la contraprestación que le corresponde.

155. **EL DEMANDANTE** alega que aquello no solo habría generado una situación de caos con innumerables oficios sin sustento e ineficaces de observaciones, sino que además habría incumplido con las obligaciones a cargo de **LA DEMANDADA** para recibir las ambulancias, no habiendo siquiera realizado un acto de entrega ni de recepción física, no teniendo donde recibirlas, incumpliendo sus obligaciones respecto de las placas de rodaje, no teniendo comité de recepción; es decir, habría incumplido en todos sus extremos **EL CONTRATO**, negándose a recibir los bienes, para no pagar la contraprestación puntualmente; y además, pagarla de manera incompleta bajo el pretexto de una penalidad de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que supuestamente no se habría producido, sería inexistente, inválida, ineficaz y nula.
156. **EL DEMANDANTE** manifiesta que lo mismo ocurriría en lo que respecta a la Segunda Adenda de **EL CONTRATO**, donde a pesar de haber cumplido sin observación alguna con la entrega de los bienes, **LA DEMANDADA** se negaría a pagar la contraprestación por la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), incumpliendo con la obligación contractual al respecto.
157. **EL DEMANDANTE** señala que exactamente lo mismo ocurriría con la Cuarta y Quinta Adenda de **EL CONTRATO**, que generaría un grave perjuicio al pretender aplicar una penalidad "por adelantado" de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) respecto de bienes que en su momento no habrían sido exigibles.
158. **EL DEMANDANTE** indica que así se verificaría un incumplimiento contractual que evidentemente le habría causado un perjuicio patrimonial, y que por mandato del artículo 1321° del Código Civil le debería ser indemnizado.
159. **EL DEMANDANTE** expresa, en lo que respecta a las doscientas catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO**, que éstas debieron pagarles en mayo de 2014, ya que en dicho mes habría sido que se pusieron a disposición las mismas; treinta (30) habrían sido entregadas el 12 de marzo de 2014 (Anexos N° 01-J, N° 01-K y N° 01-L), y las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias restantes habrían sido puestas a disposición mediante Carta de fecha 08 de abril de 2014 y sus correspondientes Guías de Remisión.
160. **EL DEMANDANTE** alega que, pese a ello, **LA DEMANDADA** le habría pagado en el mes de septiembre de 2014 (Anexo N° 01-III), reteniéndole la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos

ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) por una supuestamente inexistente e ineficaz penalidad.

161. **EL DEMANDANTE** manifiesta que así se tendría que S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) no habrían sido pagados en su oportunidad, lo que le habría generado grandes pérdidas, considerando la variación del tipo de cambio.
162. **EL DEMANDANTE** señala que el tipo de cambio sería muy importante en este caso para efectos de determinación de costos, ganancias y pérdidas, considerado que los bienes materia de contratación no serían fabricados en el Perú ni tendrían industria nacional, sino que deben ser importados, siendo que sus costos y operaciones de transacción se manejarían en Dólares Americanos. De esta manera, si esos S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) hubieran sido pagados en el mes de septiembre de 2014 con el resto de ambulancias, hubiera podido comprar en dicha oportunidad US\$ 1'888,758.30 (Un millón ochocientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho con 30/100 Dólares Americanos) a un tipo de cambio de S/.2.85 (Dos con 85/100 Nuevos Soles) vigente en promedio para dicho mes. En cambio, al día de hoy, que el dólar bordea S/.3.15 (Tres con 15/100 Nuevos Soles), únicamente podría comprar con esa misma cantidad US\$ 1'708,876.56 (Un millón setecientos ocho mil ochocientos setenta y seis con 56/100 Dólares Americanos), lo que le habría generado una pérdida concreta y tangible de US\$ 179,881.74 (Ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno con 74/100 Dólares Americanos), si se consideran los dólares que hubiera podido comprar en septiembre de 2014.
163. **EL DEMANDANTE** indica que en lo que respecta a las dos (02) ambulancias materia de la Segunda Adenda a **EL CONTRATO**, éstas debieron ser pagadas en agosto de 2014, ya que en dicho mes habrían sido entregadas las mismas de manera efectiva y puntual el 13 de agosto de 2014 (Anexos N° 01-YY y N° 01-ZZ), y contarían con sus respectivas actas de conformidad de fechas 12 de agosto de 2014 y 16 de octubre de 2014 (Anexos N° 01-AAA y N° 01-BBB). Por lo tanto, de acuerdo a la cláusula cuarta de **EL CONTRATO**, **LA DEMANDADA** debió efectuar la contraprestación de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) luego de quince (15) días de prestada la conformidad; es decir, a más tardar a finales del mes de octubre de 2014; sin embargo, no le habría pagado nada a **EL DEMANDANTE**.
164. **EL DEMANDANTE** expresa que se tendría que los S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con

40/100 Nuevos Soles) que no habrían sido pagados, le vendría generado grandes pérdidas, considerando la variación del tipo de cambio, conforme lo ha expuesto en el punto anterior.

- 165. EL DEMANDANTE** alega que si los S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) hubieran sido pagados en el mes de octubre de 2014, hubiera podido comprar en dicha oportunidad US\$ 150,517.03 (Ciento cincuenta mil quinientos diecisiete con 03/100 Dólares Americanos) a un tipo de cambio de S/.2.90 (Dos con 90/100 Nuevos Soles) vigente en promedio para dicho mes. En cambio, al día de hoy, que el dólar bordea S/.3.15, (Tres con 15/100 Nuevos Soles) únicamente podría comprar con esa misma cantidad US\$ 138,571.24 (Ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y uno con 24/100 Dólares Americanos), lo que le habría generado una pérdida concreta y tangible de US\$ 11,945.79 (Once mil novecientos cuarenta y cinco con 79/100 Dólares Americanos), si se considera la cantidad de dólares que hubiera podido comprar en octubre de 2014..
- 166. EL DEMANDANTE** manifiesta que en suma, y solo por el tipo de cambio en el dólar, en lo que respecta a los montos que le debería **LA DEMANDADA** y supuestamente no le paga, ya sea por una inexistente e ineficaz penalidad, o porque no le quiere pagar, tendría una pérdida total de US\$ 191,827.53 (Ciento noventa y un mil ochocientos veintisiete con 53/100 Dólares Americanos), que correspondería a las sumatorias de las pérdidas descritas en los dos puntos precedentes.
- 167. EL DEMANDANTE** señala que se debería tener en cuenta que los montos dejados de cobrar y que **LA DEMANDADA** no le quiere pagar y le habría retenido, no solo le habría traído pérdidas por el incremento del tipo de cambio del dólar en US\$ 191,827.53 (Ciento noventa y un mil ochocientos veintisiete con 53/100 Dólares Americanos), sino que sería evidente que el no haber cobrado los S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) de **EL CONTRATO**, ni los S/.436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) de la Segunda Adenda, le habría generado pérdidas y perjuicios patrimoniales por el costo de oportunidad y financiero que significaría no tener dicho dinero en su poder.
- 168. EL DEMANDANTE** expresa que habría sufrido un notorio impacto financiero al no contar con dicho dinero, sobre el cual no obstante habría tenido que pagar impuestos, se habría visto frustrada la inversión del mismo o su disposición para cualquier finalidad de impulso de su negocio, e incluso, tendría deudas que debió pagar y que no podría por el simple hecho de tener un gran hueco financiero por un dinero que debió cobrar, pero que **LA DEMANDADA** se negaría a ello y



pretendería apropiárselo bajo pretextos infundados y ajenos a la legalidad, incumpliendo así sus obligaciones contractuales; es decir, y como sería evidente, el dejar de cobrar casi seis millones de soles generaría un perjuicio patrimonial grande, el cual debería ser indemnizado.

169. **EL DEMANDANTE** alega que resulta aplicable el artículo 1332° del Código Civil, el cual establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el Juez lo fijará con valoración equitativa. De esta manera, con la finalidad de determinar una cantidad equitativa para resarcir el daño que **EL DEMANDANTE** describe en este acápite, señala que considera que de manera adicional al daño cuantificado de US\$ 191,827.53 (Ciento noventa y un mil ochocientos veintisiete con 53/100 Dólares Americanos) por la variación del tipo de cambio del dólar, se le debería indemnizar por una suma adicional equivalente al mismo valor de US\$ 191,827.53 (Ciento noventa y un mil ochocientos veintisiete con 53/100 Dólares Americanos); por lo que la indemnización total que demanda asciende a un total de US\$ 383,655.06 (Trescientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos).
170. **EL DEMANDANTE** manifiesta que estando el nexo causal y el daño supuestamente acreditados conforme a lo expuesto y demostrado a lo largo de la presente demanda, no solo por el tipo de cambio, sino también por el supuesto perjuicio patrimonial y financiero causado por el incumplimiento de las obligaciones de pago de **LA DEMANDADA**, por el atraso y la mora de la misma, así como por su supuesto comportamiento irregular, arbitrario y discrecional, en perjuicio de **EL DEMANDANTE**, se debería ordenar a **LA DEMANDADA** cumpla con pagarle una indemnización de daños y perjuicios total ascendente a US\$ 383,655.06 (Trescientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos).
171. Respecto a la séptima pretensión, **EL DEMANDANTE** señala que conforme al artículo 70° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**), de aplicación supletoria al presente caso de conformidad con el inciso 12 del artículo 52° de **LA LEY**, establece que el laudo deberá contener la determinación de los costos del arbitraje, los mismos que comprenden los honorarios y costos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de secretario, los gastos razonables incurridos por las partes para la defensa en el arbitraje, y los gastos razonables para llevar adelante las actuaciones arbitrales. Asimismo, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**, los costos deberán ser de cargo de la parte vencida, por lo que solicita se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con reintegrar todos los costos en los que ha

incurrido para iniciar, gestionar, tramitar, llevar adelante, y defensa en el presente arbitraje.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD

172. Mediante escrito recibido con fecha 8 de junio de 2015, **LA DEMANDADA** presentó su Contestación de Demanda Arbitral.

173. La Contestación de Demanda Arbitral fue admitida mediante Resolución N° 3 de fecha 10 de junio de 2015.

174. **LA DEMANDADA** como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

### a. Fundamentos de hecho

175. **LA DEMANDADA** manifiesta que mediante **EL CONTRATO** de fecha 13 de agosto del 2013 se formalizó la adquisición de ambulancias con **EL DEMANDANTE**, en el marco del proceso de menor cuantía N° 065-2013-MINSA Tercera Convocatoria (Derivada de la LP N° 030-2012-MINSA) por el monto de S/. 47'718,620.00 (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), así como la suscripción de Adendas por prestaciones adicionales, (conforme se advierte en la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA de fecha 23 de setiembre de 2014).

176. **LA DEMANDADA** indica que respecto a los bienes adjudicados se debe precisar que el presente proceso se regiría por el sistema de precios unitarios por relación de ítems y bajo la modalidad de ejecución contractual llave en mano, por lo cual **EL DEMANDANTE** se habría obligado a entregar las ambulancias con el equipamiento médico instalado y en funcionamiento.

177. **LA DEMANDADA** señala que según el plazo de entrega ofertado, **EL DEMANDANTE** debía entregar los bienes en un plazo de doscientos cuarenta (240) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de suscrito **EL CONTRATO** (13 de agosto de 2013), es decir, la fecha máxima de entrega se habría establecido para el día 10 de abril de 2014, lo cual habría sido incumplido por **EL DEMANDANTE** al entregar los bienes en proceso de equipamiento, pintado y otro acondicionamiento, como se verificaría en la Nota Informativa N° 001-2014-VNG, debiendo indicar que la sumatoria de las penalidades por mora aplicadas al ítem N° 01 y 02 es de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y un con 16/100 Nuevos Soles).

178. **LA DEMANDADA** alega que se debe verificar que en la contratación de bienes bajo la modalidad llave en mano se verifican varias prestaciones que deben concurrir para poder satisfacer la necesidad de la Entidad; esto es, la entrega de un bien adecuadamente instalado y en funcionamiento.
179. **LA DEMANDADA** manifiesta que aun cuando en esta modalidad la Entidad requiere la entrega de un bien, también resulta necesaria la prestación del servicio consistente en su instalación y puesta en funcionamiento, por lo que ambas prestaciones, aun siendo distintas entre sí, deben concurrir en la entrega del bien para que la contratación alcance su finalidad.
180. **LA DEMANDADA** señala que de lo mencionado se puede colegir que en una contratación de bienes bajo la modalidad llave en mano, toda vez que el interés último de la Entidad es que los bienes adquiridos se encuentren instalados y funcionando correctamente. La Entidad recién otorgará la recepción y conformidad de las prestaciones cuando el Contratista haya cumplido con entregar los bienes adecuadamente instalados y funcionando.
181. **LA DEMANDADA** indica que con Memorando N° 587-2014-DGIEM/MINSA e Informe N° 232-2014-DE-DGIEM/MINSA, la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento habría informado que en **fecha 10 de marzo de 2014 se habría iniciado el proceso de recepción/entrega y la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas** de las treinta (30) unidades Ambulancia Rural Tipo I y su respectivo Equipo Biomédico.
182. **LA DEMANDADA** alega que mediante Nota Informativa N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA la Unidad de Almacén e Importaciones habría comunicado la verificación física (cuantitativa) de las ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias (170 unidades de ítem N° 01 y 14 unidades del ítem N° 02) realizada el 11 de abril de 2014, lo cual habría sido realizado mediante Nota Informativa N° 001-2014-VNG, donde se habría indicado que solo el 30% (55% ambulancias) se encontraban en óptimas condiciones y el 70% (129 ambulancias) se encontraban en proceso de equipamiento, pintado y otro acondicionamiento.
183. **LA DEMANDADA** expresa que mediante reiteradas comunicaciones cursadas por la oficina de logística al Contratista –en mérito a los Memorandos e Informes remitidos por la DGIEM– se habría informado que el modelo del Tensiómetro Aneroide entregado no correspondía al ofertado, se habría hecho de conocimiento la falta de instalación y del Aspirador de secreciones y de los balones de oxígeno, lo cual evidenciaría el incumplimiento en la prestación.

184. **LA DEMANDADA** manifiesta que mediante Carta S/N de fecha 20 de mayo de 2014, **EL DEMANDANTE** habría informado el desabastecimiento del Tensiómetro marca Heine, modelo Gamma G7, de fabricación alemana, el mismo que habría sido ofrecido en su propuesta técnica.
185. **LA DEMANDADA** señala que mediante dicha Carta de fecha 5 de mayo de 2014, **EL DEMANDANTE** habría solicitado recepcionar la entrega de las ambulancias equipadas con los Tensiómetros Heine, modelo Gamma G5, siendo que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días podría contar con los tensiómetros ofertados.
186. **LA DEMANDADA** indica que esto último no haría más que demostrar que **EL DEMANDANTE** al momento de entregar las ambulancias no habría contado con el tensiómetro aneroide pediátrico, lo cual evidenciaría que **EL DEMANDANTE** no habría cumplido con la entrega de las ambulancias rurales Tipo II con el equipamiento médico instalado y en funcionamiento.
187. **LA DEMANDADA** precisa que la falta de máscara adulto del balón de oxígeno, del maletín de soporte de vida y la entrega de un modelo diferente al ofertado del tensiómetro aneroide pediátrico, constituirían incumplimiento de la entrega al no cumplir con las características y condiciones ofrecidas en la propuesta técnica de entregar las catorce (14) ambulancias rurales Tipo II con el equipamiento médico completo, instalado y en funcionamiento.
188. **LA DEMANDADA** alega que mediante reiteradas comunicaciones se habría informado a **EL DEMANDANTE** las múltiples observaciones encontradas, habiéndose otorgado el plazo máximo de dos (2) días calendarios de notificada la comunicación para subsanar las mismas, siendo la última notificación efectuada con Oficio N° 1129-2014-OL-OGA/MINSA, documento que habría sido recibido por **EL DEMANDANTE** el día 24 de junio de 2014 (señala que se habría cursado 23 oficios a **EL DEMANDANTE** comunicando las observaciones).
189. **LA DEMANDADA** alega que con Memorando N° 1596-2014-DGIEM/MINSA e informe N° 623-2014-DE-DGIEM/MINSA e Informe N° 623-2014-DE-DGIEM/MINSA de fecha 08 de julio de 14, la DGIEM habría hecho de conocimiento a la Oficina General de Administración que habrían sido levantadas en su totalidad las observaciones notificadas a **EL DEMANDANTE**, correspondiente a las ciento setenta (170) ambulancias Rurales Tipo I (ítem N° 01) y catorce (14) ambulancias Rurales Tipo II (ítem N° 02), las cuales habrían sido evaluadas a partir del 23 de abril de 2014.

190. **LA DEMANDADA** manifiesta que el artículo 176° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que la conformidad requiere verificar la calidad, cantidad, y cumplimiento de las condiciones contractuales.
191. **LA DEMANDADA** señala que habiéndose cumplido la última entrega de ambulancias fuera de plazo, ello habría originado la aplicación de penalidad por el monto total de **EL CONTRATO**; sin embargo, siendo el presente proceso por relación de ítems y las ambulancias Rurales Tipo I a liquidar forman parte del ítem N° 01, correspondería aplicar la penalidad por mora ante el retraso injustificado en la entrega en conjunto de las doscientas (200) ambulancias Rurales Tipo I con el equipamiento médico completo, instalado y en funcionamiento.
192. **LA DEMANDADA** indica que debe precisarse que el retraso en la ejecución de la prestación sería injustificado cuando habiéndose solicitado la ampliación del plazo contractual no haya sido aprobado por no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, requerimiento que habría sido declarado improcedente con Oficio N° 120-2014-OL-OGA/MINSA y notificado a **EL DEMANDANTE** en fecha 30 de enero de 2014.
193. **LA DEMANDADA** manifiesta que debería tenerse en cuenta que el artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala “(...) *la Entidad aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso , hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...)*”, definiéndose por contrato vigente al contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, según anexo de definiciones del **REGLAMENTO DE LA LEY**, lo cual motivaría que se proceda a la aplicación de la penalidad máxima deducida de los pagos a cuenta que se habrían efectuado a **EL DEMANDANTE** por el monto de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles).
194. **LA DEMANDADA** señala que en atención al artículo 176° del **REGLAMENTO DE LA LEY** y no habiendo **EL DEMANDADO** cumplido con subsanar a cabalidad las observaciones formuladas en el plazo dispuesto por ella, habría procedido a realizar el cálculo de la aplicación de penalidad, cuyo monto no sería deducido del pago a efectuar dado que ante el supuesto retraso injustificado en la entrega y ejecución de la prestación se habría ordenado aplicar a **EL DEMANDADO** la penalidad máxima del 10% de **EL CONTRATO**.
195. **LA DEMANDADA** indica que uno de los elementos más importantes de un contrato en general es el plazo, que podría definirlo como la duración

del contrato, el tiempo pactado por las partes para que se ejecuten las correspondientes prestaciones, y que, específicamente en el caso de los contratos suscritos en el marco de **LA LEY** y del **REGLAMENTO DE LA LEY**, constituye además uno de los principales elementos de la propuesta del postor ganador de la buena pro que suscribe el contrato con la Entidad pública.

196. **LA DEMANDADA** alega que en armonía con lo establecido en el artículo 2º de **LA LEY** que establece que *“el objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor por dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que estas se efectúen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4º de la presente norma”*, de no cumplir **EL DEMANDADO** el plazo ofrecido por causas que le son imputables, incurre en penalidad por mora en el cumplimiento de las prestaciones que le corresponden. Penalidad que estaría prevista en el artículo 48º de **LA LEY** y en el artículo 165º del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
197. **LA DEMANDADA** manifiesta que la Ley a fin de adecuarse a la dinámica del contrato, ha previsto la posibilidad de la “Ampliación de Plazo” bajo determinadas condiciones o supuestos, que de ser otorgada por la Entidad modifica válidamente el plazo contractual y establece un nuevo plazo para el cumplimiento de las prestaciones del Contratista.
198. **LA DEMANDADA** señala que la “Ampliación de Plazo” está regulada en el artículo 41º de **LA LEY** y en los artículos 175º, 200º, 201º y 202º de **EL REGLAMENTO**.
199. **LA DEMANDADA** indica que, en estricto, una Ampliación de Plazo, es un derecho del Contratista que **LA LEY** reconoce de solicitar a la Entidad la modificación del plazo originalmente pactado siempre que: 1) sea solicitado oportunamente; 2) se fundamente en atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad; 3) que dichos atrasos y/o paralizaciones se encuentren debidamente comprobados; y, 4) que modifiquen el cronograma contractual (artículo 41º de **LA LEY**). Es además, desde la perspectiva de la Entidad, una obligación de atender conforme a ley la solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista.
200. **LA DEMANDADA** manifiesta que, de lo expuesto en el párrafo anterior, quedaría establecido claramente que procederá la ampliación de plazo, cuando se presentan algunas de las causales taxativamente señaladas en el artículo 175º del reglamento de **LA LEY**, lo que implicaría que cualquier solicitud de ampliación que se sustente en una causal distinta a la determinada por **LA LEY**, resultaría improcedente.

201. **LA DEMANDADA** señala que este es precisamente el debate que genera la controversia demandada, ya que **EL DEMANDANTE** afirma que le debió otorgar la ampliación de plazo solicitada, por cuanto esta se encontraba sustentada implícitamente en el inciso 2 del artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, infiriendo que la demora de **LA DEMANDADA** en resolver la modificación de **EL CONTRATO**, constituye un hecho ajeno a su voluntad de cumplir con la obligación contractual suscrita, en cuyo caso, la ampliación sería válida.
202. **LA DEMANDADA** expresa que de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 41° de **LA LEY**, el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
203. **LA DEMANDADA** alega que el artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, establece las causales que, de verificarse, autorizan al Contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de bienes, servicios y obras.
204. **LA DEMANDADA** expresa que la solicitud del 17 de octubre de 2013 se fundamentaría en la modificación de **EL CONTRATO** para sostener una eventual demora no imputable a **EL DEMANDANTE**, pero la petición no se encontraría enmarcada en las causales taxativas establecidas por el artículo citado.
205. **LA DEMANDADA** manifiesta que debería tenerse en cuenta que la modificación de **EL CONTRATO** no implicaría de ningún modo la variación del plazo de ejecución contractual, ya que este hecho significaría alterar una de las condiciones originales por las cuales **EL DEMANDANTE** fue beneficiada con la buena pro, ergo, la vulneración del artículo 143° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, que el propio **DEMANDANTE** haría alusión y recalcaría en su solicitud ampliatoria.

**LA DEMANDADA** señala que las pretensiones de **LA DEMANDANTE** deberían ser desestimadas.

## VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

206. Mediante Resolución N° 3 de fecha 10 de junio de 2015, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las partes a una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día lunes 22 de junio de 2015.

207. En la referida Audiencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia de ambas partes.
208. Asimismo, **EL TRIBUNAL** inició el diálogo e invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. En ese acto ambas manifestaron que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** dejó abierta la posibilidad para que las partes del proceso puedan conciliar en cualquier etapa del mismo.
209. En este contexto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL**, determinó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:
- a. Determinar si corresponde o no declarar que cualquier atraso y/o incumplimiento del Contrato N° 236-2013-MINSA, referido a la entrega de 200 Ambulancias Rurales Tipo I y de 14 Ambulancias Rurales Tipo II, se ha debido a causas imputables al MINISTERIO DE SALUD.
  - b. Determinar si corresponde o no declarar que el CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA – MOMARENTO E.I.R.L no debe suma de dinero alguna ni tiene obligación de pago o de ningún tipo por concepto de penalidad u otro concepto a favor del MINISTERIO DE SALUD, pues no ha incurrido en incumplimiento ni atraso en la entrega de los bienes materia del Contrato N° 236-2013-MINSA.
  - c. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la penalidad impuesta por el MINISTERIO DE SALUD al CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA – MOMARENTO E.I.R.L, mediante Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de setiembre de 2014 y Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de setiembre de 2014, penalidad ascendente a la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), más los interés legales correspondientes, que indebidamente ha sido retenido al CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA – MOMARENTO E.I.R.L
  - d. Determinar si corresponde o no ordenar que el MINISTERIO DE SALUD devuelve, reintegre y pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA – MOMARENTO E.I.R.L la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes, que indebidamente ha sido retenido al CONSORCIO EUROSHOP S.A – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA – MOMARENTO E.I.R.L. por concepto de penalidad.



- e. Determinar si corresponde ordenar que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA - MOMARENTO E.I.R.L. la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil y cuatrocientos noventa y nueve con 40 /100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes, correspondiente a la contraprestación por las prestaciones adicionales contenidas en la Segunda Adenda al Contrato N° 236-2013-MINSA.
- f. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la penalidad que "por adelantado" comunicó el MINISTERIO DE SALUD al CONSORCIO EUROSHOP S.A - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA - MOMARENTO E.I.R.L., mediante el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de setiembre 2014 y la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 setiembre 2014, penalidad ascendente a la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil y ciento cuarenta y nueve y 34/100 Nuevos Soles).
- g. Determinar si corresponde o no ordenar que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA - MOMARENTO E.I.R.L. la suma de US\$ 383,655.06 (Trecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- h. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.
210. A continuación, se establecieron las reglas para el pronunciamiento de **EL TRIBUNAL** sobre los puntos controvertidos.
211. Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, dejando constancia que **EL TRIBUNAL** se encuentra facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinentes para mejor resolver.
212. Finalmente, **EL TRIBUNAL** convocó a las partes a realizar una Audiencia de Pruebas para el día jueves 02 de julio de 2015.

#### VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

213. De conformidad con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 22 de junio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas de fecha jueves 02 de julio de 2015.

214. En la referida Audiencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia de ambas partes.
215. Seguidamente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** procedió a informar a las partes asistentes sobre la actuación de los medios probatorios, para luego conceder el uso de la palabra primero a **EL DEMANDANTE** y posteriormente a **EL DEMANDADO**, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.
216. Finalmente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten un escrito informando a **EL TRIBUNAL ARBITRAL** el nombre y cargo de las personas que participaron en la entrega y recepción de las ambulancias materia de **EL CONTRATO**. Dichas personas deberán concurrir a una Audiencia Especial el día 22 de julio de 2015, para que rindan su manifestación de los hechos materia de la presente controversia.

#### **IX. AUDIENCIA ESPECIAL**

217. Mediante Resolución Nº 10 de fecha 21 de julio de 2015, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** a solicitud de **LA DEMANDADA** suspendió la Audiencia Especial fijada para el día 22 de julio de 2015, reprogramándola para el día lunes 10 de agosto de 2015. **LA DEMANDADA** señaló que aún se encontraba en trámite el Oficio de 09 de julio de 2015 que informaría los nombres y cargos de las personas que participaron en la entrega y recepción de las respectivas ambulancias razón por la cual solicito diferir la referida Audiencia Especial.
218. Durante la Audiencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** informó a los representantes de ambas partes la finalidad de la Audiencia Especial, procediendo cada una de ellas a hacer el uso de la palabra.
219. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** formuló las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron absueltas. Finalmente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales y los documentos que consideren pertinentes.
220. Finalmente **EL TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las partes a una Audiencia de Informes de Orales para el 23 de setiembre de 2015.

#### **X. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

221. De conformidad con el Acta de Audiencia Especial de fecha 10 de agosto de 2015, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales citada para el 23 de setiembre de 2015.
222. En la referida Audiencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concedió a **LA DEMANDANTE** el uso de la palabra a fin de que exprese lo conveniente a su derecho. Del mismo modo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra por un tiempo igual a **LA DEMANDADA** para que manifieste lo conveniente a su derecho.
223. Finalmente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de instrucción del presente proceso arbitral.

#### XI. PLAZO PARA LAUDAR

224. Mediante Resolución N° 28 de fecha 21 de diciembre de 2015, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** fijo plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podía ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.
225. Mediante Resolución N° 32 de fecha 18 de enero de 2016, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

#### XII. CUESTIONES PRELIMINARES

226. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara:
- a) Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no lo ha recusado en ningún momento.
  - b) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
  - c) Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes;
  - d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
  - e) Que se ha reunido para deliberar sobre las materias controvertidas en el presente arbitraje;

f) Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

### XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

a. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE CUALQUIER ATRASO Y/O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 236-2013-MINSA, REFERIDO A LA ENTREGA DE 200 AMBULANCIAS RURALES TIPO I Y DE 14 AMBULANCIAS RURALES TIPO II, SE HA DEBIDO A CAUSAS IMPUTABLES AL MINISTERIO DE SALUD.**

#### I. POSICION DEL DEMANDANTE

227. **EL DEMANDANTE** solicita a **EL TRIBUNAL ARBITRAL** que se ordene que cualquier atraso y/o incumplimiento en la entrega de las doscientas catorce (214) ambulancias materia de **EL CONTRATO** es atribuible a **LA DEMANDADA**.

228. **EL DEMANDANTE** manifiesta que de las 214 ambulancias, 30 ambulancias fueron entregadas físicamente el día 12 de marzo de 2014 y que las Actas de Conformidad<sup>84</sup> para estas ambulancias fueron emitidas y suscritas por el representante del Almacén Asistencial de Destino, por el representante de DGIEM y el representante de Euroshop el 21 de marzo de 2014, en consecuencia, quedaría acreditado que la entrega física de 30 ambulancias y posterior conformidad se realizaron antes de la fecha prevista en **EL CONTRATO**. Por lo tanto, sobre estas 30 primeras ambulancias, no existe incumplimiento ni retraso de ningún tipo, y no se puede atribuir a las partes responsabilidad alguna.

229. **EL DEMANDANTE** manifiesta que respecto de las 184 ambulancias restantes, se comunicó a **LA DEMANDADA**, mediante Carta<sup>85</sup> del 08 de abril de 2014, que tenían listas dichas unidades para su entrega y las ponían a su disposición, emitiéndose las Guías de Remisión correspondientes, en consecuencia, se tiene por cumplida la entrega en la fecha pactada en **EL CONTRATO**.

230. **EL DEMANDANTE** argumenta que no se cumplió con la entrega de las ambulancias debido al actuar irregular y malintencionado de **LA DEMANDADA**, lo cual se materializó en revisiones y observaciones constantes que se extendieron por más de dos meses. En tal sentido, **LA DEMANDADA** es la responsable del incumplimiento o retraso de la entrega de las ambulancias restantes.

<sup>84</sup> Anexo N° 01-M de la demanda.

<sup>85</sup> Anexo N° 01-N de la demanda.

231. Asimismo, señala que **LA DEMANDADA** no tenía un lugar donde recibir las ambulancias, que tampoco no había formado el Comité de Recepción de ambulancias y no había proporcionado la documentación correspondiente para tramitar las placas de rodaje y tarjetas de propiedad. En conclusión, para la fecha pactada en **EL CONTRATO**, **LA DEMANDADA** no habría cumplido con estos requisitos, lo cual imposibilitaba la entrega de las ambulancias.

## II. POSICION DE LA DEMANDADA

232. **LA DEMANDADA** manifiesta que la entrega de las ambulancias debía realizarse en un plazo de 240 días calendarios de firmado **EL CONTRATO**, teniendo como fecha máxima de entrega el 10 de abril de 2014. De igual manera, enfatiza que los bienes deben cumplir con las características y condiciones ofrecidas en la propuesta técnica ofertada.

233. **LA DEMANDADA** manifiesta que con Memorando N° 587-2014-DGIEM/MINSA e Informe N° 232-2014-DE-DGIEM/MINSA, el 10 de marzo de 2014 se inició el proceso de recepción/entrega y la verificación del cumplimiento de las 30 ambulancias Rural Tipo I y su respectivo equipo biomédico.

234. Asimismo, mediante Nota Informativa N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA, la Unidad de Almacén e Importaciones comunicó que de la verificación llevada a cabo el 11 de abril de 2014 en las Instalaciones de **LA DEMANDANTE**, de las 184 ambulancias (170 unidades Tipo I y 14 del Tipo II), se constató que solamente 55 ambulancias se encontraban en óptimas condiciones y 129 se encontraban en proceso de equipamiento, pintado y otro acondicionamiento.

235. **LA DEMANDADA** manifiesta que se cursaron diversos Oficios sobre múltiples observaciones encontradas en las ambulancias, otorgando un plazo máximo de 2 días para subsanar las mismas; asimismo, alega que al haberse cumplido con la entrega de ambulancias fuera del plazo pactado en **EL CONTRATO** corresponde aplicarle una penalidad a **LA DEMANDANTE**.

## III. ANALISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

236. Para efectos de resolver este pinto controvertido, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** tendrá en cuenta lo expuesto por las partes y lo previsto en **EL CONTRATO**, **LA LEY** y **EL REGLAMENTO**, las Directivas del OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, así como la aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

**237. EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que para determinar si el atraso y/o incumplimiento de **EL CONTRATO** -referido a la entrega de 200 ambulancias rurales Tipo I y de 14 ambulancias rurales Tipo II- se ha debido a causas imputables a **LA DEMANDADA**, es necesario determinar:

- (i) Las obligaciones asumidas por las partes,
- (ii) Lugar de entrega de las ambulancias, y
- (iii) Procedimiento establecido para la entrega de las ambulancias.

De esta manera será posible determinar si existe incumplimiento y/o retraso atribuible a **LA DEMANDADA**.

**238. EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que una vez efectuado el análisis de los puntos (i) sobre las obligaciones asumidas por las partes, (ii) sobre el lugar de entrega de las ambulancias, y (iii) sobre el procedimiento establecido para la entrega de las ambulancias señalados en el numeral 237, se deberán analizar dos hechos:

- (a) La entrega de 30 ambulancias Rurales Tipo I; y,
- (b) La entrega de 184 ambulancias (170 Tipo I y 14 Tipo II), para determinar si existe responsabilidad de **LA DEMANDADA** en el incumplimiento y/o retraso en la entrega de las 214 ambulancias materia de **EL CONTRATO**.

**i. Sobre las obligaciones asumidas por las Partes.**

- **Obligaciones asumidas por Consorcio Euroshop S.A. - Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. - Momarento E.I.R.L.**

**239.** Para poder determinar si existe un incumplimiento o retraso en las prestaciones en el presente caso, es necesario determinar cuáles eran las obligaciones asumidas por las partes para la ejecución de **EL CONTRATO**, en lo relativo a la entrega de las ambulancias.

**240.** De acuerdo con la Cláusula Tercera de **EL CONTRATO**, una de las obligaciones asumidas por **LA DEMANDANTE** era realizar el transporte de las ambulancias hasta el punto de entrega, así como realizar todo lo necesario para la correcta ejecución de la prestación. La Cláusula Tercera dispone lo siguiente:

**"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

(...)

*Este monto comprende el costo del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguro e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato." (Subrayado agregado).*

241. Asimismo, **LA DEMANDANTE** se obligó a entregar las 214 ambulancias (200 ambulancias rurales Tipo I y 14 ambulancias rurales Tipo II) en un plazo de doscientos cuarenta días (240) calendarios; es decir, **LA DEMANDANTE** tenía como plazo máximo para efectuar la entrega de las ambulancias el 10 de abril de 2014, tal como se estableció en la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO**:

**“CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION.**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos cuarenta (240) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.” (Subrayado agregado).*

242. En la Audiencia de Pruebas de fecha 22 de junio de 2015 (minuto 1:24), **LA DEMANDANTE** reconoció que la fecha de entrega de las ambulancias de acuerdo a **EL CONTRATO** fue el 10 de abril de 2014. A continuación se transcribe la parte pertinente del Audio de la Audiencia:

**“TOMAS PARRA PONCE (ABOGADO DEL CONSORCIO EUROSHOP):**Rápidamente: El 13 de agosto del 2013, el Consorcio suscribe con el Ministerio de Salud el Contrato N° 236-2013/MINSA para la adquisición de 214 ambulancias, 200 ambulancias rurales Tipo I y 14 ambulancias rurales Tipo II, por el precio de 47'718,620 Nuevos Soles (Cuarenta y siete millones setecientos dieciocho con seiscientos veinte nuevos soles), el plazo para la entrega de estas ambulancias quedó fijado en 240 días a partir de la firma del Contrato, con lo cual la fecha de vencimiento era el 10 de abril de 2014.”

243. **LA DEMANDANTE** al suscribir **EL CONTRATO** aceptó las obligaciones estipuladas, así como el cumplimiento de las especificaciones, características y condiciones estipuladas en las Especificaciones Técnicas de **EL CONTRATO**.

244. **LA DEMANDANTE** tenía conocimiento que para la ejecución de la prestación debía cumplir con una serie de especificaciones técnicas y que el monto que se le pagaría incluía tanto el costo del bien como el transporte hasta el punto de entrega.

245. En base a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que las obligaciones a cargo de **LA DEMANDANTE** fueron las de transportar las ambulancias hasta el lugar de entrega y entregar las ambulancias dentro de un plazo de 240 días, teniendo como fecha máxima de entrega el 10 de abril de 2014.

- **Obligaciones asumidas por el Ministerio de Salud.**

246. De acuerdo al literal c) artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, **LA DEMANDADA** quedó obligada a conformar el Comité de Recepción para que se pueda efectuar la recepción de las ambulancias. El literal c) artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66. DIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO**

(...)

*c) Evaluar el estado de conservación y operatividad de los equipos nuevos, usados y repotenciados, adquiridos o donados a las dependencias públicas del Sector Salud."*

247. La Cláusula Décima de **EL CONTRATO** señala que la Conformidad de Recepción será otorgada por la Entidad cuando la prestación cumpla con las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 13 de **EL CONTRATO**, de conformidad con el artículo 176° de **EL REGLAMENTO**, Dicha cláusula dispone lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN.**

*La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de Contrataciones del Estado y será otorgado por la Dirección General de Infraestructura, equipamiento y mantenimiento y el representante del Almacén Asistencial de destino, conforme se indica en el anexo 13 de las Bases del Proceso."*

248. El artículo 176° del Reglamento de Contrataciones del Estado obliga a **LA DEMANDADA** a hacerse cargo de la recepción de las ambulancias. A continuación transcribimos el referido artículo:

**"Artículo 176.- Recepción y conformidad"**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad."*

249. En el presente caso, de los actuados se observa que recién el 16 de mayo de 2014, mediante Resolución Directoral N° 015-2014-DGIGM, **LA DEMANDADA** conformó el Equipo de Trabajo de la Dirección de Equipamiento de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, que realizaría la recepción, verificación y posterior



conformidad de las ambulancias adquiridas mediante Contratos N° 227-2013-MINSA y N° 236-2013-MINSA.

250. Posteriormente, el 28 de abril de 2015, mediante Resolución Directoral N° 025-2015-DGIGM, dicho Comité de Recepción fue reconstituido con la finalidad de realizar la recepción, verificación y posterior conformidad de las ambulancias adquiridas mediante la Cuarta y Quinta Adenda al Contrato N° 236-2013-MINSA.
251. En esta línea de ideas, considerando que **LA DEMANDANTE** debía cumplir con entregar las ambulancias hasta el 10 de abril de 2014, se observa que **LA DEMANDADA** cumplió con conformar el Comité de Recepción el 16 de mayo de 2014, es decir, **LA DEMANDADA** cumplió tardíamente con su obligación de conformar el Comité de Recepción.
252. Por otro lado, **LA DEMANDADA** debía proporcionar la información necesaria a fin de poder realizar los trámites relacionados a la obtención de placas e inmatriculación vehicular de las ambulancias.
253. De acuerdo a los Oficios N° 1513-2014-OGA/MINSA, N° 1559-2014-OGA/MINSA y N° 1565-2014-OGA/MINSA, **LA DEMANDADA** remite la documentación necesaria para que **LA DEMANDANTE** inicie al trámite de obtención de tarjeta de propiedad y placas de los referidos vehículos. En este sentido, se deduce que como acto previo, **LA DEMANDADA** debía proporcionar la documentación pertinente con la cual **LA DEMANDANTE** debía obtener las tarjetas de propiedad y placas de los vehículos, es decir, que la obligación de entregar la documentación correspondía a **LA DEMANDADA**.
254. En el presente caso, **LA DEMANDADA** cumplió con entregar la documentación necesaria a **LA DEMANDANTE** el 12, 19 y 20 de mayo de 2014, mediante Oficio N° 1513-2014-OGA/MINSA, Oficio N° 1552-2014-OGA/MINSA y Oficio N° 1565-2014-OGA/MINSA, respectivamente, en cuyas fechas ya había vencido el plazo de entrega de las 214 ambulancias. Por lo que se concluye que **LA DEMANDADA** cumplió con dicha obligación de forma posterior a la fecha máxima de entrega de las 214 ambulancias, pues **LA DEMANDADA** debió remitir la documentación de manera anticipada para que se pueda efectuar la entrega de las ambulancias en el plazo establecido.
255. En base a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **LA DEMANDADA** se obligó a constituir el Comité de Recepción y a proporcionar la documentación pertinente para la tramitación de placas e inmatriculación vehicular; sin embargo, dichas obligaciones fueron cumplidas tardíamente y en forma posterior a la fecha contractual en la que **LA DEMANDANTE** debió cumplir con entregar las ambulancias.

**ii. Del lugar de entrega de las ambulancias.**

**256.** En el segundo párrafo de la Cláusula Tercera de **EL CONTRATO** se estipula que el monto del pago comprende el costo del bien y **transporte hasta el punto de entrega de las ambulancias**, entre otros. Por lo tanto, era de conocimiento de las partes que las ambulancias debían ser transportadas por **LA DEMANDANTE** hasta el punto de entrega.

**257.** **EL CONTRATO** no especifica una dirección exacta para la entrega de las ambulancias; sin embargo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que en el Anexo 13 del Acta de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad, contenida en el Anexo 03 de **EL CONTRATO**, se acordó que el acto de instalación, prueba operativa y conformidad del bien se llevaría a cabo en el Almacén Central del MINSA (ver pruebas adjuntas que se encuentran en el expediente arbitral). En este sentido, las ambulancias debían ser transportadas al Almacén Central de MINSA, lugar donde debían ser entregadas a fin de que se lleve a cabo el acto de instalación, prueba operativa y conformidad.

MINISTERIO DE SALUD  
 LICITACIÓN PÚBLICA N° 030-2012-MINSA

**ANEXO N° 13**  
**ACTA DE INSTALACIÓN, PRUEBA OPERATIVA Y CONFORMIDAD**  
 (Individual por cada Equipo)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 030-2012-MINSA

Siendo las ..... horas del día ..... el contratista ..... hizo efectivo el acto de instalación, prueba operativa y conformidad del bien en el Almacén Central del MINSA ..... el bien que a continuación se detalla:

| Descripción | Marca | Modelo | No. Serie |
|-------------|-------|--------|-----------|
|             |       |        |           |

No. de Orden de Compra: .....

Este acto contó con la presencia del Representante de D.O.M. Representante del Estado y Representante del Contratista. En la instalación, prueba operativa y Conformidad del equipo se siguió lo siguiente:

1. Ficha Técnica (Formato Anexo N° 4)
2. Instalación y Prueba Operativa del bien, teniendo en consideración el Protocolo de Pruebas (Formato N° 05 y 06)
3. Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Capacitación en el Correcto Manejo, Operación Funcional, Cuidado y Conservación Básica de Equipos (Formato N° 07 y 03)
4. Desarrollo y Cumplimiento del Programa de Capacitación Especializada en Servicio Técnico de Mantenimiento y Reparación de Equipos (Formato N° 08 y 10)
5. Entrega de un Certificado de Garantía de ..... meses (contando a partir de fecha de instalación) por el equipo médico de acuerdo a lo indicado en las bases
6. Los bienes Adquiridos deben grabarse en bajo relieve la placa de placa de Meta (de preferencia remachada) e Impreso de MINSA, el nombre del equipo, proceso de adquisición N° ..... 2012-MINSA, a razón social y el estado del contratista y fecha de instalación y garantía (Firma y Aso)
7. Se entrega dos juegos de manuales (Operación y Servicio Técnico) por el equipo médico (Físico y Archivo digital, según lo indicado en las bases)
8. Se entrega un Programa de Mantenimiento Preventivo para el los bienes y su correspondiente Procedimientos de Mantenimiento Preventivo (Formato N° 11 Y 12)

Acto seguido se levo a cabo la instalación, prueba operativa del equipo y conformidad del equipo acordándose todo conforme

Firma y sello de la Asistencia

Firma y sello del Representante del Almacén Asistencia del Estado

Firma y sello del Representante del Contratista

**ARBITRAJE DE DERECHO**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA - MOMARENTO E.I.R.L. C.**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA - RICARDO JAVIER BELLINA DE LOS HEROS - IVAN ALEXANDER CASIANO LOSSIO.**

**ANEXO N° 13**  
**ACTA DE INSTALACIÓN, PRUEBA OPERATIVA Y CONFORMIDAD**  
**ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 065-2013/MINSA - Tercera Convocatoria**

Siendo las 10:00 horas del día 21 de marzo de 2014, el contratista **CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L.**, hizo efectivo el acto de instalación, prueba operativa y conformidad de bien en el **Almacén Central de MINSA**, según unidades que se detallan a continuación:

| Marca | Modelo                         | Identificación | Estado           | Almacén     |
|-------|--------------------------------|----------------|------------------|-------------|
| MINVA | TRANSPORTER CHASSIS SINGLE CAB | CAA 572511     | 5012227-2E400604 | FURAL TROCI |

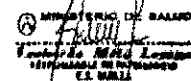
Dicho acto contó con la presencia del representante de DGIEM, representante del usuario y representante del contratista. En la instalación, prueba operativa y conformidad del equipo se pudo constatar:

1. Ficha técnica (Formato N° 3);
2. Instalación y prueba operativa del bien, teniendo en consideración el Protocolo de Pruebas (Anexo N° 05, Anexo N° 06 de las especificaciones técnicas del anexo N° 14);
3. Desarrollo y constancia del programa de capacitación en el correcto manejo, operación funcional, cuidado y conservación básica de equipos (Anexo N° 10 de las especificaciones técnicas del anexo N° 14 y copia de las constancias entregadas);
4. Desarrollo y constancia del programa de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación del equipo (Anexo N° 12 de las especificaciones técnicas del anexo N° 14 y copia de las constancias entregadas);
5. Entrega de un certificado de garantía de 25 Meses (que rige a partir de la fecha de instalación) por el equipo médico, de acuerdo a lo indicado en las bases;
6. Los bienes adquiridos tienen grabados en bajo relieve (o colocada una placa de metal, de preferencia remachada) el logo del MINSA, el nombre del equipo, proceso de selección, razón social y el teléfono del contratista y fecha de instalación y garantía (mes y año);
7. Se entrega en original dos juegos de manuales (operación y servicio técnico) por el equipo médico (medio físico y archivo digital, según lo indicado en las bases);
8. Se entrega un Programa de Mantenimiento Preventivo para los bienes y su correspondiente Procedimientos de Mantenimiento Preventivo (Anexo N° 03 y Anexo N° 04 de las especificaciones técnicas del Anexo N° 14).

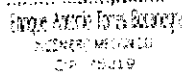
Acto seguido se llevó a cabo la instalación, prueba operativa del equipo y conformidad del vehículo y su ensamblamiento equipo, encontrándose conforme.

La presente Acta, no exime de responsabilidad a **CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L.**, por vicios ocultos que se encuentren en fechas posteriores a la presente. Por lo que éstos deberán subsanarse en tiempo, oportunidad y calidad en el momento en que se sea comunicado.

Firman dando fe de lo anterior:

  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**Almacén Asistencia de Distrito**  
**RESPONSABLE DEL ALMACÉN**

Representante del Almacén Asistencia de Distrito

  
**Enrique Amorín Torres Boscovich**  
**INGENIERO MECÁNICO**  
**D.O. 10019**

Representante de DGIEM



**258.** Asimismo, **LA DEMANDADA** mediante el Oficio N° 793-2014-OL-OGA/MINSA (Anexo N° 01-LL de la demanda arbitral), notificada a **LA DEMANDANTE** el 07 de mayo de 2014, reconoce que el lugar de entrega de los vehículos era el Almacén Central del MINSA, conforme se observa en la imagen adjunta.

**OFICIO N° 793-2014-OL-OGA /MINSA**

Lima, **07 MAYO 2014**

Señor:  
WALTER FACHINI NAVARRO  
Representante Legal  
CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA - MOMARENTO E.I.R.L.  
Av. Domingo Orué N° 989 - Distrito de Surquillo  
Presente.

Asunto: Traslado de ambulancias rurales

Referencia: (1) Contrato N° 236-2013-MINSA  
(2) Adjudicación Menor Cuantía N° 065 2013-MINSA - Tercera Convocatoria derivada del desierto de la Licitación Pública N° 030-2012-MINSA para la Adquisición de Ambulancias  
(3) Carta EUROSHOP SA del 08 de abril 2014  
(4) Oficio N° 156-2014-DG-OGA/MINS - Expediente N° 14-038461-001

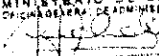
De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y al mismo tiempo referirme a vuestra Carta de la referencia (3) vinculado al contrato y proceso de selección en referencia (1) y (2) a través del cual se adquirió al Consorcio que ustedes representan, doscientas catorce (214) ambulancias rurales, de las cuales se encuentra pendientes de recepción ciento ochenta y cuatro (184) ambulancias.

Al respecto y de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 13 - ACTA DE INSTALACION, PRUEBA OPERATIVA Y CONFORMIDAD de las bases, la entrega de las ambulancias debe ser efectuada en el Almacén Central del MINSA, en ese contexto y de acuerdo con lo señalado en el oficio de la referencia (4), mediante el presente cumplimos con notificarlos a fin de que el día viernes 09 del mes en curso se proceda a efectuar el traslado de las ambulancias a las instalaciones del Instituto Nacional de Salud ubicada en la avenida Defensores del Morro N° 2268 (ex Huaylas) Chorrillos, lugar donde se continuara realizando la verificación por parte del personal de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento.

Sin otro particular por el momento, quedamos de ustedes

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
ING. WALTER FACHINI NAVARRO  
Director Ejecutivo de Legística

259. Hasta aquí, se puede corroborar que ambas partes han reconocido sin cuestionamiento que el lugar de entrega de las ambulancias era el Almacén Central del MINSA. Sobre este punto, cabe precisar que ninguna de las partes niega o se opone a este hecho, por lo que el lugar de entrega fue completamente conocido por las partes.
260. De igual manera, en la Audiencia de Pruebas de fecha 2 de julio de 2015, **LA DEMANDANTE** reconoció que el lugar pactado para la entrega de las ambulancias según **EL CONTRATO** era el Almacén Central del MINSA, tal como consta en el minuto 24:00 de dicha Audiencia, la que a continuación se transcribe.

*"EUROSHOP: (...) Señor acá esta le estoy poniendo a su disposición las ambulancias, venga revíselas y lléveselas porque Usted no tiene donde recibirlas, ni quien las reciba.*

**TOMAS PARRA PONCE (ABOGADO DE EUROSHOP):** A pesar, (disculpa que te interrumpa), que **EL CONTRATO** decía que Ministerio tenía que recibirlas en el Almacén Central.

**EUROSHOP:** Que sólo tienes espacio para 4 vehículos, estamos hablando de una flota de 200 ambulancias.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** ¿en el Almacén Central de ellos?

**TOMAS PARRA PONCE (ABOGADO DE EUROSHOP):** Claro, en el del MINSAs.”

261. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** de lo señalado en los párrafos anteriores advierte que existen dos situaciones: (i) Recepción y (ii) Conformidad, pudiendo llevarse a cabo las dos situaciones en un mismo momento o en momentos separados.
262. En consecuencia, **LA DEMANDANTE** debía entregar las ambulancias en el plazo máximo de 240 días calendarios; posterior a ello, **LA DEMANDADA** debía otorgar las Actas de Conformidad dependiendo de si las ambulancias cumplían con las especificaciones técnicas de **EL CONTRATO**.
263. En base a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara que sí se pactó un lugar para la entrega de las 214 ambulancias, la cual debía realizarse en el Almacén Central del MINSAs, y que la conformidad de la prestación sería otorgada por la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, y el representante del Almacén Asistencial de destino.

iii. **Sobre el Procedimiento para la ejecución de la prestación.**

264. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara que en **EL CONTRATO** no se encuentra determinado un procedimiento específico para la entrega de las ambulancias, sin perjuicio de ello, **EL CONTRATO** sí establece obligaciones para llevar a cabo la entrega de las ambulancias.
265. De igual manera, en la Audiencia de Pruebas de fecha 2 de julio de 2015, **LA DEMANDANTE** afirma que no existe procedimiento específico para la entrega de las ambulancias tal como consta al minuto 18:04 de dicha Audiencia, la que a continuación se transcribe.

**“TRIBUNAL ARBITRAL:** Ustedes, Ministerio de Salud y Consorcio Euroshop, no pactaron un procedimiento para la entrega de las ambulancias, por lo cual suplementariamente se aplica la Ley de Contrataciones del Estado.

**CONSORCIO EUROSHOP:** Así es.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** ¿Cómo se realizó la primera entrega?, ¿cuál fue el procedimiento, por qué realizaron una primera entrega para la primera entrega?

**CONSORCIO EURSHOP:** Se recibieron 30 unidades, igualito, las pusimos a disposición.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** ¿Cuál fue el procedimiento exactamente? ¿Exactamente cuál fue el proceso?

**CONSORCIO EUROSHOP:** No hubo... Fue también de manera irregular. No hubo procedimiento., las pusimos a disposición."

266. Sin embargo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** establece que para la entrega de las ambulancias las partes debían cumplir con las obligaciones asumidas en **EL CONTRATO**, es decir, que las doscientos catorce (214) ambulancias debían ser transportadas y entregadas en el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendarios al Almacén Central del **LA DEMANDADA** para su respectiva entrega, lugar donde el Comité de Recepción de **LA DEMANDADA** debía efectuar la recepción de las ambulancias y, una vez, verificada la conformidad de las especificaciones técnicas, debía otorgar las Actas de Conformidad correspondientes.
267. En base a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que no existía un procedimiento establecido para la entrega de las doscientos catorce (214) ambulancias; sin embargo, **EL CONTRATO** sí establecía obligaciones que debían cumplir las partes con la finalidad de que se entreguen las doscientos catorce (214) ambulancias.
- a. **Sobre la entrega de las 30 ambulancias Rurales Tipo I.**
268. En este punto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará de la entrega de las doscientos catorce (214) ambulancias en dos etapas. La entrega de las primeras treinta (30) ambulancias se debió a una circunstancia especial, pues **LA DEMANDADA** solicitó a **LA DEMANDANTE** la entrega de las ambulancias para su presentación en una ceremonia inaugural.
269. Prueba de ello es lo manifestado en el minuto 19: 43 de la Audiencia de Pruebas, donde el Procurador de **LA DEMANDANTE** manifiesta lo siguiente:

**"EUROSHOP:** Ocurre que estas ambulancias querían entregarlas en una ceremonia donde iban a participar los más altos miembros

*del gobierno, (...) Finalmente esta ceremonia fue en un Cuartel de la División Blindada del Rímac. Esto se fue posponiendo hasta el 22 de marzo, llegaron al local de Euroshop en Cajamarquilla, llegaron funcionarios de la oficina Dirección Ejecutiva de Logística del Ministerio con los choferes conductores de cada uno de los puestos de salud a los que las ambulancias habían sido asignadas, de distinta provincias, firmaron sus anexos.*

**TRIBUNAL ARBITRAL:** *¿Ellos mismos firmaron las actas de conformidad?*

**EUROSHOP:** *Sí, ellos firmaron y se las llevaron."*

- 270.** En consecuencia, éstas 30 ambulancias fueron recogidas el 12 de marzo de 2014 del local de **LA DEMANDANTE** ubicado en Av. Camino Real, Cajamarquilla, Lurigancho, Chosica.
- 271.** **EL TRIBUNAL ARBITRAL** encuentra debidamente acreditada la entrega de las 30 ambulancias Rurales Tipo I, mediante las Actas de Conformidad de fecha 21 de marzo de 2014, dichas actas de conformidad fueron otorgadas antes del vencimiento del plazo para la ejecución de **EL CONTRATO**, lo cual lleva a concluir a **EL TRIBUNAL ARBITRAL** que sobre estas 30 ambulancias **LA DEMANDANTE** cumplió con realizar la entrega dentro del plazo previsto en **EL CONTRATO**.
- b. **Sobre la entrega de las 184 ambulancias restantes (170 ambulancias rurales Tipo I y 14 ambulancias rurales Tipo II).**
- 272.** La entrega de las 184 ambulancias restantes debía efectuarse durante los 240 días calendarios posteriores a la firma de **EL CONTRATO**, es decir, hasta el 10 de abril de 2014.
- 273.** Al respecto, **LA DEMANDANTE** afirma que dicha entrega no se efectuó debido a que **LA DEMANDADA** incumplió con sus obligaciones de constituir la Comisión de Recepción y remitir la documentación pertinente para la tramitar las placas y tarjetas de propiedad, ello habría imposibilitado la entrega de las ambulancias; no obstante, **LA DEMANDANTE** habría puesto a disposición las ambulancias el 8 de abril de 2014 a fin de que **LA DEMANDADA** pueda recogerlas. De igual manera, argumenta que cualquier incumplimiento y/o retraso en la entrega de las ambulancias es responsabilidad de **LA DEMANDADA**. A continuación se adjunta la Carta emitida por **LA DEMANDANTE** el 8 de abril de 2014.

**Euroshop S.A.**  
Consorcio Autorizado



**Vehículos  
Comerciales**

Lima, 8 de Abril del 2014

Señor Jefe de

**HAIJER ORDÓÑOLA CALLE**

Director Ejecutivo de Logística

**MINISTERIO DE SALUD**

Presente

Re: Adquisición de Menor Cuantía N° 005-2013-MINSA tercera convocatoria  
Adquisición de Ambulancias  
Contrato N° 236-2013-MINSA

En virtud especial consideración

Por medio de la presente comunico sus informes que con fecha 12 de Marzo pasado cumplimos con efectuar una entrega parcial por adelantado de 30 unidades unidades de las ambulancias a que se refiere el contrato de la referencia.

Del mismo modo, les informamos que la entrega del saldo de las ambulancias a que se refiere el contrato de la referencia se efectuará el próximo 10 de Abril del 2014 a partir de las 15:00 horas en las instalaciones de nuestro Centro Logístico de la Av. Camino Real Cajamarcuta, Distrito de Lurigancho Chosica, Lima.

Para copia electrónica solicitamos a Ud. que nos informe sobre la conformación del comité de recepción encargado de recibir las ambulancias materia de contratación y prestar la atención correspondiente, con copia adjunta de sus nombres y DNI.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta.

Muy atentamente

**274. LA DEMANDANTE**, como argumento de su defensa, señala que ante el no cumplimiento de las obligaciones de **LA DEMANDADA** y dos días antes del vencimiento del plazo contractual, **LA DEMANDANTE** puso a disposición de **LA DEMANDADA** las 184 ambulancias.

**275. EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno señalar que en esta situación **LA DEMANDANTE** ha tenido el derecho de poder solicitar ampliación de plazo respectiva para la entrega de las 184 ambulancias restantes, de conformidad con el artículo 175° de **EL REGLAMENTO**, solicitud que no presentó a **LA DEMANDADA**.

**276. El artículo 175° de EL REGLAMENTO** dispone lo siguiente:

**“Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**



*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

(....)

2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*

3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*

(....)”

277. Como observamos, el artículo 175° de **EL REGLAMENTO** precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al Contratista a solicitar la ampliación del plazo. Entre las causales señaladas se encuentra la causal por atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del Contratista. Dicha causal se configura con la finalidad de equilibrar o mantener las condiciones inicialmente pactadas y que el Contratista no se perjudique con circunstancias o hechos que no atañen a sus actos, ni responsabilidad.
278. Por otro lado, la Opinión N° 190-2015/DTN del OSCE señala que “*el contratista podría solicitar la ampliación de plazo cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones, siempre que este sea consecuencia directa de un evento generado por el accionar de la propia Entidad; lo cual debe ser debidamente acreditado por el contratista y evaluado por la Entidad, a efectos que esta otorgue la ampliación de plazo.*”<sup>86</sup>
279. En este sentido, **LA DEMANDANTE** pudo haber solicitado una ampliación a la Entidad por atrasos o paralizaciones no imputable al Contratista y por culpa de la Entidad; sin embargo, **LA DEMANDANTE** a pesar de tener la oportunidad de presentar su solicitud de ampliación de plazo no lo hizo. Para **EL TRIBUNAL ARBITRAL** al estar a dos días (8 de abril) de cumplirse el plazo contractual (10 de abril) para la entrega y transporte de las ambulancias y al considerar no poder realizar la entrega debido a la responsabilidad de la Entidad, **LA DEMANDANTE** pudo actuar diligentemente y presentar su solicitud de ampliación de plazo.
280. De otro lado, **LA DEMANDADA** mediante las Notas Informativas N° 001-2014-VNG del 14 de abril de 2014 y N° 124-2014-UAI-OL-OGA/MINSA del 23 de abril de 2014, informó que de la inspección realizada el 11 de abril de 2014 en el local de **LA DEMANDANTE**, 55 ambulancias estaban en óptimas condiciones y que 129 ambulancias se encontraban en proceso de equipamiento, pintado y otros acondicionamientos, informando que la verificación fue efectuada de forma cuantitativa y no cualitativa.
281. En atención a lo señalado en el numeral precedente, habiéndose emitido notas informativas que dejaban constancia que las ambulancias objeto

<sup>86</sup> Opinión N° 190-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

del contrato no se encontraban en óptimas condiciones para su entrega y habiéndose corroborado que **LA DEMANDANTE** no ha negado ni ha desvirtuado el contenido de dichos medios probatorios, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **LA DEMANDANTE** no cumplió con la entrega de las 184 ambulancias restantes en el plazo establecido en **EL CONTRATO** según las obligaciones determinadas en los numerales 237 al 255 del presente Laudo, pese a que era de su conocimiento que debía transportar las ambulancias al local del Almacén Central del MINSA a fin de entregarlas y se proceda con las pruebas correspondientes.

- 282.** Sin perjuicio de lo antes señalado, de los medios probatorios que obran en el expediente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ha podido corroborar que **LA DEMANDADA** tampoco cumplió con constituir la Comisión de Recepción de las ambulancias en un tiempo razonable y no proporcionó la documentación en un tiempo adecuado para realizar el trámite de las placas vehiculares, faltando al deber de colaboración que debe tener todo acreedor frente a su deudor, configurándose incumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes. Prueba de ello es lo manifestado en el minuto 1:52:39 de la Audiencia de Informes Orales, en el cual el Procurador de **LA DEMANDANTE** manifiesta lo siguiente:

*“**MINSA:** Lo que pasa es que el Comité nunca se ha establecido, de acuerdo a lo que se ha controvertido solicitaron al MINSA la designación.*

***TRIBUNAL ARBITRAL:** Entonces si no hay Comité de Recepción, ¿quiénes están autorizados para poner observaciones y tenerlas como válidas?*

***MINSA:** Lo que pasa es que OGA, que es el equipo de logística, tiene que basarse en el equipo técnico, quienes son ingenieros, arquitectos, quienes son que los que van y hacen la calificación cualitativa, y ellos son los que han asistido al local de Cajamarquilla y luego al local de INS en donde han hecho las verificaciones del caso.*

***TRIBUNAL ARBITRAL:** ¿Ellos informaban a un Comité de Recepción?*

***MINSA:** Ellos informaban a OGA, a logística.”*

- 283.** Por todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de que cualquier atraso y/o incumplimiento del Contrato N° 236-2013-MINSA y la entrega de 200 ambulancias rurales Tipo I y de 14 ambulancias rurales Tipo II, se ha debido a causas imputables a **LA DEMANDADA**. En consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye,

que ha existido incumplimiento de las obligaciones del Contrato N° 236-2013-MINSA imputables a ambas partes, pues el incumplimiento también se ha debido a causas imputables a **LA DEMANDANTE**.

- b. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. NO DEBE SUMA DE DINERO ALGUNA NI TIENE OBLIGACIÓN DE PAGO O DE NINGÚN TIPO POR CONCEPTO DE PENALIDAD U OTRO CONCEPTO A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD, PUES NO HA INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO NI ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO N° 236-2013-MINSA.**

**I. POSICION DE LA DEMANDANTE**

- 284. LA DEMANDANTE** argumenta que no se le puede atribuir ningún tipo de obligación de pago o de ningún tipo de concepto de penalidad pues no ha incurrido en incumplimiento ni en atraso en la entrega de las ambulancias que le sea imputable, por tanto, no debe suma de dinero alguna a **LA DEMANDADA**.

**II. POSICION DE LA DEMANDADA**

- 285. LA DEMANDADA** argumenta que **EL DEMANDANTE** se obligó a entregar las ambulancias con el equipamiento médico instalado y en funcionamiento, en un plazo de 240 días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de suscrito **EL CONTRATO**, y que al no haberse cumplido con la entrega existe una penalidad por el incumplimiento de la obligación de **LA DEMANDANTE**.

**III. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 286. EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que para determinar si corresponde o no declarar que **EL DEMANDANTE** no debe suma de dinero alguna ni tiene obligación de pago o de ningún tipo de concepto de penalidad u otro concepto a favor de **LA DEMANDADA**, se debe considerar que la entrega de las 214 ambulancias debía realizarse en el Almacén Central del MINSA y que dicha entrega debía realizarse dentro del plazo de 240 días calendarios de firmado **EL CONTRATO**; es decir, como máximo hasta el 10 de abril de 2014.

- 287. De la Nota Informativa N° 001-2014-VNG** de fecha 14 de abril de 2014, se informó que de la inspección realizada en el local de **LA DEMANDADA** ubicado en Av. Camino Real, Cajarmarquilla, Lurigancho, Chosica, se detectó que 55 ambulancias se encontraban en óptimas condiciones y que 129 se encontraban en proceso de pintado, mantenimiento y otros, dicho medio probatorio fue presentado por **LA**

**DEMANDANTE**, el cual no fue contradicho ni negado. Por lo que se concluye que al ser **LA DEMANDANTE** quien presenta dicho medio probatorio y no lo contradice ni observa, se encuentra conforme con el contenido del mismo. Entonces, queda demostrado que a dichas fechas, **LA DEMANDANTE** no había cumplido con tener listas las ambulancias para su entrega. A continuación se adjunta la Nota Informativa N° 001-2014-VNG de fecha 14 de abril de 2014.



**NOTA INFORMATIVA N°001-2014-VNG**

A Sr. JORGE VICTOR TORRES PAREDES  
 Jefe Equipo del Unidad de Almacén e Importaciones  
 Oficina de Logística - MINSA

Asunto VERIFICACION FISICA DE AMBULANCIAS

Fecha Lima, 14 abril de 2014

Seva a presente para expresarle mi saludo cordial y, en atención al asunto del rubro, informarle que en fecha 11 abril del año en curso, se comisionó al suscrito y a los Sr. Héctor Yañez, Jorge Vaidivia y Manuel Cornejo a las instalaciones de la empresa EUROSHOP SA, para verificar in situ las 184 ambulancias pendientes de entregar, se observó que:

1. De las 184 ambulancias, sólo el 30% (55), se encontraban en óptimas condiciones, listas para su recepción.
2. El resto (129 (70%)) ambulancias se encuentran en proceso de equipamiento, pintado y otro acondicionamiento.

Cabe señalar que por indicación del Sr. César Ronald Janqui (personal de EUROSHOP SA), sólo permite el ingreso del suscrito y del Sr. Héctor Yañez.

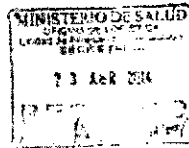
Finalmente, informarle que la verificación efectuada ha sido de forma cuantitativa, estando a cargo de profesionales de la DGIEM realizar la verificación cualitativa de los bienes.

Adjunto relación de 184 ambulancias, ordenadas por número de chasis.

Es todo lo que informo a Usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,

VICENTE NAVARRO GÓMEZ  
 UNI N° 08290185



**288.** Recién el 7 de mayo de 2014, 27 días después de la fecha límite pactada por las partes para la entrega de las 214 ambulancias, **LA DEMANDADA** comunicó a **EL DEMANDANTE** que realice el traslado de las 184 ambulancias restantes a las instalaciones del Instituto Nacional de Salud, ubicada en la avenida Defensores del Morro N° 2268 (ex Huaylas) Chorrillos, frente a lo cual **LA DEMANDADA** optó por aceptar dicha solicitud, es decir, ambas partes acordaron modificar el lugar de entrega.

de las 184 ambulancias. Tal como consta en el minuto 51:20 en la Audiencia de Pruebas de fecha 2 de julio de 2015:

**“TRIBUNAL ARBITRAL:** (...) *ya nos han explicado como ingresaron finalmente las 30 y 184 ambulancias.*

**EUROSHOP:** *Las 30, haber acá un cuestión que es importante, las 30 se entregaron en nuestro local de Cajamarquilla, las 184 comenzaron revisándolas en Cajamarquilla hasta que un día, anexo 01- LL, nos dijeron que el día 09 de mayo debían trasladarse al local de Chorrillos, donde continuó la verificación o donde se inició otro procedimiento de verificación, ya en el local de ellos y ya no en nuestro local.”*

289. Para proceder con el traslado de las 184 ambulancias restantes, **LA DEMANDANTE** se vio imposibilitada de realizar dicho traslado porque no contaba con las placas de rodaje, debido a que **LA DEMANDADA** no había proporcionado la documentación correspondiente y de igual manera no se había conformado el Comité de Recepción de las ambulancias, hecho que recién se dio el 16 de mayo de 2014 mediante Resolución Directoral N° 015-2014-DGIGH.

290. En la Audiencia Especial de fecha miércoles 28 de octubre de 2016, en el minuto 55:58, **LA DEMANDANTE** declara que la entrega de las ambulancias se realizaron en el mes de mayo de manera discontinua.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** *¿Cuando ustedes entregan las ambulancias? ¿En todo caso a quienes las entregaban? ¿Cuándo dejan de tener posesión de las ambulancias?*

**CONSORCIO EUROSHOP:** *Esas ambulancias cuando ya llegaron al Instituto de Salud en Chorrillos ya pasaron automáticamente en poder del Almacén del MINSA, ya nosotros no las teníamos.*

**TRIBUNAL ARBITRAL:** (...) *¿cuándo se entregaron?*

**CONSORCIO EUROSHOP:** *Eso habrá sido, saco cuenta así aproximadamente, más o menos a partir del 7, 4 o 5 días después del 7, el 12 o 13 comenzamos a trasladar, y terminamos en una semana y media dos, dos semanas. Toditas.*

**TRIBUNAL ARBITRAL:** *¿En ese almacén ya no tienen control?*

**CONSORCIO EUROSHOP:** *No eso ya es de MINSA.”*

291. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que para el 10 de abril de 2014, **LA DEMANDANTE** no cumplió con transportar las ambulancias al punto de entrega, pues no había cumplido con equipar las ambulancias para su transporte, siendo su responsabilidad que no se entregaran las 184 ambulancias restantes en el plazo pactado. Para el 07 de mayo de 2014 se pactó el cambio de lugar de entrega de las 184 ambulancias, frente a lo cual **LA DEMANDANTE** se vio imposibilitada de realizar el transporte de las ambulancias debido al incumplimiento de las obligaciones de **LA DEMANDADA**, configurándose a partir del 07 de mayo de 2014 mora del acreedor (**LA DEMANDADA**), de conformidad con lo prescrito en el artículo 1338° del C.C.: *“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.”*

292. En este sentido, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que a partir del 07 de mayo de 2014 **LA DEMANDANTE** estaba en las condiciones de entregar las 184 ambulancias en el nuevo lugar de entrega pactada, hecho que no ocurrió puesto que conforme a la Carta remitida por **LA DEMANDANTE** a **LA DEMANDADA** el 12 de mayo de 2014, las ambulancias seguían puestas a disposición de **LA DEMANDADA**, es decir, seguían en poder de **LA DEMANDANTE**, ello porque **LA DEMANDADA** no había cumplido con conformar el Comité de Recepción, hecho que recién realizó el 16 de mayo de 2014, ni había entregado los documentos necesarios para las placas de las ambulancias, que recién cumplió el 13, 19 y 20 mayo de 2014.

293. Sobre la mora del acreedor, el maestro FELIPE OSTERLING PARODI señala:

*“El acreedor, como se ha expresado, incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida, o cuando no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación. Este sería el caso, por ejemplo, del acreedor que rehúsa aceptar la prestación que legítimamente se le ofrece en el tiempo y modo convenidos; o que rechaza concurrir a los actos indispensables para el cumplimiento de la obligación (...).”<sup>87</sup> (Énfasis agregado).*

294. Sobre el argumento de **LA DEMANDADA**, mediante el cual afirma que la puesta a disposición las ambulancias lo exime de responsabilidad, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara que **lo pactado por las partes no era la puesta a disposición de las ambulancias** y que la puesta a disposición no es entrega, **lo pactado por las partes era el transporte de las ambulancias al punto de entrega**, a fin de que se realicen las revisiones correspondientes para que se emitan las Actas de Conformidad.

<sup>87</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. *Las Obligaciones*. 8ª Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley 2007, p. 255.

295. En consecuencia, con la puesta a disposición de las ambulancias no se cumplía con la obligación que se tenía para la entrega de las ambulancias.
296. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en la Cláusula Décimo Tercera de **EL CONTRATO** se contempla las penalidades en caso el Contratista incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones.

**“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES**

*Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicaría una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, de ser el caso, del monto del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días.}}$$

297. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** señala que el artículo 165° de **EL REGLAMENTO** regula la penalidad por mora en la ejecución de la prestación de la siguiente manera:

**“Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto}$$

F x Plazo en días."

298. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ya determinó que de las 214 ambulancias que eran materia de **EL CONTRATO**, no existe incumplimiento ni retraso sobre las 30 primeras ambulancias, las cuales fueron entregadas dentro del plazo pactado por las partes y se cuenta con sus constancias de conformidad correspondientes, lo que acredita la entrega oportuna de las 30 ambulancias.
299. De las 184 ambulancias restantes, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara que no se cumplió con la entrega de las ambulancias en el plazo establecido en **EL CONTRATO** por lo que corresponde aplicar una penalidad por los días de retraso en la entrega de las ambulancias. Lo que ahora se determinará es la forma en cómo se aplicará esta penalidad.
300. Como **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que el 07 de mayo de 2014, **LA DEMANDADA** comunica a **LA DEMANDANTE** el nuevo lugar de entrega de las 184 ambulancias, entonces, esta fecha determina que **LA DEMANDANTE** estuvo en condiciones de cumplir con la entrega de las 184 ambulancias; por lo tanto, el retraso en la entrega de las ambulancias por parte de **LA DEMANDANTE** debe computarse desde el 10 de abril de 2014 hasta el 07 de mayo de 2014, generándose veintisiete (27) días de retraso en la entrega de las ambulancias.
301. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en el presente caso si se llegó a ejecutar la entrega de las ambulancias, tal como consta en las Actas de Instalación, Prueba Operativa y Conformidad, las cuales fueron emitidas por **LA DEMANDADA** entre el 26 de junio al 21 de julio de 2014, en consecuencia, no se configura una penalidad por incumplimiento de obligación de entrega de ambulancias, sino que se configura un penalidad por el retraso en la entrega de las ambulancias.
302. Por todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de declarar que **LA DEMANDANTE**, no debe suma de dinero alguna ni tiene obligación de pago o de ningún tipo de concepto de penalidad u otro concepto a favor de **LA DEMANDADA**, pues no ha incurrido en incumplimiento en la entrega de los bienes materia del contrato N° 236- 2013 MINSAs.
303. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que al haberse probado que **LA DEMANDADA** no cumplió con entregar, dentro del plazo pactado, las 184 ambulancias, está sujeta al pago de una penalidad por el retraso en la entrega de las ambulancias.



c. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA PENALIDAD IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE SALUD AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L., MEDIANTE OFICIO N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y NOTA INFORMATIVA N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PENALIDAD ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 5'382,961.16 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).**

**I. POSICION DE LA DEMANDANTE**

304. **LA DEMANDANTE** argumenta que los documentos emitidos por **LA DEMANDADA** constituyen actos inválidos e ineficaces, manifestando que no emanan de un órgano competente, pues no cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo y que imponen una penalidad por un total de 264 ambulancias, señalando que de existir penalidad correspondería hacerse por precios unitarios y no por los S/ 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que sería el valor total de **EL CONTRATO** más sus Adendas.

**II. POSICION DE LA DEMANDADA**

305. **LA DEMANDADA** argumenta que la imposición del monto de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) es por penalidad, y que de conformidad al artículo 165° de **EL REGLAMENTO** se calcula del valor total de **EL CONTRATO** más las Adendas respectivas, es decir, la penalidad impuesta se encuentra conforme a ley.

**III. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

306. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que para el cálculo de las penalidades se tomará en cuenta lo pactado por las partes en **EL CONTRATO**, es decir, se tendrá que calcular mediante la fórmula contenida en la Cláusula Décimo Tercera de **EL CONTRATO**:

Penalidad diaria =  $0.10 \times \text{Monto}$

$\frac{\quad}{F \times \text{Plazo en días}}$

Donde F: tendrá el valor de 0.25.

307. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado la existencia del retraso en la entrega de las 184 ambulancias, por lo que corresponde imponer una

penalidad por los veintisiete (27) días de retraso en la entrega de 184 ambulancias.

**308.** El cálculo de la penalidad se debe realizar conforme lo previsto en la Cláusula Décimo Tercera de **EL CONTRATO**, la cual guarda conformidad con el artículo 165° de **LA LEY**.

**309.** Teniendo en consideración la existencia de retraso de veintisiete (27) días en la entrega de las 184 ambulancias y que el cálculo de esta penalidad no podrá exceder el 10% del monto del total del contrato o del ítem a calcularse la penalidad, el resultado es el siguiente:

| Ítem | Descripción              | Cantidad | Monto Total S/. |
|------|--------------------------|----------|-----------------|
| 1    | Ambulancia Rural Tipo I  | 170      | 37,102,449.00   |
| 2    | Ambulancia Rural Tipo II | 14       | 4,068,680,00    |

Ambulancia Rural Tipo 1 (Ítem 1)

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times 37,102,449.00}{0.25 \times 240} = \text{S/} 61,837.415$$

$$\text{Penalidad total por ítem 1} = 61,837.415 \times 27 = \text{S/} 1'669,610.21$$

Ambulancia Rural Tipo II

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times 4,068,680,00}{0.25 \times 240} = \text{S/} 6,781.13$$

$$\text{Penalidad total por ítem II} = 6,781.13 \times 27 = \text{S/} 183,090.60$$

**310.** Entonces, el total de la penalidad por el retraso en la entrega de las 184 ambulancias es la suma la penalidad total por el ítem I (S/. 1'669,610.21) y la penalidad total por el ítem II (S/. 183,090.60), lo cual nos da un total de **S/. 1'852,700.81** (Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 Nuevos Soles). Así, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** calcula una penalidad por el retraso en la entrega de ambulancias a cargo de **LA DEMANDANTE**, asciende a la suma de **S/. 1'852,700.81**

(Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 Nuevos Soles).

311.

Por todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de declarar la invalidez y/o ineficacia de la penalidad impuesta por la **DEMANDADA**. En consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** a **LA DEMANDADA** dejar sin efecto el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de setiembre de 2014 y la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de setiembre de 2014, y **ORDENA** emitir un nuevo Oficio que contenga el cálculo de la penalidad ascendente a la suma de S/. 1'852,700.81 (Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 Nuevos Soles).

- d. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD DEVUELVA, REINTEGRE Y PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 5'382,961.16 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, QUE INDEBIDAMENTE HA SIDO RETENIDO AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. POR CONCEPTO DE PENALIDAD.**

I. **POSICION DE LA DEMANDANTE**

312. **LA DEMANDANTE** argumenta que los bienes objetos de **EL CONTRATO** fueron entregados oportunamente, por lo que **EL TRIBUNAL ARBITRAL** deberá ordenar a **LA DEMANDADA** cumpla con devolverles, reintegrarles y pagarles la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) que indebidamente le fue retenido como concepto de una penalidad que es nula e inexistente, de igual manera solicitan que se les paguen los intereses correspondientes a la retención.

II. **POSICION DE LA DEMANDADA**

313. **LA DEMANDADA** argumenta que la retención fue generada como consecuencia del incumplimiento de la ejecución de la prestación objeto de **EL CONTRATO** y que el monto retenido es el valor total de **EL CONTRATO**.

III. **POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

314. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** en los puntos precedentes ha determinado la existencia de una penalidad y que el cálculo de la penalidad se debe

realizar teniendo en consideración la existencia de un retraso de veintisiete (27) días en la entrega de las 184 ambulancias y que el cálculo de esta penalidad no podrá exceder el 10% del monto del total del contrato o del ítem a calcularse la penalidad.

**315. EL TRIBUNAL ARBITRAL**, en los numerales precedentes, ha determinado la existencia de una penalidad, de igual manera ha determinado que el cálculo de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles) es inválido e ineficaz, y ha ordenado que se emita un nuevo Oficio donde se establezca una penalidad por veintisiete (27) días de retraso en la entrega de las 184 ambulancias, penalidad ascendente a la suma de S/. 1'852,700.81 (Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 nuevos soles).

**316.** Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** el extremo de la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de ordenar que el Ministerio de Salud devuelva, reintegre y pague al Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L. la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes, que indebidamente ha sido retenido al consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L., por concepto de penalidad, pues como ha sido determinado se debe realizar un nuevo cálculo de penalidad únicamente por veintisiete (27) días de retraso en la entrega de las 184 ambulancias, penalidad que asciende a la suma de S/. 1'852,700.81 (Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 Nuevos Soles), por lo que no corresponde que se le devuelva, reintegre y pague la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y uno con 16/100 Nuevos Soles), sino que el monto de devolución y reintegro debe ser por la suma de S/. 3'530,260.35 (Tres millones quinientos treinta mil doscientos sesenta con 35/100 Nuevos Soles), suma que es el resultado de descontar la nueva penalidad por 27 días de retraso (S/. 1'852,700.81) del monto total retenido (S/. 5'382,961.16), tal como se detalla en el cuadro adjunto.

|                           | <b>MONTO S/.</b>    |
|---------------------------|---------------------|
| Penalidad Retenida        | 5'382,961.16        |
| Nueva Penalidad           | 1'852,700.81        |
| <b>Monto a Reintegrar</b> | <b>3'530,260.35</b> |

**317.** Sobre el interés que es materia de la pretensión solicitada por **LA DEMANDANTE**, corresponde señalar que el párrafo sexto de la Cláusula Cuarta de **EL CONTRATO** dispone:

**“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO:**

(.....)

*En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

318. Por su parte, el artículo 48° de **LA LEY**, dispone:

**“Artículo 48.- Intereses y penalidades**

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

*El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.”*

319. Por lo tanto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que cuando **LA DEMANDADA** proceda a devolver el monto del reintegro, ascendente a la suma de S/3'530,260.35 (Tres millones quinientos treinta mil doscientos sesenta con 35/100 Nuevos Soles), se deberán calcular los intereses legales correspondientes y se proceda con su pago.

**Sobre los intereses legales a calcularse**

320. **LA DEMANDANTE** solicita que se le paguen los intereses legales correspondientes a la suma de dinero retenida por **LA DEMANDADA** bajo el concepto de penalidad.

321. A fin de resolver el presente punto controvertido, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario desarrollar el marco teórico sobre los intereses e identificar las normas legales aplicables que determinarán el marco legal que servirá para elaborar el presente análisis.

322. En el presente caso, el artículo 48° de **LA LEY**.

**“Artículo 48.- Intereses y penalidades**

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

323. El segundo párrafo del artículo 181° del **EL REGLAMENTO** señala respecto de los intereses:

*“En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.”*

- 324.** Como se puede apreciar, tanto **LA LEY** como **EL REGLAMENTO** señalan que el Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales, pero las normas no señalan el tipo de interés, es decir, si los intereses legales a pagar serán moratorios o compensatorios. Para ello resulta pertinente remitirnos a las normas generales del Derecho Civil y en particular a las normas específicas del Código Civil relativas al pago de intereses. Para ello, se debe tener presente lo establecido en los artículos 1246° y 1324° del Código Civil:

***“Artículo 1246°.- Pago del interés por mora***

*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”*

***“Artículo 1324°.- Inejecución de obligaciones dinerarias***

*Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.*

*Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haber sufrido el respectivo resarcimiento.”*

- 325.** Por último, se debe determinar la tasa aplicable, la cual en virtud del artículo 1324° del Código Civil ya citado, es la que fija el Banco Central de Reserva del Perú y es publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). La tasa aplicada será aquella que publique la SBS en la fecha en que se realice el pago.

- 326.** La tasa de interés legal es una tasa supletoria en defecto de acuerdo de las partes respecto a la tasa. Esta tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú conforme lo establece el artículo 1244° del Código Civil:

*“La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.”*

327. Ahora bien, ¿Desde cuándo se debe empezar a computar el plazo de intereses legales? Al respecto, el artículo 1333° del Código Civil, establece que el obligado incurre en intereses desde que el acreedor exige el pago en la vía judicial o extrajudicialmente. En el presente caso, la mora se inició a computar desde el 19 de setiembre de 2014, fecha en la que **LA DEMANDANTE** notifica a **LA DEMANDADA** la Carta Notarial N° 039200-14 requiriendo el pago del saldo ascendente a la suma de S/. 5'382,961.16 (Cinco millones trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y un con 16/100 Nuevos Soles).

328. En consecuencia, como **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que **LA DEMANDADA** devuelva, reintegre y pague la suma de S/. 3'530,260.35 (Tres millones quinientos treinta mil doscientos sesenta con 35/100 Nuevos Soles) a **LA DEMANDANTE** y pague los intereses legales, computados a partir desde 19 de setiembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

e. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 436,499.40 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 40/100 NUEVOS SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES, CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LAS PRESTACIONES ADICIONALES CONTENIDAS EN LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO N° 236-2013-MINSA.**

#### I. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

329. **LA DEMANDANTE** argumenta que se suscribió la Segunda Adenda de **EL CONTRATO** mediante la cual se obligó a la venta y transferencia de 2 ambulancias Rurales Tipo I por el precio total de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), pactando como fecha de entrega el 12 de octubre de 2014.

330. Con fecha 13 de agosto de 2014 se realizaron las entregas respectivas, sin que se realice ningún tipo de observación, motivo por lo cual se emitieron las Actas de Conformidad el 12 agosto y 16 de octubre de 2014.

#### II. POSICION DE LA DEMANDADA

331. **LA DEMANDADA** en su escrito de contestación de demanda arbitral contradice lo sostenido por **LA DEMANDANTE** sobre el extremo de la

pretensión que es materia de este punto controvertido, usando los mismos argumentos de su primera pretensión.

### III. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

332. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que en la segunda Adenda de **EL CONTRATO**, **LA DEMANDANTE** se obligó frente a **LA DEMANDADA** a la entrega de 2 ambulancias Rurales Tipo I, pactando como fecha máxima de entrega el 12 de octubre de 2014.
333. De los Anexos N° 01-YY y N° 01- ZZ de la demanda arbitral se constata que se realizó la entrega de las 2 ambulancias el 11 de agosto de 2014, dentro de plazo pactado, y que las Actas de Conformidad de la ejecución de la prestación se emitieron el 12 de agosto de 2014 y el 16 de octubre de 2014.
334. En consecuencia, las 2 ambulancias Rurales Tipo I materia de la Segunda Adenda de **EL CONTRATO**, fueron entregadas dentro del plazo pactado por las partes, emitiéndose las Actas de Conformidad correspondientes, cumpliendo **LA DEMANDANTE** con las obligaciones asumidas en la segunda Adenda de **EL CONTRATO**.
335. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** verifica del Anexo N° 01-CCC de la demanda arbitral, que **LA DEMANDADA** emitió el Oficio N° 1943- 2014-OL-OGA/MINSA de fecha 30 de setiembre del 2014, mediante el cual comunica que no ha cumplido con realizar el pago correspondiente a las 2 ambulancias Rurales Tipo I, materia de la segunda Adenda de **EL CONTRATO**, debido a que aún no se han emitido las órdenes de compra correspondientes.
336. De lo expuesto en el párrafo anterior, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no se puede suspender la ejecución del pago de una obligación debido a negligencia del acreedor, por lo tanto, **LA DEMANDADA** debió emitir las órdenes de compra para que se pueda realizar la contraprestación correspondiente.
337. Conforme a lo señalado por **EL TRIBUNAL ARBITRAL** en párrafos anteriores, la Cláusula Cuarta de **EL CONTRATO** estipula que en caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de interés, el mismo que deberán calcularse al momento de ejecutar el Laudo.
338. Habiendo quedado acreditado la entrega de las 2 ambulancias en el plazo pactado, corresponde a **LA DEMANDADA** realizar el pago correspondiente por estas 2 ambulancias, más el interés legal correspondiente.



339. En el Segundo punto controvertido, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** desarrollo ampliamente el tema de los intereses legales, a fin que se puedan calcular correctamente al momento de su ejecución.
340. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** entendiendo que los intereses legales se originan en base al monto adeudado, determina que los intereses legales deberán computarse a partir del 3 de octubre de 2014, fecha en la cual se cursó la primera Carta de manera formal solicitando el pago de la deuda pendiente.
341. Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que declararse **FUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de ordenar que el **LA DEMANDADA** pague a **LA DEMANDANTE**, la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), más los interés legales correspondientes a la contraprestación por las prestaciones adicionales contenidas en la segunda Adenda al Contrato N° 236-2013-MINSA; en consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Salud que pague **LA DEMANDANTE**, la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles) más los interés legales computados a partir del 03 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.
- f. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA PENALIDAD QUE "POR ADELANTADO" COMUNICÓ EL MINISTERIO DE SALUD AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L., MEDIANTE EL OFICIO N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y LA NOTA INFORMATIVA N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PENALIDAD ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 480,149.34 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 34/100 NUEVOS SOLES).**

#### I. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

342. **LA DEMANDANTE** argumenta que con fecha 23 de setiembre 2014 se emitió una Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA, mediante la cual disponían la liquidación de una penalidad por adelantado tomando como referencia la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**, pese a que los plazos para su cumplimiento estaban pactados para el 12 de octubre de 2014, 26 de noviembre de 2014 y 28 de diciembre de 2014, respectivamente.

#### II. POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

343. **LA DEMANDADA** argumenta que la penalidad impuesta se calculó en base al monto total de **EL CONTRATO y sus Adendas**, suma ascendente a S/. 58'631,105.00 (Cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ciento cinco Nuevos Soles).

### III. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

344. Mediante la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA, **LA DEMANDADA** realizó el cálculo de una penalidad tomando como referente el monto total de **EL CONTRATO** incluidas la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas, es decir, por S/. 58'631,105.00 (Cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y un mil ciento cinco Nuevos Soles), disponiendo el cobro de una penalidad por la suma de S/. 5'382,961.16, quedando pendiente el cobro adicional de S/. 480,149.34.

345. Las penalidades son consecuencia del incumplimiento o retraso de la ejecución de la prestación, razón por la cual, es necesario y requisito indispensable que para la aplicación o cobro de una penalidad que exista incumplimiento o retraso, por lo que no cabe aplicar o cobrar de manera previa al incumplimiento o retraso.

346. En el presente caso, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que la penalidad es producto del retraso en la entrega de 184 ambulancias, tal como está estipulado en la Cláusula Décima de **EL CONTRATO**. En consecuencia, no procede el cobro de ninguna penalidad por la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**, debido a que **LA DEMANDANTE** aún se encontraba en plazo para la entrega de las ambulancias señaladas en dichas Adendas.

347. Asimismo, es pertinente aclarar que el monto de la penalidad ascendente a la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles) corresponde al monto contractual de la Segunda, Cuarta y Quinta Adendas de **EL CONTRATO**.

348. Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **FUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de declarar la invalidez y/o ineficacia de la penalidad que "por adelantado" comunicó **LA DEMANDADA** a **LA DEMANDANTE**, mediante el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de septiembre de 2014 y la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, ascendente a la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 nuevos soles). En consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA** la invalidez y/o ineficacia de la penalidad que "por adelantada" que comunicó **LA DEMANDADA** a **LA DEMANDANTE**, mediante el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de septiembre de 2014 y la Nota

informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de septiembre de 2014, ascendente a la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles).

- g. **DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL MINISTERIO DE SALUD PAGUE AL CONSORCIO EUROSHOP S.A. - RONTAN ELETRO METALÚRGICA LTDA. - MOMARENTO E.I.R.L. LA SUMA DE US\$ 383,655.06 (TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 06/100 DÓLARES AMERICANOS) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

#### I. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

349. **LA DEMANDANTE** argumenta que el actuar negligente, arbitrario y discrecional de **LA DEMANDADA** ha llevado a un retraso en la ejecución y cumplimiento de **EL CONTRATO** y que en consecuencia el artículo 1321° del Código Civil es de aplicación supletoria en el presente caso, correspondiéndole una indemnización de daños y perjuicios.

#### II. POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.

350. **LA DEMANDADA** no ofrece argumentación referente al punto controvertido, centrando sus argumentos a los largo del proceso arbitral de que el incumplimiento es responsabilidad de **LA DEMANDANTE** al no cumplir con la ejecución de la prestación de **EL CONTRATO** en el plazo pactado en el mismo.

#### III. POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

351. En opinión de **EL TRIBUNAL ARBITRAL**, para que proceda la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones contractuales se requiere la concurrencia de los siguientes elementos o requisitos esenciales: (i) Que exista un contrato válido, (ii), que se incumpla alguna prestación pactada en el contrato, (iii) que el incumplimiento sea imputable al deudor; (iv) que exista un daño resarcible que se haya causado al acreedor, y (v) que exista un nexo causal o relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor.

- (i) **Que el contrato sea válido.**

352. Si el contrato no es válido no hay responsabilidad contractual propiamente. En buena cuenta, si no hay contrato no hay responsabilidad civil.

- 353.** Un contrato es inválido cuando carece de alguno de los presupuestos necesarios (o requisitos de validez) del tipo negocial al que pertenece.
- 354.** La invalidez viene, de este modo, determinada por el carácter defectuoso del supuesto de hecho contractual.
- (ii) Que se incumpla alguna prestación pactada en el Contrato.**
- 355.** El incumplimiento se presenta como un comportamiento del deudor que quebranta la obligación, adquiriendo ese obrar el carácter de ilícito o antijurídico.
- 356.** ERNESTO C. WAYAR dice al respecto: *“Es bien sabido que para que haya pago o cumplimiento, el deudor debe dar, hacer o no hacer, exactamente aquello que debía, exactitud que se mide en relación con el objeto, el lugar y el tiempo. El concepto de incumplimiento no es dado por oposición, pues consiste en un comportamiento desacomodado o discrepante con el tenor de la obligación; de allí que se haya podido decir que todo obrar disconforme con el que era debido importa, sin más, incumplimiento”*<sup>88</sup>.
- (iii) Que el incumplimiento sea imputable al deudor.**
- 357.** El incumplimiento, ya sea total o parcial, o el cumplimiento sea tardío o defectuoso, debe ser imputable al deudor.
- 358.** Este requisito exige que el deudor incumplidor haya incurrido en dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 359.** El dolo se define en nuestro ordenamiento como la conducta deliberada de no ejecutar la obligación (artículo 1318° del Código Civil). Si esta intención dañosa aparece en el incumplimiento de alguna obligación contractual, ese dolo tendrá como efecto un aumento de la responsabilidad del deudor, puesto que responderá en este caso no sólo de los perjuicios ocasionados, sino también de los perjuicios futuros, daño emergente y lucro cesante.
- 360.** Se entiende por culpa, la negligencia, descuido, falta de diligencia o cuidado, falta de precaución, inadvertencia, con que una persona afronta el cumplimiento de sus obligaciones. La graduación de la culpa (inexcusable o leve) permite aumentar o disminuir la responsabilidad según lo previsto en los artículos 1319°, 1320° y 1321° del Código Civil.

<sup>88</sup> WAYAR C. Ernesto. La Teoría del Incumplimiento. El cumplimiento por equivalente en nuestro derecho. Conferencia pronunciada en su Acto de Recepción a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba el 21 de septiembre de 2004. Ver: file:///C:/Users/jjara/Downloads/artlateoriadelincumplimiento.pdf. (Visto en enero de 2016).

361. Por tanto, si el incumplimiento es consecuencia de dolo o culpa inexcusable del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todos aquellos que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación; por el contrario, si el incumplimiento obedeciere únicamente a culpa leve sólo se indemnizarán los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que podrían preverse al momento de contraerse la obligación.

**(iv) Que exista un daño resarcible que se haya causado el acreedor.**

362. Sin daño no hay responsabilidad. En consecuencia, si no se demuestra la existencia de un daño no se podrá de ninguna manera demandar la indemnización.

363. El daño se puede definir como la violación de uno o varios de los derechos subjetivos de un sujeto de derecho, producido por un hecho voluntario o producto de la negligencia que genera la obligación de indemnizar.

364. El daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona.

365. Su importancia es tal que de faltar, sería inoficioso investigar si el cumplimiento es imputable al agente, ya que para que opere la indemnización de daños, éstos deberán existir realmente. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, dado que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.

366. Doctrinariamente se exige que el daño sea cierto o real, esto es, efectivo. FERNANDO DE TRAZEGNIES, citando a Alfredo ORGAZ dice: *“Existen diferentes tipos de daños reparables. Pero ante todo es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación, el daño, cualquiera sea su naturaleza debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético, el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse en daño”*<sup>89</sup>.

367. De lo señalado precedentemente podemos afirmar que el daño eventual no es indemnizable porque no es cierto, entendiendo como daño eventual el hipotético, aleatorio, fundado en suposiciones o conjeturas.

<sup>89</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001, p. 17.

368. Así también el daño indemnizable debe ser directo, esto es, debe provenir directamente del incumplimiento de la obligación contractual. El daño indirecto no se indemniza jamás porque no existe nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño.
369. Finalmente, el daño moral es indemnizable, entendiéndose por tal todo el sufrimiento, aunque no tenga una apreciación pecuniaria.
370. Asimismo, todo daño debe probarse, pues los daños no se presumen. El tal sentido, el acreedor debe probar los daños sufridos y cuantificarlos para que sean indemnizados.
- (v) **Que exista un nexo causal o relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor.**
371. En el caso de la responsabilidad contractual es necesario que entre el incumplimiento, por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad: que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del deudor. Es precisamente por falta de nexo causal que el daño indirecto no se indemniza.
372. El daño está referido a la existencia de una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado y significa que éste último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, del incumplimiento del deudor.
373. Efectivamente, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro.
374. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a analizar si la indemnización de daños solicitada por **LA DEMANDANTE** cumple con los requisitos señalados precedentemente.
375. De lo señalado por las partes y desarrollados durante el proceso arbitral se concluye que **EL CONTRATO** celebrado entre **LA DEMANDANTE y LA DEMANDADA** es válido, por lo que se configura el primer requisito o elemento de procedencia de la indemnización por daños y perjuicios.
376. En cuanto al segundo de los elementos o requisitos (incumplimiento del deudor), en el desarrollo del primer punto controvertido se prueba que ha existido un incumplimiento de obligaciones por ambas partes.

**377.** Respecto al tercer elemento o requisito (imputabilidad), en el desarrollo del primer punto controvertido también ha quedado acreditado que el incumplimiento de la obligación es imputable a ambas partes.

**378.** Siguiendo con la concurrencia de elementos para la indemnización por daños y perjuicios, para que exista un daño contractual resarcible, es necesario que el incumplimiento produzca un daño o perjuicio cierto. Al respecto, en la demanda arbitral **LA DEMANDANTE** señala:

*“En suma, y solo por el tipo de cambio en el dólar, en lo que respecta a los montos que nos debe el MINSA y no nos paga, ya sea por una inexistencia e ineficaz penalidad, porque simplemente no nos quiere pagar, tenemos una pérdida total de US\$ 191.827.53, que corresponde a las sumatoria de las pérdidas descritas en los puntos precedentes.”*

**379.** El daño emergente a decir de EDGARDO LÓPEZ HERRERA, *“es aquel que produce una pérdida en los bienes ya existentes, o “perjuicio económicamente sufrido” como si se destruye la casa o el auto que el sujeto ya posee, o los gastos que debe realizar para curarse o enterrar al pariente fallecido (...) en el daño emergente hay un empobrecimiento”*.<sup>90</sup>

**380.** Edgardo LÓPEZ HERRERA señala que *“el lucro cesante es la ganancia cierta que el damnificado iba a obtener y que ya no podrá hacerlo por la ocurrencia del daño (...) en el lucro cesante existe la frustración de un enriquecimiento legítimo”*<sup>91</sup>

**381.** En el presente caso, sobre la pretendida indemnización por daños y perjuicios, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no se prueba el daño generado, solo se ofrece una argumentación que señala que se le genera un daño debido a que no podían utilizar el dinero retenido y que el tipo cambio del Dólar Americano le genero un daño, lo cual a criterio de **EL TRIBUNAL ARBITRAL** no es suficiente para que se acredite el daño generado, a **LA DEMANDANTE**.

**382.** Por todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de que se ordene a **LA DEMANDADA** pague a **LA DEMANDANTE** la suma de US\$ 383,655.06 (Trecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

<sup>90</sup> LÓPEZ HERRERA, Edgardo. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Argentina: LexisNexis Argentina. 2006. pp. 128.

<sup>91</sup> LÓPEZ HERRERA, Edgardo. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Argentina: Lexis Nexis Argentina 2006. pp. 128.

**h. DETERMINAR A QUIEN Y EN QUE PROPORCION CORRESPONDE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES, ESTO ES, LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.**

**I. POSICION DE LA DEMANDANTE**

**383. LA DEMANDANTE** argumenta que el Laudo deberá contener la determinación de los costos de arbitraje, que comprenden recibos por honorarios y costos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de secretaria, los gastos razonables incurridos por las partes para la defensa en el arbitraje y los gastos razonables para llevar adelante las actuaciones arbitrales. Asimismo, todos estos costos deberán ser pagados por la parte vencida por lo que solicita se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con reintegrarle todos los costos en los que han incurrido en el proceso arbitral.

**II. POSICION DE LA DEMANDADA**

**384. LA DEMANDADA** no ofrece mayor argumentación sobre su posición respecto a esta pretensión.

**III. ANALISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**385.** En este punto controvertido, **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.

**386.** Teniendo en cuenta que en el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, contenido en la cláusula décimo séptima de **EL CONTRATO**, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

385. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

***“Artículo 70°.- Costos.***

***El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.***

***Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.***
- b. Los honorarios y gastos del secretario.***
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.***
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.***



e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (Subrayado agregado).*

386. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

**"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.**

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

*(...)" (Subrayado agregado).*

387. Por su parte, HUÁSCAR EZCURRA RIVERO, comentando el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, indica lo siguiente:

*"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"<sup>92</sup>*

388. Respecto al concepto de "gastos razonables", HUÁSCAR EZCURRA RIVERO señala:

*"(...) en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles*

<sup>92</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 73 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

*serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”.*<sup>93</sup>

- 389. EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que también se debe tener en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral.
- 390.** Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y en particular del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** que señala que ante la falta de acuerdo, los costos y costas del arbitraje serán asumidos por cada parte, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada parte debe asumir sus costas y costos del presente arbitraje, como son los gastos arbitrales de honorarios de **EL TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
- 391. EI TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que ambas partes cumplieron en realizar los pagos correspondientes a los primeros anticipos de los honorarios de cada uno de los árbitros y de la secretaria arbitral, fijadas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- 392.** Mediante Resolución N° 4 de fecha 19 de junio de 2015 se realizó una reliquidación de los honorarios arbitrales, atendiendo a que el monto de controversia se había incrementado debido a una indemnización de daños y perjuicios. Cumpliendo ambas partes en realizar los pagos correspondientes a esta reliquidación.
- 393.** Mediante Resolución N° 18 se realizó una nueva reliquidación de los honorarios arbitrales, atendiendo a la complejidad del caso debido a que se discutía el incumplimiento y/o retraso en la entrega de las ambulancias de **EL CONTRATO** más el monto de la Segunda Adenda al Contrato en mención. Cumpliendo únicamente la **DEMANDANTE** en realizar el pago correspondiente a su parte respecto a esta reliquidación de honorarios arbitrales y de la secretaria arbitral.
- 394.** Mediante Resolución N° 26 de diciembre de 2015, se facultó a **LA DEMANDANTE** para pagar en vía subrogación el pago de la reliquidación del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral que le correspondían a **LA DEMANDADA**. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2015, **LA DEMANDANTE** cumplió con realizar los pagos en vía subrogación de la reliquidación del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaria Arbitral que le correspondían a **LA DEMANDADA**, ascendentes en total a la suma de S/. 102,857.07 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete con 07/100 Nuevos Soles), conforme se detalle en el siguiente cuadro:

<sup>93</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

| PARTE               | CONCEPTO   | MONTO   |
|---------------------|--|---|
| <b>EL<br/>MINSA</b> | Participación como Árbitro del Dr. Carlos A. Soto Coaguila             | S/. 25,419.57 (monto neto al que deberá agregarse los impuestos de ley: S/. 27,629.97)) |
|                     | Participación como Árbitro del Dr. Ricardo Javier Bellina de los Heros | S/. 25,419.57 (monto neto al que deberá agregarse los impuestos de ley: S/. 27,629.97)) |
|                     | Participación como Árbitro del Dr. Iván Alexander Casiano Lossio       | S/. 25,419.57 (monto neto al que deberá agregarse los impuestos de ley: S/. 27,629.97)) |
|                     | Participación como Secretaría Arbitral Ad hoc                          | S/. 19,967.16 (monto bruto que incluye los impuestos de ley)                            |

395. En consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** que el Ministerio de Salud devuelva el monto ascendente S/. 102,857.07 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete con 07/100 Nuevos Soles), por concepto del 50% de honorarios arbitrales de la tercera reliquidación, el cual fue pagado en vía subrogación por Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L.
396. Por todo lo expuesto, **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la pretensión de la demanda arbitral, en el extremo de que se ordene a **LA DEMANDADA** pagar todos los gastos y costos correspondientes a los honorarios de **TRIBUNAL ARBITRAL** y los honorarios de la Secretaria Arbitral, así como los que corresponde por la contratación de abogados o expertos.
397. En consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** ordena que cada parte asuma por partes iguales los gastos de los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la Secretaria Arbitral.
398. En este sentido, el Tribunal Arbitral ordena que **LA DEMANDADA** devuelva el monto ascendente S/. 102,857.07 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete con 07/100 nuevos soles) el cual fue pagado en vía subrogación por **LA DEMANDANTE**. Asimismo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** que cada parte asuma todos los gastos de abogados, asesores legales o expertos en los que hayan incurrido.

## XV. LAUDO

**EL TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de **LA LEY DE ARBITRAJE** y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por **LA LEY, EL REGLAMENTO y LA LEY DE ARBITRAJE**, este **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA** en Derecho:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión 1.1. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que ha existido incumplimiento de las obligaciones del Contrato N° 236-2013-MINSA imputables a ambas partes, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo. Asimismo, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que al haberse probado que el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L. no cumplió con entregar, dentro del plazo pactado en el Contrato, las 184 ambulancias, está sujeta al pago de una penalidad por el retraso en la entrega de las ambulancias, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión 1.2. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L.; en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** al Ministerio de Salud dejar sin efecto el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA de fecha 25 de setiembre de 2014 y dejar sin efecto la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA de fecha 23 de setiembre de 2014, y **ORDENA** emitir un nuevo Oficio que contenga el cálculo de la penalidad por el retraso en la entrega de las 184 ambulancias, ascendente a la suma de S/. 1'852,700.81 (Un millón ochocientos cincuenta y dos mil setecientos con 81/100 Nuevos Soles) por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión 1.3. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L.; en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** al Ministerio de Salud que devuelva, reintegre y pague al Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L., la suma de S/. 3'530,260.35 (Tres

millones quinientos treinta mil doscientos sesenta con 35/100 Nuevos Soles), más los intereses legales, los mismos que deberán computarse desde el 19 de setiembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la Pretensión 1.4. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L.; en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** al Ministerio de Salud que pague al Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L., la suma de S/. 436,499.40 (Cuatrocientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve con 40/100 Nuevos Soles), más los interés legales, los mismos que deberán computarse desde el 03 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la Pretensión 1.5. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L.; en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA** la invalidez e ineficacia de la penalidad que “por adelantada” comunicó el Ministerio de Salud al Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L., mediante el Oficio N° 1911-2014-OL-OGA/MINSA del 25 de setiembre de 2014 y la Nota Informativa N° 0296-2014-UA-OL-OGA/MINSA del 23 de setiembre de 2014, ascendente a la suma de S/. 480,149.34 (Cuatrocientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 34/100 Nuevos Soles), por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión 1.6. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L., en el extremo de que el Ministerio de Salud pague al Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L. la suma de US\$ 383,655.06 (Trecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 06/100 Dólares Americanos) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**SÉTIMO: DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión 1.7. de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Euroshop S.A – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda.- Momarento E.I.R.L.; en el extremo de que el Ministerio de Salud asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**OCTAVO: ORDENAR** que cada parte asuma por partes iguales los gastos de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los honorarios de la Secretaria Arbitral. Teniendo en cuenta que el Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L., pagó en vía de

subrogación el 50% de honorarios arbitrales (S/. 102,857.07, Ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete con 07/100 Nuevos Soles) de la tercera reliquidación, que le correspondía pagar al Ministerio de Salud, **EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** que el Ministerio de Salud devuelva al Consorcio Euroshop S.A. – Rontan Eletro Metalúrgica Ltda. – Momarento E.I.R.L., la suma de S/. 102,857.07 (Ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete con 07/100 Nuevos Soles), por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**NOVENO: ORDENAR** que cada parte asuma todos los gastos de abogados, asesores legales o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje, por las consideraciones expuestas en el presente Laudo.

**DÉCIMO:** Para la ejecución del presente Laudo se tendrá en cuenta que de conformidad con la Ley N° 30381, la cual entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de “Nuevo Sol” a “Sol”. En consecuencia, toda condena impuesta por **EL TRIBUNAL ARBITRAL** en “Nuevos Soles”, deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria: “Soles”.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 231° y 288° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes.-

  
**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**RICARDO JAVIER BELLINA DE  
LOS HEROS**  
Árbitro

  
**IVAN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**  
Árbitro

  
**LIZBETH LEIVA CISNEROS**  
Secretaria Arbitral Ad hoc